

UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA

**LAS ACCIONES SIN VALOR NOMINAL EN LA SOCIEDAD  
ANÓNIMA**

**LAURA KARINA SANTANA SANTANA**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
Según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Mayo de 2002.



47535





**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
**CAMPUS GUADALAJARA**



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
**SEDE GUADALAJARA**  
**BIBLIOTECA**

**LAS ACCIONES SIN VALOR NOMINAL EN LA SOCIEDAD**  
**ANÓNIMA**

**LAURA KARINA SANTANA SANTANA**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en**  
**Derecho con Reconocimiento de Validez**  
**Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,**  
**Según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.**

**Zapopan, Jal., Mayo de 2002.**

CLASIF: TE DER SAN 2002  
ADQUIS: 47535 / 9 / 2  
FECHA: 23-08-02  
DONATIVO DE \_\_\_\_\_  
\$ \_\_\_\_\_



ESCUELA DE DERECHO

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

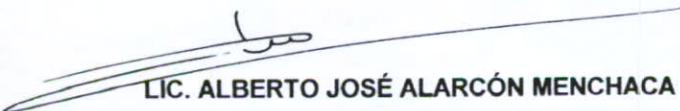
**C. LAURA KARINA SANTANA SANTANA**

**Presente**

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **LAS ACCIONES SIN VALOR NOMINAL EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



**LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA**

# GASCÓN, ESTRADA, & ESTRADA, S.C.

ATTORNEYS - ABOGADOS  
LUIS PÉREZ VERDÍA No 77, 2DO. PISO  
GUADALAJARA, JALISCO, MÉXICO C.P. 44680  
TELÉFONOS: (523) 615-0814  
FACSIMIL: (523) 630-1566  
hernangascón@megared.net.mx

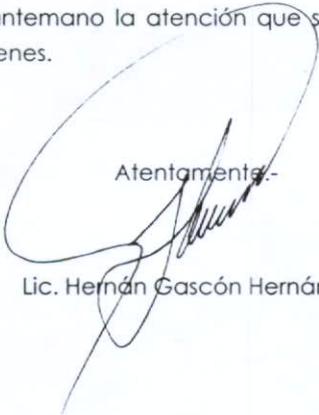
Guadalajara, Jalisco  
12 de febrero del 2002.

LIC. ALBERTO ALARCÓN MENCHACA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
TITULACIÓN DE LA ESCUELA DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA.  
PRESENTE.-

Por medio de la presente, me permito informar a usted que la señorita LAURA KARINA SANTANA SANTANA, egresada de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, ha concluido la tesis denominada "Las Acciones Sin Valor Nominal en la Sociedad Anónima", en la que he fungido como asesor, y habiéndola revisado, la considero como un trabajo serio y bien elaborado, que cumple con los elementos requeridos para una tesis profesional por la Universidad que ustedes representan, por lo cual emito mi aprobación respecto del trabajo de investigación señalado.

Agradezco de antemano la atención que se sirva brindar a la presente, reiterándome a sus órdenes.

Atentamente.-



Lic. Hernán Gascón Hernández

*A Dios, por haberme  
permitido llegar a esta etapa.*

*A mis padres, quienes con  
su amor y dedicación, han sido  
los forjadores de mi formación.*

*A mi asesor, por haberme impulsado  
y apoyado en todo momento.*

# ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	
I. GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....	9
I.1 Sociedades de responsabilidad limitada, ilimitada y mixta.....	10
I.2 Sociedades de capitales, de personas, mixtas y eclécticas.....	11
I.3 Diferentes tipos de sociedades.....	14
I.3.1. Sociedades de responsabilidad limitada.....	14
I.3.2. Concepto de las distintas sociedades personales.....	20
I.3.2.1. Atributos de las sociedades personales.....	21
II. SOCIEDAD ANÓNIMA.....	28
II.1. Origen, desarrollo y concepto.....	28
II.2. Requisitos de la escritura constitutiva.....	31
II.3. Requisitos especiales de la Sociedad Anónima.....	37
II.3.1. Análisis del artículo 91 de la LGSM.....	37
II.3.2. Análisis del artículo 89 de la LGSM.....	40
II.4. Formas de Constitución de la Sociedad Anónima.....	42
II.4.1. Constitución simultánea.....	42
II.4.1. Constitución pública o sucesiva.....	43
II.5. Órganos de la Sociedad Anónima.....	45
II.6. Capital Social.....	50
II.6.1. Aumentos de capital social.....	52
II.6.2. Reducciones de capital social.....	57
II.6.2.1 Procedimiento para reducir el capital social.....	59
III. LA ACCIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	61
III.1. Origen histórico.....	61
III.2. Concepto.....	62
III.3. Clasificación General.....	64
III.3.1 La acción como parte del capital social.....	64
III.3.2 La acción como título-valor. ....	65
III.3.3. Acción que confiere derechos y obligaciones.....	68

III.4. Transmisión de las acciones.....	69
III.5. Prohibición de adquisición a la S.A de sus propias acciones.....	70
III.6. Requisitos del documento de la acción.....	71
III.7. Clasificación de las acciones.....	72
III.8. Derechos de los socios.....	78
IV. ACCIONES SIN VALOR NOMINAL.....	81
IV.1. Introducción.....	81
IV.2. Antecedentes .....	82
IV.3. Las acciones sin valor nominal en México.....	85
IV.4. Ventajas.....	90
IV.5. Desventajas.....	98
IV.6. Las acciones sin valor nominal en el plano internacional.....	103
IV.7. Valor de las acciones sin valor nominal.....	109
CONCLUSIONES.....	113
PROPUESTA.....	118
BIBLIOGRAFÍA.....	120
GLOSARIO.....	123

## INTRODUCCIÓN

Las disposiciones jurídicas en general deben reunir, a nuestro juicio, dos elementos que las mantengan siempre vigentes y aplicables. Un primer elemento que pudiéramos llamar de fondo, es el que constituye la esencia de la disposición, el cual goza de la característica de ser por lo general estable y permanente con el transcurso de los años; representa de alguna manera la inspiración y finalidad última buscada por el legislador, que debe consistir en una colaboración en la consecución de los fines éticos, morales y jurídicos que finalmente busca la norma en su conjunto.

El segundo elemento que también debe estar presente en cualquier disposición jurídica, es el relativo a la forma y estilo en que ésta se encuentra redactada, y cumple la finalidad de mantenerla vigente, acorde con las necesidades y formas de su tiempo, de manera que no se vuelva obsoleta o imposible de aplicar.

Cuando faltan en la norma cualquiera de estos elementos, nos encontramos con una problema que puede tomar diversas dimensiones, es decir, problemas de interpretación, de aplicación y de ejecución. Sin embargo, esta situación en la que la mayoría de los normas jurídicas se ven inmersas es sumamente común y sobre todo normal, ya que al ser la legislación de carácter general y abstracta, se ve afectada por las circunstancias de tiempo, modo y lugar que inciden en ella y que pueden terminar afectando su finalidad original.

Desde luego, debe señalarse que no todas las normas se ven afectadas de la misma manera por las circunstancias antes referidas. Entre más objetivo, general y permanente sea el contenido de la disposición, menor será el grado de afectación que ésta sufra por el paso del tiempo y sus circunstancias; pero si el contenido de la norma se refiere a cuestiones concretas y novedosas, mayor será el deterioro jurídico que se sufra por la superveniencia de nuevas circunstancias.

En el caso del Derecho Mercantil, muchas de sus disposiciones se refieren a cuestiones de carácter muy concreto y que responden a las exigencias comerciales de determinado tiempo y lugar. Es por eso que es muy común observar disposiciones mercantiles que son en nuestros días "letra muerta", ya que los motivos que inspiraron al legislador para su creación han desaparecido por completo.

Es una realidad que la Legislación Mercantil en general exige una constante actualización, para que exista una adecuación de los usos y necesidades de la época. Son muchas las nuevas formas de hacer comercio en todos los niveles, desde un simple negocio de un particular, hasta complejas operaciones bursátiles y financieras en las que se adquieren obligaciones que el legislador nunca imaginó.

En ciertos casos el legislador con el afán de adecuar la legislación a estas necesidades ha importado figuras jurídicas, de manera exacta tal como se encuentran en los ordenamientos de donde provienen, sin realizar ninguna adaptación a la legislación que las habrá de contener y sin analizar si dicha figura es compatible con la estructura general de la ley.

Un ejemplo claro de lo anterior son las acciones sin valor nominal que pueden ser utilizadas en las sociedades anónimas, en las cuales nos encontramos con una ausencia grave de regulación de las mismas, lo cual dificulta su entendimiento y aplicación práctica, perdiéndose con ello las bondades que tuvo que haber observado el legislador, al introducir una reforma en la ley de la materia que permitiera su existencia. Sabemos que este tipo de acciones no son una creación original de nuestro órgano legislativo, sino que son una adopción de otras legislaciones, principalmente la norteamericana; pero tal circunstancia no es suficiente para explicar la figura ni exime de la necesidad de procurar o una regulación adecuada sobre las mismas o una adecuación en las otras disposiciones para que pueda darse adecuada cabida a tal figura jurídica.

La finalidad del presente trabajo es la de presentar al lector un panorama claro respecto del entorno en el cual se encuentran contempladas las acciones sin valor nominal; realizando para ello, en los distintos capítulos que componen el presente trabajo, un repaso de las sociedades mercantiles, de la Sociedad Anónima y de las acciones, para presentar al lector una idea clara de lo que es una acción, cuáles son sus funciones, requisitos y características y posteriormente analizar si las llamadas acciones sin valor nominal cumplen con las características, y requisitos de las acciones y si realmente tienen una función útil en la actualidad, si están bien reglamentadas, y cuál es su utilidad real.

Debe aclararse que no es finalidad de esta investigación realizar un tratado sobre acciones o sobre la Sociedad Anónima, ni hacer un estudio sobre los aspectos, fiscales, contables, financieros o bursátiles que presentan estas acciones, ya que consideramos que no estamos en la postura ni en las circunstancias para hacerlo. Simplemente el ánimo es informar y analizar esta figura jurídica a luz de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debido a que la mayoría de los juristas que manejan o analizan estas acciones, discrepan en cuanto al concepto de las mismas, sus ventajas y desventajas y sobre todo, en su forma de utilización por ello se procura poner un poco de orden en los conceptos que tienen relación con estas acciones y establecer de manera clara sus verdaderos alcances y utilidad.

## I.GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Desde siempre el ejercicio de la actividad comercial requiere de recursos económicos propios o ajenos e implica la adquisición de un riesgo. El comerciante consiente de ésta situación y a efecto de estar en posibilidad de competir en el mercado que desee, ha buscado la asociación (de capital, trabajo o de ambos elementos) con otras personas con el objeto de que la inversión y el riesgo, sean medidos. Para cumplir dicho objetivo es necesario elegir una forma de organización que satisfaga los requerimientos personales y económicos de aquellos que pretenden unir esfuerzos para cumplir con un fin común, y delimiten la responsabilidad de cada uno de ellos frente a la sociedad y frente a terceros.

El legislador, reconociendo esa necesidad de asociación para poder incursionar en el comercio, ha regulado la sociedad mercantil (ente jurídico con personalidad jurídica y patrimonio propio) considerándose como tal, la agrupación de personas, organizada para aportar bienes o servicios para la realización de un fin común que implique una especulación comercial; pero que independientemente de toda consideración doctrinal, es toda sociedad que se constituya bajo alguno de los tipos establecidos en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), los cuales son los siguientes:

- 1.- Sociedad en Nombre Colectivo.
- 2.- Sociedad en Comandita Simple.
- 3.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- 4.- Sociedad Anónima.
- 5.- Sociedad en Comandita por Acciones.
- 6.- Sociedad Cooperativa.

Así encontramos que las sociedades mercantiles, dependiendo de sus características propias y atendiendo a tres de sus elementos esenciales como son: el capital social, los socios y la responsabilidad de éstos frente a las obligaciones sociales, se pueden clasificar en dos grupos:

### **I.1. Sociedades de responsabilidad limitada, ilimitada y mixta.**

Esta clasificación encuentra su base en la distinta responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales.

Las sociedades mercantiles, a excepción de la asociación en participación que no son propiamente un tipo de sociedad, pero que está regulada por la ley de la materia, son personas jurídicas por disposición de ley y por lo tanto responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes. En este sentido, debería afirmarse que todas las sociedades son de responsabilidad ilimitada. Pero cuando hablamos de la sociedad en nombre colectivo como sociedad de responsabilidad ilimitada o de la anónima como sociedad de responsabilidad limitada, nos estamos refiriendo no a la responsabilidad directa de la sociedad por sus propias obligaciones, sino a la de sus socios por las obligaciones sociales.

Así, desde este punto de vista podemos clasificar a las sociedades mercantiles<sup>1</sup> en :

- a) Sociedad de Responsabilidad Ilimitada, en las cuales los socios responden ilimitadamente por las deudas sociales, como son las Sociedades en nombre colectivo.
- b) Sociedades de Responsabilidad Limitada, en las que los socios responden solo hasta el monto de sus respectivas aportaciones. Por ejemplo, la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- c) Sociedad de responsabilidad mixta, en la que unos socios responden ilimitadamente por las obligaciones sociales y otros solamente hasta por el monto de sus aportaciones, como son la Sociedades en Comandita Simple y la Sociedad en Comandita por Acciones.

---

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael, *Derecho Mercantil Mexicano*, México, Porrúa, p. 46.

## **I.2. Sociedades de capitales, de personas, mixtas y eclécticas.**

### **a) Sociedades de capitales:**

Las sociedades de capitales, son aquellas en las que fundamentalmente interesa la aportación que se hace para la formación del patrimonio social, que habrá de destinarse a la actividad comercial de la sociedad, sin que las calidades o cualidades personales de los socios, ni sus nombres tengan mayor trascendencia.<sup>2</sup>

En estas sociedades, lo natural será que en la denominación social no figuren nombres de socios y que los socios no respondan en forma personal frente a terceros de las consecuencias de los actos de la sociedad, pues solamente quedan obligados ante la sociedad a pagar hasta el monto de sus aportaciones; de ahí la importancia del capital social, el cual como más adelante se explicará, constituye en principio la garantía con que cuenta una sociedad para responder de las obligaciones que contraiga con terceros.

A diferencia de las sociedades personales, en las sociedades de capital, se facilita totalmente a terceros no socios que sean los administradores y la calidad de socio se vuelve fungible, restringiéndose las causas de retiro y de exclusión. La transmisibilidad de la parte social, se logra en algunos tipos de sociedades, como la Sociedad Anónima y la Sociedad en Comandita por Acciones, al incorporar todos los derechos del socio en la acción y por lo tanto al transmitir la calidad de accionista al adquirente mediante el endoso del título respectivo.

El principal ejemplo de sociedades de capital, es la Sociedad Anónima (S.A.). Corresponde a dicha categoría, pues lo importante es el compromiso contraído por el socio de suscribir y pagar su aportación y acreditar con el documento denominado acción su calidad de socio.

### **b) Sociedades personales.**

En contraposición con las sociedades de capitales, las sociedades personales son aquellas en las que los socios tienen una influencia decisiva, tanto al constituirse

---

<sup>2</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil*, México, Porrúa, p.40.

la sociedad, por existir con frecuencia entre ellos vínculos familiares, de amistad o simplemente de conveniencia, como durante su funcionamiento, etapa en la cual se mantienen esos vínculos y se concede a los socios ampliamente el derecho de retiro; es decir, en este tipo de sociedades lo que fundamentalmente interesa es la calidad personal del socio, y en un segundo plano, su aportación al capital social.

### **Diferencias entre las sociedades de personas y las de capitales.**

Se distinguen tradicionalmente las unas de las otras, en función de la importancia y trascendencia de la persona de los socios que forman la sociedad en las personales, o de su función secundaria y hasta intrascendente en las de capitales.

A las primeras se les llama sociedades personalistas o *intuitus personae*, y a las segundas sociedades capitales o *intuitus capitalis*.

Las sociedades personales aparecieron y se regularon antes que las sociedades de capitales, lo cual es entendible en virtud de que las primeras necesidades de asociación se basaban principalmente en la figura del socio con quien se iba a compartir el negocio que se pretendía iniciar.

Como consecuencia del carácter cerrado y privado de las sociedades de personas, la gestión y la administración de la sociedad se reserva a los socios y se prohíbe la entrada de nuevos socios sin el consentimiento unánime de los fundadores; se prevén múltiples causas de separación y exclusión de socios.

Los socios colectivos responden personalmente de las deudas de la sociedad, es decir, con su propio patrimonio de manera solidaria, subsidiaria e ilimitadamente.

Solo en las sociedades en Nombre Colectivo y en la Comandita Simple, es posible combinar en cuanto a las aportaciones de sus socios, el trabajo de éstos con el capital, dado que nada más en las sociedades personales caben las aportaciones de industria de alguno o algunos de los socios.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Porrúa, p. 345.

### **Ámbito de aplicación e importancia actual de las Sociedades Personales.**

En la práctica las sociedades personales tienen una esfera de acción cada vez más limitada en nuestro país, ya que las sociedades de capitales y fundamentalmente la Sociedad Anónima, las han suplantado.

Las sociedades personales tienden a desaparecer, y en la última versión del Proyecto del Código de Comercio en el año 1982, Cervantes Ahumada, quien lo preparó, se suprimió la regulación de la sociedad en nombre colectivo y las dos clases de sociedades en comandita.

Por otra parte, el hecho de que no se constituyan sociedades personales en México, más que a sus características propias, se debe a las deficiencias y a las graves lagunas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, referentes a la constitución y funcionamiento de estas sociedades.

Entre algunas de las razones por las cuales se ha abandonado el uso de estas sociedades, se pueden enumerar las siguientes:

a) En todas las sociedades personales, hay socios de responsabilidad ilimitada y solidaria respecto de las deudas de la sociedad, lo que hace que se prefiera organizar y formar sociedades en que todos los socios respondan solo limitadamente, por el monto de sus aportaciones, ya que al momento de la constitución de cualquier sociedad es incierto el éxito y funcionamiento de la empresa que se pretende llevar a cabo.

b) La posibilidad de transmitir fácilmente y sin mayores restricciones el carácter de socios en las anónimas, mediante la transmisión de las acciones.

c) Por la existencia de las acciones, títulos representativos del capital social, que posibilitan a sus titulares la realización de transacciones comerciales sobre éstos títulos sin mayores formalidades.

d) Por la facilidad del manejo de las sociedades de capitales, a través de asambleas y juntas de administración, que actúan por mayoría de votos.

### **c) Sociedades mixtas.**

Son aquellas que cuentan con socios personalistas, de quienes lo importante son sus cualidades personales, el trabajo que realicen y con socios capitalistas de

los cuales lo que interesa es su aportación. El mejor ejemplo, es la sociedad en comandita, donde los socios comanditados son personalistas y los comanditarios son capitalistas.

#### **d) Sociedades elásticas.**

Son aquellas que según las necesidades del caso concreto podrán organizarse con socios personalistas o capitalistas o con ambos tipos de socios.<sup>4</sup> El ejemplo de estas sociedades la encontramos en la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

### **I. 3. De los diferentes tipos de sociedades.**

Aunque no es materia del presente trabajo el hacer un estudio amplio y detallado de los diferentes tipos de sociedades que existen, considero conveniente hacer un breve análisis de algunas de ellas, haciendo especial énfasis en lo relativo al capital social, la responsabilidad de los socios, su forma de constitución, la transmisión y forma de división del capital social principalmente.

#### **I.3.1. Sociedad de Responsabilidad Limitada.**

##### **Fundamentos económicos.**

A fines del siglo XIX existían dos tipos clásicos de sociedades mercantiles, la anónima y la colectiva. Se necesitaba una sociedad de base capitalista, para ofrecer una firme garantía a los terceros y para poder limitar la responsabilidad de sus partícipes a las aportaciones; pero, teniendo dirección personal y con una estructura que descansase en la mutua confianza y en la consideración de las calidades personales de los socios. Así nació la Sociedad de Responsabilidad Limitada. (S. de R. L.)<sup>5</sup>

La razón de que tardara tanto en aparecer, es la de que a pesar de que ya se contemplaba un tipo de sociedad en la que era posible limitar la responsabilidad de todos sus miembros, ésta no se adaptaba a las necesidades del pequeño y mediano

<sup>4</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *ob.cit.*, p. 42.

<sup>5</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*, México, McGraw-Hill, p. 227.

empresario, y para satisfacerlas se emitió en Alemania la ley del 29 veintinueve de abril de 1892, que reguló la sociedad de Responsabilidad Limitada .<sup>6</sup>

Aunque tal ley se considera como la creadora de este tipo de sociedad, cabe hacer mención que en 1884 se dictó en México un Código de Comercio que ya regulaba un tipo social del mismo nombre, aunque muy semejante a la Sociedad Anónima, ya que el capital social se dividía en acciones y no en partes sociales como en la actualidad.

### **Características.**

Entre los elementos característicos de ésta sociedad, se pueden considerar los siguientes

#### *1.- Número de socios.-*

La formación de esta sociedad implica la existencia de por lo menos dos personas, limitándose la participación de los socios a un número de 50 (artículo 61 Ley General de Sociedades Mercantiles). Con ello se busca conservar un elemento personal en la sociedad, y que exista la posibilidad de que los socios se conozcan mutuamente, se informen de la marcha de la sociedad, y se les reúna fácilmente, lo cual resultaría más difícil si no se limitara el número de socios.

#### *2.- Denominación o razón social.-*

La razón social es un nombre formado con menciones personales como lo son los nombres propios o apellidos de algunos de los socios; la denominación se forma con palabras que hagan referencia a la actividad objetiva principal de la empresa, con independencia del nombre de toda persona. Son los estatutos los que tienen que establecer si la sociedad usará una u otra forma (artículo 59 LGSM) o cualquiera de los dos.

La denominación o razón social siempre irá seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de sus siglas S. de R. L. La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25 de la LGSM es decir, responderán en forma solidaria, subsidiaria e ilimitada.

---

<sup>6</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*, Porrúa, México, p. 285.

La ley dispone que los extraños a la sociedad que hagan figurar o permitan que figure su nombre en la razón social, responderán de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones (artículo 60 de la LGSM).

### *3.- Capital fundacional.-*

El capital de la sociedad se forma con las aportaciones iniciales de los socios y éste nunca puede ser inferior a \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) (artículo 63 de la LGSM); al constituirse debe estar íntegramente suscrito y exhibido por lo menos el 50% del valor de cada parte social (artículo 64 de la LGSM), la cual constituye el porcentaje de participación que tiene el socio en la sociedad.

### *4.- Dividido en participaciones sociales representadas por títulos no negociables.-*

Las participaciones sociales de la sociedad de responsabilidad limitada no pueden incorporarse a ninguna clase de títulos de crédito o título-valor.

El artículo 62 de la LGSM permite expresamente que las participaciones sociales puedan ser de valor desigual; pero, en todo caso, han de expresarlo en múltiplos de \$1.00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL).

Las partes sociales por regla general son indivisibles. Pero se pueden llegar a dividir cuando el contrato social así lo establezca (artículo 69 LGSM), o sin expresa mención estatutaria cuando la asamblea lo consienta (artículo 78 fracción V de la LGSM).

La calidad del socio y los derechos de éste no derivan del documento, en el cual se formaliza la parte social, sino del pacto social, y en el caso de transmisión de partes sociales, las mismas deben ser inscritas en el libro especial de los socios, así como los gravámenes que se hayan constituido sobre éstas.<sup>7</sup>

El documento que se da al socio es solo probatorio, no constitutivo de derechos; no debe emitirse a la orden o al portador, ya que es nominativo y no es transmisible por el medio que es propio de los títulos de crédito, es decir, el endoso, sino a través de un contrato de cesión regulado por el Derecho Común.

---

<sup>7</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *ob. cit.*, p. 369.

La parte social tiene la característica de ser única e individual, es decir, la parte social es del socio, al que se le atribuyen una serie de derechos y obligaciones, y que es de carácter personal, no real. La indivisibilidad impide al socio que fraccione y multiplique su parte, creando otras a su favor o de terceros.

#### *5.- Responsabilidad.-*

Los socios de la S. de R. L. solamente están obligados al pago de sus aportaciones; por lo que cumplen frente a la sociedad al efectuar la aportación prometida, sin que por este concepto pueda la sociedad en ningún caso exigir una nueva aportación o un modo de cumplimiento diverso al convenido.

Expuesto lo anterior, podríamos definir a la Sociedad de Responsabilidad Limitada como una sociedad mercantil con denominación o razón social, de capital fundacional, dividido en participaciones no representables por títulos negociables, en la que los socios sólo responden con sus aportaciones, salvo en los casos de aportación suplementaria y accesorio permitida por la ley.

### **Organización de la sociedad.**

#### **1.- Asamblea de socios.-**

El artículo 77 de la LGSM afirma que la junta de socios es el órgano supremo de la sociedad, lo cual implica que pueda decidir sobre todos los asuntos que se relacionen con la sociedad.

La junta o asamblea de socios, es la reunión de los socios legalmente convocados para decidir sobre cuestiones de su competencia.

La distinción clásica de asambleas ordinarias y extraordinarias no puede hacerse en la sociedad de responsabilidad limitada. Al menos, la ley no habla de ambas clases de reuniones.<sup>8</sup>

Sin embargo, los acuerdos ordinarios son aquellos que pueden ser adoptados por la mayoría simple, indicada en el artículo 77 de la LGSM y los acuerdos extraordinarios son los que requieren de mayorías especiales que la ley precisa en el artículo 83.

---

<sup>8</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *ob.cit.*, p. 65.

## 2.- Órgano de administración.-

El órgano administrativo a quien corresponde la gestión de los negocios sociales, la ejecución de los acuerdos de la asamblea y la representación de la sociedad, son los gerentes.

Todos los socios concurrirán a la administración como gerentes, si no hubiera designación expresa de los mismos (artículo 74 segundo párrafo LGSM), en los estatutos.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 74, solo dice que los Gerentes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad; sin embargo, cuando el nombramiento recaiga en un extraño, los socios disconformes tendrán el derecho de separación (el artículo 86 que remite al 38 de la LGSM).<sup>9</sup>

La facultad de nombrar a los gerentes corresponde exclusivamente a la asamblea general de socios (78 III LGSM).

## 3.- Consejo de vigilancia.-

Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia, formado por socios o de personas extrañas a la sociedad, que integran un órgano colegiado, en el cual las decisiones se toman por mayoría de votos.<sup>10</sup>

## **Diferencias y semejanzas con las sociedades personales y con la S.A.**

La Sociedad de Responsabilidad Limitada se distingue de las personales en los siguientes puntos:

a) Los socios no responden en lo personal del cumplimiento de las obligaciones sociales, a diferencia de las sociedades personales en donde los socios responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de dichas obligaciones, por lo tanto su única obligación será la de realizar su aportación, que en todo caso será la que la sociedad utilice, junto con la de todos los socios.

<sup>9</sup> Vid. *Ley General de Sociedades Mercantiles*, p. 552.

<sup>10</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *ob.cit.*, p. 65.

b) No permite las aportaciones de industria, ni siquiera respecto de las de carácter accesorio o suplementario.

c) Al igual que la S.A. requiere de un capital social mínimo, establecido por la ley, al momento de su constitución.

d) El derecho de los socios a votar, se da en función del valor de su participación en el capital social, no como en algunas personales, en donde este derecho se da en forma personal.

e) A diferencia de las sociedades personales, en las que la administración por regla general recae en todos los socios, en esta sociedad se requiere la constitución de un órgano de administración.

Por su parte se distingue de la Sociedad Anónima, en que:

a) Su capital no está dividido en acciones, que son títulos-valor negociables, sino en partes sociales, las cuales consisten en un simple documento probatorio.

b) Las acciones deberán tener el mismo valor nominal, en cambio las partes sociales pueden tener distinto valor.

c) Puede ostentarse con una razón social o con una denominación, según disponga el contrato social.

d) No se puede constituir por suscripción pública, a diferencia de la Sociedad Anónima, que sí lo permite.

e) Admite las aportaciones suplementarias, en cambio en la Sociedad Anónima se prohíbe.

f) Los socios no pueden tener más de una parte social, la cual no está destinada a la circulación y es indivisible, salvo pacto en contrario; dichas características no las posee la S.A., por el contrario, los socios de ésta, sí pueden y es lo más usual que adquieran más de una acción, las cuales están destinadas a circular y tienen el requisito de ser indivisibles.<sup>11</sup>

De las diferencias establecidas con las sociedades personales, se pueden desprender las semejanzas entre la S. de R. L. y la S.A., como lo es que los socios no responden de las obligaciones sociales, limitándose al pago de sus aportaciones; asimismo ambas requieren de un capital fundacional mínimo, la necesidad de un

---

<sup>11</sup> GUTIÉRREZ, Amado Athié. *Derecho Mercantil*, Mc-Graw-Hill, p. 221.

órgano supremo de la sociedad (junta o asamblea) y la existencia de un órgano de vigilancia.

### **1.3.2. Concepto de las distintas sociedades personales.**

Existen dos tipos de sociedades que por sus elementos característicos han sido consideradas como el principal ejemplo de sociedades personales, éstas son la Sociedad en Nombre Colectivo y la Sociedad en Comandita Simple, por lo cual, para simplificar el análisis de las mismas y a efecto de evitar repeticiones, resulta conveniente agrupar su estudio; se incluye asimismo a la Sociedad en Comandita por Acciones, ya que comparte algunos elementos con las mismas, y en lo demás se rige por lo previsto para la Sociedad Anónima, la cual se analizará en el capítulo siguiente.

#### **1.- Sociedad en Nombre Colectivo.**

Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales (artículo 25 de la LGSM).

#### **2.- Sociedad en Comandita Simple.**

Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o más socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (artículo 51 de la LGSM).

#### **3.- Sociedad en Comandita por Acciones.**

Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (artículo 207 de la LGSM).

### **1.3.2.1. Atributos de las Sociedades Personales.**

#### **1. Responsabilidad ilimitada de los socios.**

El primero y más importante de los atributos de las sociedades personales, es la responsabilidad ilimitada de todos o algunos de sus socios: en la Sociedad en Nombre Colectivo, conforme se desprende de su concepto “todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales” (artículo 25 de la LGSM).<sup>12</sup>

En las sociedades en comandita, los socios comanditados responden igual que los de las Sociedades en Nombre Colectivo; en tanto que los comaditarios, “únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”, conforme se establece en el artículo 51 de la LGSM.

En las sociedades personales, el patrimonio de sus socios colectivos o comanditados, junto con el patrimonio de la sociedad, constituyen la garantía para sus acreedores, puesto que éstos están facultados para exigir a cualquiera de los socios la totalidad de la deuda, los socios responderán con todo su activo patrimonial.

El régimen de responsabilidad ilimitada es absoluto frente a terceros; no caben excepciones legales ni convenios entre los socios, aunque en sus relaciones internas la responsabilidad general de alguno o algunos socios puede limitarse a cierto monto o en cierta proporción.

#### **2.- Limitación de la responsabilidad de los socios.**

Como se señaló en el punto anterior, puede convenirse entre los socios colectivos que alguno o algunos de ellos limiten su responsabilidad a una porción o cuota determinada (artículo 26 de la LGSM), pero este pacto no produce efectos externos, frente a terceros, por lo que en caso de que un socio que frente a la sociedad tenga limitada su responsabilidad y que haya pagado la totalidad de la deuda a un acreedor, podrá repetir contra los demás socios por el pago en exceso que hubiere verificado.

---

<sup>12</sup> Vid. Ley General de Sociedades Mercantiles, p. 546.

Iguals efectos meramente internos, tiene el hecho de que alguno de los socios colectivos sean socios industriales; es decir, socios que sólo aporten a la sociedad su trabajo personal. Efectivamente, si bien de acuerdo con el artículo 25 (artículos 51 y 207 de la LGSM) todos los socios colectivos o comanditados, responden ilimitadamente, el artículo 16 excluye a los socios industriales de las pérdidas; lo que nos lleva a que el socio industrial debe pagar la deuda de la sociedad si se lo exige el acreedor, pero con la diferencia que podrá exigir del o de los socios capitalistas el reembolso total de lo que haya pagado.<sup>13</sup>

### **3.- Responsabilidad solidaria.**

Los socios colectivos responden también de manera solidaria, lo que significa que la ley establece ese vínculo interno de solidaridad con la sociedad y entre todos los socios; por lo cual una vez hecha la excusión de los bienes de la sociedad, el acreedor puede exigir a cualquiera de los socios el pago total del saldo a cargo de la sociedad, sin que la deuda se divida entre todos los socios aunque después el pago que hiciera cualquiera de los socios se dividirá entre ellos, por partes iguales o en proporciones distintas si así se pactara. Así pues, al socio que paga le corresponde una acción de repetición en contra de sus socios (artículo 1999 Código Civil para el Distrito Federal).

### **4.- Responsabilidad subsidiaria.**

La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios colectivos y comanditados, es también subsidiaria, lo que significa que entre los deudores comunes hay un orden; primero responde la persona que ha contraído el adeudo, o sea, la sociedad, y después de ella, indistintamente, los socios. A aquella le toca deuda y responsabilidad, a éstos, responsabilidad por una deuda ajena, es decir, cuando el activo patrimonial de la sociedad no sea suficiente para cubrir las deudas sociales, se le podrá exigir a cualquiera de los socios el pago del saldo de dichas deudas.

---

<sup>13</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *ob.cit.*, p. 70.

## **5.- Razón social.**

La Sociedad en Nombre Colectivo y la Sociedad en Comandita Simple (artículos 25 y 51 LGSM), se deben ostentar con una razón social que forma con el nombre de uno o más socios, en cambio para la Sociedad de Responsabilidad Limitada y para la Sociedad en Comandita por Acciones es optativo el constituirse bajo una razón social o una denominación social (artículos 59 y 210).

En el caso de las sociedades en Comandita Simple y por Acciones, existen dos clases de socios, de responsabilidad limitada unos (comanditarios) e ilimitada otros (comanditados), solo los nombres de éstos, deben formar la razón social (artículo 52 LGSM), "seguidos de la palabras "y compañía" cuando en ella no figuren el nombre de todos los socios. En estos tipos sociales, además, "a la razón social se agregarán las palabras "sociedad en comandita (por acciones) o sus abreviaturas S. en C. o S. en C. por A.. la omisión de este requisito, hace que todos los socios de la sociedad respondan subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales (53 LGSM). Cuando el nombre de un socio comanditario o de una persona extraña a la sociedad aparezca en la razón social, éste responderá ilimitadamente de las deudas sociales.

### **La administración en las Sociedades Personales.**

La administración corresponde a todos los socios colectivos y comanditados, es decir, a los socios de responsabilidad ilimitada (artículos 40 y 57 de la LGSM). Los socios pueden ser sociedades, o sea, que una persona moral puede (no en la S.A., artículo 147 de la LGSM) ser administrador o gerente. De la administración están excluidos los socios comanditarios, o de responsabilidad limitada (artículos 54, 55 y 211 de la LGSM).<sup>14</sup>

#### **1.- Excepciones a las reglas sobre la administración.**

Los principios generales antes enunciados admiten las siguientes excepciones:

---

<sup>14</sup> Vid. Ley General de Sociedades Mercantiles, p. 10

a) Pueden prever los estatutos o convenir los socios por mayoría o por unanimidad, que la administración recaiga en personas extrañas a la sociedad (artículos 36, 57 LGSM); en estos casos, todo socio tendrá derecho a separarse cuando en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña (artículos 38 y 57 LGSM).

b) Los socios por mayoría de votos, pueden remover a cualquiera de los administradores.

c) El o los administradores pueden delegar su encargo total o parcialmente, pero la minoría tendrá derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad.

d) Los comanditarios asumen obligación solidaria respecto de todas las obligaciones en que hayan tomado parte, si habitualmente han administrado los negocios de la sociedad (artículo 55 LGSM).

e) Puede el contrato social pactar la inamovilidad de los administradores (artículos 38, 57 y 211 LGSM); sin embargo, ésta no opera en caso de dolo, culpa o inhabilidad en que el administrador incurra, situaciones que facultan su remoción judicial (artículo 39 LGSM).

### **Pago de las aportaciones.**

La LGSM no indica el momento en que los socios hagan o entreguen a la sociedad los bienes o derechos que se han obligado a aportar, por lo que tratándose de estas Sociedad en Nombre Colectivo y Comandita Simple, es posible legalmente que la sociedad, al iniciar sus operaciones, aún no haya recibido el pago total o parcial de lo que cada socio se obligó. En todo caso si los estatutos son omisos en señalar los plazos y mecanismos para reclamar a los socios el pago de su aportación, habrá que remitirse a lo dispuesto por los artículos 85 a 88 del Código de Comercio, que contienen las disposiciones generales para el cumplimiento de obligaciones mercantiles.

### **Derechos de los socios.**

Los derechos que corresponden a los socios, tanto de naturaleza patrimonial, como corporativa, son sustancialmente los mismos en todo tipo de sociedades, aunque la ley establezca algunas distinciones respecto a los socios industriales.

Los socios industriales (artículo 49 de la LGSM) deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos, que se computarán a cuenta de utilidades, pero sin la obligación de reintegro, si no hubiera utilidades o las que arroje el balance sean en cantidad menor; así mismo, el o los socios industriales no reportarán pérdidas (artículo 16 fracción III, de la LGSM)<sup>15</sup>, aunque esta disposición no tiene efectos contra terceros sino únicamente en las relaciones internas.

### **Derecho de retiro de los socios.**

Se concede a los socios el derecho de retiro, en las sociedades personales, el socio que se oponga y vote en contra de una decisión que adopte la mayoría, goza del derecho de separación o de retiro en los siguientes casos: cuando se modifica el contrato social (artículo 34 de la LGSM); en caso de que el nombramiento de un administrador recaiga en persona que no sea socio (artículo 38 LGSM); cuando la mayoría convenga en que un administrador delegue su cargo a favor de persona extraña a la sociedad (artículo 42 LGSM).

El socio que se retira seguirá respondiendo para con terceros de todas las operaciones sociales pendientes hasta el momento de la separación o exclusión (artículo 14 de la LGSM); y tiene derecho a que se le pague la cuota proporcional que le corresponda después de deducir del activo que la sociedad tenga en el momento de esa liquidación, el monto de las deudas sociales (artículos 242 y 243 de la LGSM).<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Vid. Ley General de Sociedades Mercantiles, p.548.

<sup>16</sup> *Idem.*

### **La Junta de Socios.**

En las sociedades personales no existe una distinción clara y precisa de los dos órganos sociales principales, la junta o asamblea de socios y el órgano de administración, es decir, se puede concluir que tanto la administración de éstas sociedades como la toma de decisiones por parte de los socios, no requiere la constitución de órganos sociales.

En las sociedades en Nombre Colectivo y en la Comandita Simple, las decisiones de la Junta de Socios se toman por el voto de la mayoría de los socios. Cada socio tiene un voto aunque la ley en su artículo 46 prevé la posibilidad de que se computen por las cantidades que los socios representen en el capital social. En este caso, si un socio contara con la mayoría del capital social, para que una resolución sea válida se requiere el voto de otro socio, lo anterior con el fin de evitar que el control de la sociedad quede en manos de una persona y las decisiones sean tomadas en forma unilateral.

Sin embargo, no hay disposición alguna que ordene o que disponga la constitución de la junta, ni su convocatoria, reunión y celebración, por lo que debe considerarse que el contrato social puede disponer lo conducente. Si éste es omiso, se puede prescindir de la reunión de la junta, y obtener por correspondencia el voto de cada socio.

Los socios, en cuanto a sus atribuciones como tales, pueden no constituir un colegio, y en consecuencia, decidir los asuntos de su competencia sin reunirse, recabándose individual y separadamente los votos de cada uno, salvo que la escritura social requiera la celebración de la junta.

Como todos los socios administran (artículo 40 de la LGSM), no hay necesidad en consecuencia de distinguir entre la junta de socios y la de administración, ni tampoco de vigilar la actuación de otros órganos.

### **El capital social y las partes sociales.**

En las Sociedades en Nombre Colectivo y en Comandita Simple, el capital social se encuentra dividido en partes o cuotas sociales, que tienen la característica de ser no negociables y de difícil cesión. La ley no establece la forma en que debe

estar representada o documentada dicha parte social, puesto que un documento que contuviere alguno de los elementos de los títulos accionarios como son el nombre del socio, el importe del capital social, el monto de su aportación, los derechos y obligaciones que se le confieren, no es constitutivo de ningún derecho para su tenedor, ya que la única forma de acreditar la calidad de socio, es con la escritura constitutiva o póliza donde conste el nombre de los socios que la forman o en caso de que con posterioridad se hubiere realizado alguna modificación de estatutos derivado de la cesión de la parte social por alguno de los socios o se hayan admitido nuevos, con el instrumento público debidamente registrado.

Como en este tipo de sociedades, las calidades personales de los socios es la característica esencial, se ha tratado de proteger a las mismas limitando la entrada de terceros extraños mediante la restricción en lo relativo a la cesión o transmisión de las partes sociales y la admisión de nuevos socios. Por ello la LGSM en su artículo 31, establece que sólo con el consentimiento de todos los socios es posible llevar a cabo, tanto la admisión de nuevos socios como la cesión de los derechos que el socio tenga en la compañía, salvo que el contrato social prevea que será bastante con el consentimiento de la mayoría.

Además, en caso de que se autorice dicha cesión a favor de un tercero extraño, los socios tendrán el derecho del tanto, el cual consiste en que los socios tendrán la opción de adquirir dicha parte social antes que cualquier tercero, y si fueren varios los que desean ejercitar ese derecho, les competirá a todos ellos en proporción a su aportación.

## II. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

### II.1. Origen, desarrollo y concepto.

Por lo que se refiere al nacimiento jurídico de este tipo de sociedad, debe aclararse que entre los numerosos tratadistas y estudiosos del Derecho, no existe un consenso unánime en cuanto a los verdaderos orígenes de la Sociedad Anónima.

Entre los primeros antecedentes, se puede considerar como una forma rudimentaria de la Sociedad Anónima, la "*Societas Vectigaliym Publicanorum*", del Derecho Romano, la cual era organizada por quienes prestaban dinero al Estado y éste entregaba en concepto de garantía y para su cobro, el derecho de cobrar impuestos en ciertas zonas.<sup>17</sup>

En estas sociedades, se puede apreciar una de las principales características que distinguen a la Sociedad Anónima, es decir, la limitación de la responsabilidad de los socios.

Sin embargo, la mayoría de los autores, afirman que el antecedente más directo se encuentra en la Compañía Holandesa de la Indias Orientales, fundada el 20 de marzo de 1602, la cual tenía como objeto de dedicarse al comercio marítimo y a la colonización del lejano Oriente.

Esta sociedad reunía cuatro importantes características de la anónima moderna: existía bajo una denominación social; responsabilidad limitada de los socios; libre transmisibilidad de los derechos de los socios y la incorporación de estos derechos en títulos denominados acciones.

Otros países que se auxiliaron de sociedades anónimas para el desarrollo del comercio en sus colonias y para realizar las empresas de colonización, fueron España, Inglaterra y Portugal.

El surgimiento de la S.A. coincide con el nacimiento del capitalismo, que impuso la creación de empresas comerciales, para cuya fundación y funcionamiento se

---

<sup>17</sup>GARCÍA RENDÓN, Manuel, *ob.cit.*, p. 256.  
GUTIERREZ, Amado Athié, *ob.cit.*, p. 282.

requerían grandes capitales y la limitación de la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones.

Durante la primera etapa del capitalismo, las primitivas Sociedades Anónimas se mantuvieron como sociedades semipúblicas, autorizadas y controladas por el Estado, situación que perduró hasta fines del siglo XVIII.

En nuestro país, el auge de la anónima se inició a fines del siglo pasado, con la constitución de numerosas compañías dedicadas al transporte ferroviario, a la minería, al comercio, a la extracción y refinación de petróleo, etc.

Durante la época colonial y los primeros años del México independiente, la constitución, organización y funcionamiento de las sociedades mexicanas fueron reguladas por las Ordenanzas de Bilbao, en 1854. Posteriormente fueron reguladas por el Código de Comercio de 1884; por la Ley de Sociedades Anónimas de 1888 y por el Código de Comercio de 1889, hasta que entró en vigor la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Código de Comercio de 1884, que dedicó 61 artículos a la Sociedad Anónima, no contenía definiciones legales completas y sistemáticamente ordenadas<sup>18</sup>, por ejemplo, omitió en el artículo 527, donde se definía a la Sociedad Anónima, el establecimiento de la responsabilidad limitada de los accionistas, refiriéndose a la misma en el artículo 583, asimismo, concedía demasiada libertad a los particulares, ya que por mencionar algunos casos, la modificación a los estatutos y las atribuciones de las juntas se regulaban por lo que establecieran los mismos, sin que hubiera ninguna norma que se encargara de limitar o regular dichos aspectos.

Por su parte, la Ley de Sociedades Anónimas del 10 de abril de 1888, ofreció en sus 64 artículos una reglamentación mucho más sistematizada y completa, que incluso diversas normas de su contenido se conservan en la actualidad, como son la definición de la Sociedad Anónima, el requisito mínimo de dos personas para la constitución y la distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> FRISCH PHILIP, Walter. *La Sociedad Anónima Mexicana*, I Porrúa, p. 1.

<sup>19</sup> *Idem*.

El día 1 de enero de 1890 entró en vigencia el actual Código de Comercio, que en sus artículos 163 a 225 reglamentó a la Sociedad Anónima; por medio de esta ley se derogó a la Ley de 1888, pero se preservaron fielmente los artículos de dicha ley, reglamentación que continuó vigente hasta el 24 de julio de 1934, fecha que entró en vigor la actual Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) , la cual dedica 124 artículos a esta especie de sociedad, lo que indica la importancia que la misma le atribuye.

El artículo 87 de la LGSM define a la Sociedad Anónima como aquella que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

De lo anterior se desprenden los dos elementos característicos de este tipo de sociedad mercantil, el primero, que opera bajo una denominación social y el segundo, que se integra con socios cuya obligación se limita al pago de las acciones suscritas, de esta segunda parte de la definición se desprende el hecho de que el capital social se divide en acciones y que la obligación de los socios es únicamente la de pagar éstas, sin que respondan del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad.

La Sociedad Anónima, como se hizo mención en el capítulo primero, está situada en el campo de las sociedades de capitales y la responsabilidad de los socios ante la sociedad y frente a terceros, se reduce al importe de la acción o acciones suscritas y su organización está pensada para ser un instrumento destinado a reunir el capital para la consecución del objeto social. Dicho capital (llamado capital social) estará dividido en acciones y se integrará por los pagos o aportaciones de los socios, quienes no responderán de un modo personal de las deudas de la sociedad. En su denominación deberá figurar la indicación 'Sociedad Anónima' o su abreviatura SA.

## **II.2. Requisitos de la escritura constitutiva.- (Análisis del artículo 6)**

El artículo 6 de la LGSM enumera en trece fracciones algunos de los requisitos que debe contener la escritura constitutiva; y a su vez, el artículo 91, sólo respecto a la Sociedad Anónima, adiciona a aquella lista, seis datos más, los cuales se mencionan a continuación:

### **a).- Nombre de los socios.**

Lo primero que se debe establecer es el nombre de los socios, que se aplica tanto a personas físicas como morales. Este requisito del nombre de los socios es importante para poder llevar un registro de los socios que han suscrito las acciones y en general para saber a quién se le van a atribuir los derechos y obligaciones que se derivan del vínculo social.

### **b).- Nacionalidad de los socios.**

También se debe establecer la nacionalidad de los socios. Este es un requisito tradicional en México, pues tiene la finalidad de excluir y limitar la intervención de extranjeros en el capital social de algunas sociedades, dependiendo que realice la sociedad, en atención a las regulaciones contenidas en la Ley de Inversión Extranjera, la cual establece los límites de participación de capital extranjero en sociedades dedicadas a determinadas actividades consideradas importantes o estratégicas por dicha ley.

Además, del establecimiento de la nacionalidad, se deriva la necesidad de incluir la llamada *cláusula calvo*, establecida en el artículo 27 constitucional el cual señala que en éstos casos los extranjeros "deben ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos".

### **c).- Domicilio de los socios.**

Se debe establecer de igual manera el domicilio de los socios, esto es importante para determinar en caso de que deban ser notificados de cualquier situación relacionada con la sociedad y para fijar la competencia judicial cuando haya incumplimiento de alguno de los socios con relación a sus obligaciones sociales.

**d).- Nacionalidad de la sociedad.**

El artículo 6 de la LGSM no establece el requisito de que se indique la nacionalidad de la sociedad, pero se desprende indirectamente del artículo 182 fracción V, que habla de la necesidad de una asamblea extraordinaria de accionistas para acordar el cambio de nacionalidad de la sociedad, lo que supone un cambio en los estatutos de la sociedad.

Para que una sociedad tenga nacionalidad mexicana se requiere que la sociedad se constituya de acuerdo con las leyes mexicanas y tenga su domicilio legal en México; esto según el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad.

**e).- Objeto de la sociedad.**

La fracción II del citado artículo 6, habla de la necesidad de establecer el objeto social, esto está íntimamente relacionado con el artículo 4 que establece la necesidad de que el objeto de la sociedad sea lícito.

El objeto es la finalidad para cuyo cumplimiento se constituye la sociedad; es un elemento esencial del negocio social, a falta del cual la sociedad no puede adquirir existencia legal.

Además de lo anterior el establecimiento del objeto social implica la delimitación de la capacidad de la sociedad, es decir, a diferencia de una persona física mayor de edad, que en situaciones normales tiene capacidad ilimitada de ejercicio. En el caso de las sociedades este supuesto no ocurre, puesto que son los propios socios los que al determinar el objeto social implícitamente limitan la capacidad de la sociedad para celebrar fuera del mismo; este aspecto también representa una seguridad para los socios, ya que limita a los representantes de la sociedad a celebrar válidamente los actos expresamente contemplados, y en caso de que éstos no se circunscriban a los límites del objeto social, tendrán que responder personalmente por el cumplimiento de los mismos.

**f).- Nombre de la Sociedad.**

Otro requisito es la denominación, la cual sirve como medio de la identificación de la sociedad. También es requisito de existencia, pues a través del nombre la sociedad se ostenta como tal ante el público y tiene relaciones jurídicas con terceros, asumiendo obligaciones y adquiriendo derechos. La denominación, si no es exclusiva de la

Sociedad Anónima, porque también las Sociedad de Responsabilidad Limitada pueden recurrir a ella, si es la única forma en que aquellas se manifiestan, pues las S. de R. L. pueden acudir tanto a una razón social como a una denominación y las demás sociedades se ostentan con una razón social.

En los términos del artículo 89 de la LGSM , la denominación de las S.A. se formará libremente, la única restricción es que sea distinta a la de cualquier otra sociedad, pues el nombre constituye un privilegio legítimo del que no puede disfrutar ninguna otra persona,<sup>20</sup> para ello, al constituir una sociedad se debe pedir permiso a la Secretaria de Relaciones Exteriores,<sup>21</sup> la cual lleva un control de los nombres de las sociedades existentes, impidiendo que se formen dos sociedades con la misma denominación.

El nombre de la sociedad podrá ser una mención de fantasía o una referencia a la finalidad social en la cual se podrá incluir el nombre de uno o varios socios (sin que por esto se considere razón social), esto es común ahora en México y en otros países, pero puede resultar inconveniente en cuanto se hace creer que el socio cuyo nombre aparece en la denominación, asume una responsabilidad personal por las deudas sociales, como sucede con las sociedades personales y con la S de R. L.

El propio artículo 86 de la LGSM, establece que la denominación irá seguida de las palabras *Sociedad Anónima* o de su abreviatura S.A. En los otros tipos de sociedades mercantiles, salvo de la Sociedad en Nombre Colectivo, la omisión de la clase de sociedad de que se trate provoca que todos sus socios respondan de manera solidaria, subsidiaria e ilimitadamente. Esto no se indica en el caso de la S.A., pero la doctrina considera que también en dicho tipo social todos los accionistas incurrirían en el tipo de responsabilidad que establece el artículo 25, lo que resulta congruente con el sistema de la ley, puesto que si el tercero no sabe con que tipo de sociedad contrata, no tiene elementos suficientes para saber si los socios responden limitada o ilimitadamente.

---

<sup>20</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel, *ob.cit.*, p. 256; GUTIÉRREZ, Amado Athié, *ob.cit.*, p. 282.

<sup>21</sup> Ley de Inversión Extranjera, artículo 15.

La razón social se forma con la suma de los nombres de las personas que integran la sociedad, en tanto que la denominación es libre y normalmente hace alusión a la principal actividad de la sociedad.

No se prohíbe que las anónimas existan bajo una razón social, y si existen, la responsabilidad de los socios cuyos nombres figuren en ella, se convierten en obligados ilimitados por todas las obligaciones de la persona moral.

La denominación como la razón social, debe ser diferente a cualquier otra, pues el nombre constituye un privilegio legítimo del que no puede disfrutar ninguna otra persona <sup>22</sup>.

#### **g).- Duración de la sociedad.**

En la escritura constitutiva se debe establecer como requisito indispensable la duración de la sociedad, sin embargo, nada impide que el plazo establecido en el contrato social sea indefinido.

Este plazo es necesario, pues implica la sumisión de los socios al negocio social, así como la subsistencia o no de la sociedad misma como sociedad regular, es decir, transcurrido el plazo, por disposición del artículo 229 LGSM, la sociedad entra necesariamente e inmediatamente en disolución. Así mismo, la determinación del plazo es importante para los terceros que contratan con la sociedad a efecto de que estén enterados de la vigencia de la misma.

#### **h).- El importe del capital social.**

Otro elemento que es esencial al contrato social, es la determinación del importe del capital social, el cual, al inicio de las operaciones sociales, constituye los recursos con los que cuenta la sociedad para el cumplimiento de su objeto y representa la garantía que tienen los acreedores sociales para el cumplimiento de sus créditos. Por dicho motivo, para las sociedades de capitales, la LGSM fija un mínimo irreducible, el cual aunque las sociedades opten por el régimen de capital variable, debe ser establecido y no puede ser inferior al mínimo de \$50,000.00 que establece la fracción II del artículo 89 de la LGSM.

---

<sup>22</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel, *ob.cit.*, p. 256.  
GUTIERREZ, Amado Athié, *ob.cit.*, p. 282.

### **i).- Domicilio de la sociedad.**

La escritura constitutiva deberá indicar el domicilio de la sociedad, sin embargo, en caso de que haya omisión sobre éste, se aplicará lo establecido por el artículo 33 del Código Civil Federal, que determina que el domicilio de las personas morales "es el lugar donde tienen establecida su administración" o "el lugar donde tengan el mayor volumen de sus negocios".

El domicilio de las sociedades mexicanas debe estar en la República Mexicana, según lo dispone el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad.

El domicilio es importante para establecer el Registro Público del Comercio en el cual deben inscribirse las sociedades; así como el lugar en donde tienen que hacerse las convocatorias a las asambleas y donde se llevarán a cabo las mismas, sancionando la ley con su nulidad cuando se celebren en otro lado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Adicionalmente y de manera general, podemos decir que el domicilio es importante, pues fija la competencia judicial en la que debe ser emplazada a juicio o procedimiento y el lugar en donde tiene que ser requerida para el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, para efectos del señalamiento del domicilio, basta que en los estatutos simplemente se señale la ciudad en la que se establecerá la sociedad inicialmente, por lo cual, la sociedad puede cambiar libremente de domicilio dentro de la misma ciudad.

### **j).- La manera en que haya de administrarse la sociedad.**

Se debe establecer también la manera conforme haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores. Asimismo, en la misma escritura constitutiva, se requiere hacer el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social, ya que de lo contrario, por la propia naturaleza de la persona moral si no hay designación de administradores, no habrá persona facultada para ejecutar los actos sociales. La función del órgano de administración comprende tanto los actos de gestión y dirección interna, como los actos de representación social o actividad externa de la sociedad.

A pesar de lo anterior, el órgano de administración puede no existir por falta de designación en el período de constitución, pero una vez que se entra en el período de

funcionamiento, es imprescindible que se haya hecho el nombramiento de administrador o administradores. Además, conforme al artículo 2 de la LGSM, los administradores serán responsables solidarios de las operaciones sociales desde el momento en que la sociedad se exteriorice ante terceros, aunque su nombramiento no se haya hecho en documento público o éste no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio.

Por lo que se refiere a las facultades de los administradores, conforme lo establece el artículo 10 de la LGSM, el principio es que les corresponde la representación general de la sociedad, dentro de los límites que fije el objeto social. En la propia escritura constitutiva se les pueden otorgar mayores facultades a los administradores, como podrían ser las facultades de dominio que establece el artículo 2554 del Código Civil Federal, o las facultades para la suscripción de títulos de crédito a que se refiere el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**k).- La manera de distribuir las utilidades y pérdidas.**

Otro requisito es el de establecer la manera en que deberá hacerse la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad, debiéndose tomar en cuenta lo que establece la fracción I del artículo 16 y el artículo 117 de la LGSM, es decir, que salvo pacto en contrario, ésta debe hacerse en proporción a las aportaciones de los accionistas.

**l).- El importe del fondo de reserva.**

Es importante establecer en la escritura constitutiva el importe del fondo de reserva, que es obligatorio para la sociedad, y es el artículo 20 de la propia ley el que determina la forma en que debe integrarse la reserva legal, señalando que se formará separando el 5% de las utilidades de cada ejercicio, hasta formar una quinta parte del capital social. Los administradores son solidaria e ilimitadamente responsables de la formación del fondo de reserva, tal y como lo señala el artículo 21 de la ley de la materia.

Además de esta reserva legal, a pesar de que no es obligatorio, en la escritura constitutiva se puede contemplar la constitución de otro tipo de reservas, aunque también se pueden establecer en una asamblea de accionistas posterior.

#### **m).- Casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.**

La fracción XII del citado artículo 6, establece que se fijará en la escritura constitutiva los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, pudiendo libremente los socios establecer distintas causas de disolución. Sin embargo, aunque no se prevea en los estatutos, debe tomarse en consideración por los socios las causas de disolución contempladas por el artículo 229 de la misma ley, el cual determina los cinco casos en los que opera la disolución obligatoria de la sociedad (aunque de los cinco supuestos contemplados, solamente el de expiración del plazo legal opera de manera automática y los demás tienen que ser constatados por la asamblea de accionistas).

#### **n).- Bases para la liquidación y nombramiento de liquidadores.**

La fracción XIII del artículo 6 se refiere al señalamiento de las bases para la liquidación de la sociedad y el nombramiento de los liquidadores; sin embargo, al igual que los requisitos establecidos por las fracciones VIII a XIII del artículo 6 en estudio, normalmente los estatutos transcriben las disposiciones relativas de la propia ley; de hecho, si éstos fueren omisos en lo relativo a dichas fracciones, para la determinación de tales requisitos, por disposición del artículo 8, se considerará como parte de los estatutos lo establecido al respecto por la LGSM, que en el caso de esta fracción, lo señala en el capítulo XI de la LGSM, en sus artículos del 234 al 249, que se refieren a la liquidación de la sociedad.

### **II.3. Requisitos especiales de la Sociedad Anónima.**

#### **II.3.1.- Análisis del artículo 91 de la LGSM.**

El artículo 91 de la LGSM establece que además de los requisitos del artículo 6 del mismo ordenamiento, las sociedades anónimas deberán incluir en sus estatutos lo siguiente:

##### **a).- Parte exhibida del capital social.**

La fracción I exige que se señale en la escritura constitutiva la parte exhibida del capital social, que si bien este tema puede pensarse que queda comprendido dentro de la fracción VI del artículo 6, este caso se refiere a cuando se haya pagado en dinero

parte del valor de las acciones y quede un saldo pendiente para que la sociedad lo exija posteriormente.

Si las acciones se pagan con bienes distintos del numerario, deben estar totalmente pagadas al momento de la suscripción, esto al tenor de lo dispuesto por el artículo 89 en su fracción IV.

**b).- Número, valor nominal y naturaleza de las acciones.**

Se debe establecer de conformidad con la fracción II, el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social. En esta fracción encontramos tres requisitos:

1) Que se establezca el número de acciones en que se divide al capital social, el cual se obtiene dividiendo el importe del capital social entre el valor nominal de las acciones.

2) El valor nominal que se le asignó a cada una de las acciones. El valor de todas las acciones siempre será el mismo, tal y como lo dispone el artículo 112 de la LGSM, además, este valor es de libre determinación, pero es siempre recomendable que el valor nominal de las acciones se determine con base en múltiplos de \$100.00 o de \$1,000.00 dependiendo del importe del capital social y no en cantidades menores, para el efecto de facilitar su manejo; y

3) La naturaleza de las acciones que conforman el capital social. Este tema, por ser materia fundamental del presente trabajo, se abordará con mayor profundidad en el capítulo relativo.

**c).- La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones.**

La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones debe figurar en la escritura constitutiva, según lo dispone la fracción III del artículo analizado.

Este requisito nos es de utilidad para saber el plazo en el cual pueden emitirse nuevas acciones, pues no es posible hacer una nueva emisión hasta que no estén totalmente pagadas la anteriormente suscritas; además de los repartos de utilidades que arrojen los balances correspondientes se hará de manera proporcional al valor pagado de las acciones.

En cuanto a este punto, debe tomarse en consideración que los artículos desde el 118 al 121 de la ley establecen formas y procedimientos para proceder al cobro de la parte no exhibida de las acciones; en este caso es ineludible resaltar que los artículos 118 y 119 contemplan la posibilidad de que, previos requisitos, la sociedad venda las acciones del socio que no pague la parte no exhibida de sus acciones, lo cual implica una facultad legal para que la sociedad realice una "venta de lo ajeno"; situación a todas luces ilegal y contraria a todo principio jurídico.

**d).- Participación en la utilidades de los socios fundadores.**

La fracción IV, establece el requisito de determinar la participación en las utilidades de los socios fundadores, la cual no podrá ser mayor de lo que determina el artículo 105 de la LGSM, que dice que no podrán exceder del 10% de las utilidades anuales, ni podrá haber por un plazo mayor de diez años contados a partir de la constitución de la sociedad; además no podrá cubrirse sin haber pagado a los accionistas un dividendo del 5% del valor exhibido de sus acciones. Si en los estatutos no se establece la participación en las utilidades por parte de los fundadores, éstos no tendrán derecho a esa participación que establece la ley.

**e).- El nombramiento de comisarios.**

La escritura constitutiva debe contener el nombramiento de uno o varios comisarios, cuya función y facultades se explican más adelante, sin embargo, al tenor del artículo 181 fracción II, éstos se nombrarán en Asamblea General Ordinaria cuando los estatutos sean omisos al respecto.

**f).- Facultades y condiciones de validez de las asambleas.**

Por último, la fracción VI habla del establecimiento de las facultades de las asambleas y las condiciones para la validez de las deliberaciones y determinaciones tomadas en ellas. En lo que se refiere a esta parte, normalmente se reproduce lo establecido por la ley en su capítulo relativo, sin embargo, podrá modificarse esta regulación, siempre que no se reduzcan los límites establecidos para quórum de votación y deliberación, no se reduzcan los plazos y requisitos de las convocatorias y en general no se afecten derechos de socios o minorías.

### **g).- Condiciones de validez para el ejercicio del voto.**

En la misma fracción se habla de la determinación de las condiciones de validez para el ejercicio del voto por parte de los accionistas, como puede ser la necesidad del depósito de las acciones en alguna institución de crédito o de alguna persona, para que se pueda asistir a las asambleas y ejercitar de esa manera su derecho al voto, o la manera de que los accionistas se puedan hacer representar en las asambleas.

### **II.3.2.- Análisis del artículo 89 de la LGSM.**

El artículo 89 de la LGSM, contiene lo que se puede llamar requisitos de existencia de la Sociedad Anónima; es decir, una sociedad para ser considerada como mercantil, basta que adopte cualquiera de las formas establecidas por el artículo de la ley y que reúna por lo menos los requisitos establecidos por las fracciones I a VII del artículo 6 de la LGSM. Sin embargo, es indispensable para que exista una Sociedad Anónima que concurren los elementos establecidos por el artículo 89 en estudio, mismos que, deben figurar en los estatutos sociales.

#### **a).- Un mínimo de dos socios.**

La fracción I habla de la necesidad de que existan por lo menos dos socios como mínimo para poder constituir una Sociedad Anónima. Este requisito fue reformado el 11 de junio de 1992 con el fin de regularizar una situación que se venía presentado, ya que anteriormente se exigía un mínimo de cinco socios, sin embargo en la práctica y en la mayoría de los casos, solo había uno o dos socios quienes verdaderamente efectuaban la inversión y tomaban las decisiones, y los demás eran simples testaferros que no tenían ningún interés en la sociedad. Con esta reforma se pretendió hacer desaparecer esa situación y lograr que las sociedades funcionen como tales, pero nada impide que aún con el requisito de los dos accionistas se dé el mismo supuesto, es decir, que solo uno de ellos sea realmente el que lleve el negocio y el otro un simple prestanombre.

La misma fracción I exige que cada uno de los accionistas suscriba por lo menos una acción. Debe señalarse que aunque parezca lógico e innecesario decir que cada accionista suscriba una acción, es importante aclarar que cada accionista debe suscribir por lo menos una acción propia u ordinaria con derecho a voto, ya que no es

posible pensar en la existencia de un accionista que sea titular de las acciones ordinarias representativas de capital y de otro accionista con las denominadas acciones de trabajo u acciones de goce, que por no participar en el capital, no tienen derecho a voto en las asambleas.

**b).- Capital social mínimo de \$50,000.00, íntegramente suscrito.**

La fracción II establece el capital mínimo que debe tener toda Sociedad Anónima, el cual es de \$50,000.00. Esta fracción también fue modificada en las reformas de 11 de junio de 1992, elevando el monto del capital mínimo de \$25,000.00 a la cifra actual; esto también con el fin de actualizar dicha cantidad a un monto mas real, debido a la inflación que ha sufrido nuestro país y que en la actualidad nuevamente a devenido en una cantidad poco apegada a la realidad. Desde luego que la citada reforma del junio de 1992 habría sido mucho más efectiva, si en lugar de haber elevado la cifra del capital mínimo, se hubiera establecido alguna cantidad equivalente a un determinado número de salarios mínimos, o bien, que la cantidad de \$50,000.00 se actualizara anualmente con algún índice como el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Es también un requisito indispensable el hecho de que al momento de constituirse la sociedad, el capital esté totalmente suscrito, es decir, que las acciones representativas del capital estén totalmente adquiridas por los accionistas, de tal manera que, aunque no queden plenamente pagadas, ya se sepa en ese momento, como se conformará y distribuirá el capital social.

**c).- Pago del 20% de cada acción pagadera en efectivo.**

Otro requisito es que se pague cuando menos el 20 % en efectivo del valor de cada acción pagadera en efectivo; es decir, de cada acción suscrita y no pagada se debe pagar en el momento de la suscripción cuando menos el 20% del valor nominal de la misma, quedando el saldo para pagarse según lo determine el contrato social, con fundamento en la fracción III del artículo 91 antes citado.

**d).- La determinación de las acciones que sean pagadas en bienes distintos al numerario.**

Por último, la fracción IV establece la obligación de que las acciones que sean pagadas en todo o en parte, con bienes distintos al numerario, es decir, las aportaciones en especie, sean pagadas íntegramente en el momento en que

suscriban las mismas. Pero esto no implica que la sociedad reciba la totalidad del precio de las acciones al ser éstas suscritas, sino que el accionista transmita a la sociedad en el momento de la suscripción, un bien o un derecho cuyo valor social sea, cuando menos el del monto total de la aportación, aunque su pago se difiera, ya sea porque el derecho aún no venza, o porque conceda a su titular derecho a exigir del deudor el pago de prestaciones periódicas sucesivas (rentas, intereses, regalías) y también futuras. Así pues, el que se exhiba íntegramente el valor de cada acción, no siempre implica que el valor del bien o del crédito que se aporte sea el de la o las acciones, por esto en el caso de aportaciones en especie, el artículo 141 de la ley establece que las acciones relativas pagadas total o parcialmente en especie, no serán liberadas y quedarán depositadas en la sociedad durante dos años, para garantizar que el valor de los bienes o derechos no fue menor al tiempo de la constitución.

## **II. 4. Formas de constitución de la Sociedad Anónima.**

Existen dos formas para la constitución de una Sociedad Anónima: ya sea por medio de una serie de suscripciones sucesivas (fundación sucesiva, por grados, progresiva o por suscripción pública), que culminan en la escritura social; o con un solo instrumento en el cual toman parte los suscriptores de todo el capital (fundación simultánea o por comparecencia ante fedatario).

### **II.4.1. Constitución simultánea.**

El sistema prevaleciente de constitución de las sociedades mercantiles reguladas en la LGSM, es aquel en que todos los socios o sus representantes acuden ante notario o corredor público (artículos 5 y 90 LGSM) a firmar la escritura constitutiva. A esta forma de constitución se denomina simultánea, porque todas las partes comparecen en un solo acto ante el fedatario, manifestando su consentimiento de constituirse en sociedad y en ese momento o con posterioridad, ante él firman la escritura constitutiva.

El capital exhibido es la parte del capital suscrito que se paga, ya sea en especie o en numerario.

La ley dispone que respecto de las acciones pagadas en numerario, la exhibición podrá ser de un 20%, pero dispone que el resto se deberá exhibir dentro de 1 año contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva.

Respecto de las acciones pagaderas en bienes distintos del dinero, la ley establece que la exhibición deberá ser total, y en la escritura constitutiva siempre tendrá que indicarse la parte exhibida del capital social.

#### **II.4.2. Constitución pública o sucesiva de la Sociedad Anónima.**

Salvo que haya una necesidad absoluta de capital, son pocas las sociedades anónimas que ofrecen al público la oportunidad de invertir sus recursos en la adquisición de sus acciones, por lo que así la propiedad de acciones representativas de capital de toda clase de empresas se encuentra en pocas manos. Este sistema de constitución, que se usa muy poco en la práctica, está reservado en la LGSM a las sociedades por acciones y supone en teoría la existencia de una o más personas que han ideado un proyecto novedoso o interesante de sociedad, que en caso de que se logre la constitución de la sociedad serán denominados como socios fundadores; no cuentan con los recursos suficientes o desean aportarlos y por ese motivo llaman al público en general para interesarse en su proyecto de sociedad y adquirir acciones que representan su aportación al capital social, para así poder sacar adelante el proyecto y echar a andar a la sociedad.

Esta forma consiste básicamente en el llamado al público que hacen los fundadores para que suscriban acciones y debe seguir el siguiente procedimiento:

##### **1.- Redacción del programa.-**

Inicialmente es necesaria la redacción por él o los fundadores de un "programa" que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6, con excepción de los mencionados en las fracciones I y VI, el cual deberá ser depositado, mas no inscrito en el Registro Público del Comercio.

##### **2.- Oferta y suscripción de acciones.-**

Constituye la segunda fase, la oferta al público que haga el promotor de las acciones que representen el capital social que proponga para la sociedad; los suscriptores interesados deberán depositar en la Institución de Crédito designada

para tal efecto, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, para que sean recogidas por el representante de la sociedad una vez constituida la misma.

Dicho requisito tiene como objeto evitar el fraude que pudiesen efectuar los fundadores, si ellos directamente recibieran las primeras exhibiciones antes de estar constituida la sociedad.

### 3.- Ejecución del programa.-

Comprende esta fase la ejecución del programa u oferta. Al vencimiento del plazo legal (1 año) o convencional (menor a un año), si no se han suscrito todas las acciones y no se han hecho las exhibiciones previstas en el programa, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado. En cambio, si se hubieran cumplido y, en consecuencia, se hubiesen suscrito todas las acciones, y pagado las exhibiciones decretadas en el programa, él o los promotores "dentro de un plazo adicional de 15 días, publicarán la convocatoria para asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa (artículo 99 de la LGSM).

### 4.- Asamblea constitutiva.-

Esta última fase del proceso constitutivo, consiste en la celebración de la asamblea general de accionistas, en la cual deberá decidirse sobre los requisitos establecidos por los artículos 6 y 91 de la LGSM. Dicha Asamblea se llama "constitutiva" porque es una forma local de convocar a los suscriptores para que acuerden sobre el acto constitutivo. En la Asamblea constitutiva estarán presente por lo menos la mitad de los suscriptores, para que pueda declararse formalmente integrada

### 5.- Protocolización y registro.-

La protocolización y registro del acta de la asamblea general constitutiva que debe contener los estatutos sociales debidamente acordados por los accionistas, constituye la última fase de la constitución sucesiva. A la firma del instrumento público en donde conste la protocolización de la referida asamblea y su correspondiente inscripción en el Registro Público del Comercio, pueden comparecer

todos o algunos de los socios, o bien, alguna persona autorizada para tal efecto por la asamblea.<sup>23</sup>

## **II. 5. Órganos de la Sociedad Anónima.**

A diferencia de los demás órganos sociales, para el adecuado funcionamiento y manejo de la Sociedad Anónima, nuestra ley contempla y regula una estructura completa compuesta de tres órganos a los cuales se les dota de autonomía operativa y se les atribuyen funciones distintas. A la asamblea de accionistas, se le atribuyen las facultades necesarias para la toma de decisiones que se relacionen con la sociedad o los socios; al órgano de Administración, como su nombre lo dice se le dota de las capacidades para las cuestiones administrativas y representación de la sociedad y por último al órgano de vigilancia, le compete vigilar que la Administración sea llevada correctamente y canalizar hacia dicha administración o a la asamblea, las inquietudes de los socios.

### **1.- Asamblea de Accionistas.**

La Asamblea General de Accionistas, según dispone el artículo 178 de la LGSM es el órgano supremo de la sociedad, a la cual se puede definir como la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en los asuntos de su competencia. Es órgano supremo porque en él pueden participar directamente todos los socios, que son los dueños de la sociedad, para la toma de cualquier decisión que tenga que ver con la misma, lo que la difiere de los demás órganos en los que no hay participación de todos los socios.

Se habla de reunión de accionistas, porque no es indispensable la presencia de todos los socios, sino solo de aquellas mayorías que la ley o los estatutos requieran.

Las Asambleas Generales, pueden ser ordinarias o extraordinarias, entendiéndose por Asambleas Extraordinarias, aquellas que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos previstos en el artículo 182 de la ley y por exclusión las Asambleas Ordinarias son las que se reúnen para acordar sobre asuntos que no correspondan a las primeras, así como para proceder anualmente a la aprobación

---

<sup>23</sup> CASO, Ángel. *Derecho Mercantil*, Cultura, México, 1943.

del informe de los administradores y de los comisarios y a la ratificación o nombramiento de éstos.

El artículo 178 de la LGSM fija del modo más amplio la competencia y función de la asamblea general, al disponer que le corresponderá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad, siendo aquella que se encarga de unificar la voluntad colectiva.

A pesar de ser el órgano supremo de la sociedad, se le imponen ciertos límites de competencia para protección de los socios, como es el que no pueden tomar acuerdos que impliquen modificaciones de derechos de terceros o de los propios socios, cuando tengan la consideración de simples acreedores de la sociedad; así mismo tampoco puede tomar resoluciones que atañan a los derechos que la ley o los estatutos concedan a las minorías o a grupos especiales de accionistas, así como tampoco a los derechos especialmente reconocidos a algunos accionistas en los estatutos, ni tampoco suprimir o modificar los derechos de todos los accionistas, sino en los casos en que la ley lo permite expresamente.

Asimismo, tal y como lo establece el artículo 206 de la LGSM, cuando la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182 (cambio de objeto, de nacionalidad o transformación de la sociedad), cualquier accionista que haya votado en contra tendrá el derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

### **Funcionamiento de la Asamblea.**

En virtud de que la asamblea se reúne de forma discontinua, se requiere que cada vez que se reúna se cite a todos los accionistas, mediante aviso adecuado, para advertirles la fecha, lugar y motivo de la reunión. Esa cita es la convocatoria, la cual debe realizarse por el administrador o consejo de administración de la sociedad, aunque también se le reconoce este derecho a los comisarios, para suplir la falta de

la misma por parte de los administradores, y siempre que lo juzguen conveniente y a la autoridad judicial en casos específicos.

Como requisitos mínimos la convocatoria debe contener la fecha, la orden del día, es decir, los asuntos para deliberar de una manera clara y precisa puesto que no se podrán tratar los asuntos que no estén contenidos en la misma, el lugar de celebración y por último la firma de quien la hace.

Las asambleas deberán ser presididas por la persona que los estatutos determinen o la elegirán conforme al proceso que se establezcan en los mismos; en caso de que los estatutos no hagan ninguna referencia deberán ser presididas por el administrador o por el presidente del consejo de administración y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas. Asimismo, el presidente se apoyará de un secretario a quien le compete levantar el acta correspondiente, y de uno o varios escrutadores, quienes generalmente son designados entre los socios presentes y son encargados de verificar la presencia de los accionistas, de tal manera que se pueda cumplir con el *quórum* de votación y deliberación.

Para que la Asamblea General de Accionistas pueda considerarse válidamente constituida, es indispensable que estén presentes los accionistas que la ley o los estatutos señalen, en porcentajes diferentes según se trate de asambleas ordinarias o extraordinarias, los cuales no se refieren a mayoría de personas sino al capital representado.

Por último, cabe señalar que la ley en el segundo párrafo del artículo 178, contempla la existencia de asambleas especiales, que básicamente son aquéllas celebradas por los tenedores de una serie especial de acciones, y su finalidad es la de reunirse para consentir o no sobre algún tema que se vaya a tratar en asamblea general y que pueda llegara a afectar a los accionistas de dicha serie.

## **2.- Administración de la sociedad.**

El órgano de administración puede conformarse por uno o más administradores, en el primer caso la sociedad es administrada por un administrador general único y

en el segundo caso los administradores, a diferencia de las sociedades personales, no actuarán de manera independiente, sino que conformarán un Consejo de Administración. El órgano de administración es el aparato permanente a quien se confían la administración y representación de la sociedad; es el órgano ejecutivo de una sociedad, que tendrá la función de gestión que consiste en decidir y ordenar la ejecución de actividades tendientes al cumplimiento del objeto social; es decir, llevar en términos generales la administración de la sociedad y representación actuar en nombre y cuenta de la sociedad.

La Asamblea General decidirá sobre la forma de administración y la persona o personas (en caso de que sea Consejo de Administración) en quienes recaerá dicho encargo. En ambos casos podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, lo cual abre la posibilidad de encomendar a un experto la gestión de la administración, en caso de que los socios no tengan la habilidad o la experiencia para desempeñar dicho cargo.

Para ejercer dicho puesto, la persona designada deberá tener capacidad para ejercer el comercio y no estar en ninguna de las prohibiciones o impedimentos que el Código de Comercio o las leyes especiales establecen.

Se requiere que el desempeño sea personal, por lo que no cabe la delegación total de funciones, ni que una sociedad desempeñe el cargo de la administración de otra. En el caso de que se verifique una delegación de funciones a favor de cualquier apoderado, la misma no implicará la restricción de las facultades del órgano de administración.

El desempeño del cargo de administrador es temporal y deben garantizar el buen manejo de los negocios sociales, a menos que la Asamblea lo libere de dicha obligación.

El artículo 10 de la LGSM establece que tratándose de la representación de la sociedad, ésta corresponderá al administrador o a los administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, con las limitaciones que la ley y los estatutos establezcan; asimismo el artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito les atribuye por el simple hecho de ser

administradores, el uso de la firma social para suscripción de toda clase de títulos de crédito, salvo las obligaciones y los certificados de participación.

Cabe hacer mención que los administradores no son mandatarios, sino representantes legales puesto que realizan tanto actos jurídicos como materiales, siempre actúan por cuenta y nombre de la sociedad, y su designación tiene origen en un acuerdo de la Asamblea, es decir, en acto unilateral.

A diferencia de las sociedades personales en las cuales la administración puede recaer en manos de varios socios, sin que sus decisiones sean tomadas de manera colegiada, cuando la Administración recaiga en un Consejo de Administración, sus acuerdos se toman por mayoría de votos, el *quórum* de presencia es de cuando menos la mitad de los consejeros y los acuerdos deben ser tomados por mayoría de los presentes, y en caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

### **3.- Órgano de vigilancia.**

Las funciones de control y vigilancia de la administración se realizan en la Sociedad Anónima de muy diferentes maneras. Los socios individualmente considerados, realizan estas funciones a través de su participación en las asambleas o solicitando la celebración de éstas o la inclusión de determinados temas en el Orden del Día; los mismos accionistas considerados como minorías también pueden ser considerados como órganos de vigilancia, ya que la ley concede a las minorías diversas facultades en este sentido, tales como, la solicitud de convocatoria a asamblea, el derecho a nombrar integrantes en el consejo de administración, el derecho para ejercitar la acción de responsabilidad en contra del órgano de administración, entre otros.

La Asamblea General de Accionistas como órgano supremo de la sociedad, es el principal órgano de vigilancia y control, ya que en sus manos está aprobar o no las gestiones del órgano de administración, ratificar o hacer nuevos nombramientos de administradores e inclusive ejercitar las acciones de responsabilidad en su contra.

Sin embargo, en virtud de que la asamblea y los socios no participan de manera constante y permanente en el manejo social, es necesaria la existencia de un órgano

profesional que de un modo continuo se dedique a vigilar los actos de la administración y a ser conducto de comunicación entre los accionistas y el órgano de administración. Este órgano de vigilancia se puede componer de uno o varios comisarios, encargados, como se ha dicho, de vigilar permanente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad.

La ley ha querido crear un órgano de vigilancia y control capaz de enfrentarse con los administradores, por eso, era indispensable que no dependiesen directa o indirectamente de los administradores, porque ello privaría de la imprescindible libertad de acción para el cumplimiento de sus tareas.

Su nombramiento es competencia exclusiva de la asamblea general de accionistas, aunque el artículo 171 que remite al 144 de la LGSM establece que la minoría que represente un 25% del capital social tendrá derecho a nombrar un comisarios si éstos son tres o más.

Los comisarios no son representantes de la sociedad, ya que generalmente están ligados a la sociedad en la que desempeñan su cometido, por una relación de prestación de servicios. Al mismo tiempo actúan como órganos de la Asamblea General Ordinaria en lo relativo a la aprobación de los informes, por lo cual deben ser retribuidos.

## **II.6. Capital social.**

Las sociedades mercantiles en tanto que personas morales, tienen un patrimonio constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Este patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones de los socios, y después sufre las variaciones que la marcha de los negocios de la sociedad le imprime.

Por otra parte, el capital social inicial es el monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios. Según Mantilla Molina<sup>24</sup> el capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios y señala el

---

<sup>24</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1990, p. 212.

nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad, sin embargo, en relación a esta afirmación debe mencionarse que puede darse el caso en que al constituirse la sociedad el patrimonio social sea inferior al capital social, ya que los socios tienen obligación de cubrir mínimo el 20% del valor de cada acción, y no por ello se verán privados de disfrutar las ganancias de la sociedad, ya que así lo establecen los artículos 89 y 117 de la LGSM, así que no se considera totalmente cierta la afirmación del Mantilla Molina.

El capital es elemento esencial, indispensable, de toda sociedad mercantil. La fracción V del artículo 6º de la LGSM, establece que la escritura constitutiva, deberá indicar el importe del capital social. Sin este requisito, la sociedad no puede nacer a la vida jurídica.

Ninguna sociedad podrá constituirse a menos que los socios aporten un capital determinado, debiéndose fijar al efecto su cuantía en la escritura constitutiva y su pérdida, en la proporción que la ley establece, produce la disolución de la sociedad. Además para algunas sociedades se impone legalmente la existencia de un capital mínimo, como sucede con la Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad Anónima, que son sociedades en las que se limita la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones y por lo tanto, se requiere de un capital mínimo que garantice a terceros el cumplimiento de las obligaciones sociales.

Es común que se hable indistintamente de capital social y de patrimonio, cuando son dos conceptos diferentes. El capital social es la cifra aritmética que representa la suma de las aportaciones de los socios, mientras que el patrimonio es "la suma de todos los valores, incluidos el capital social, de que es titular la sociedad en un momento determinado"<sup>25</sup>, ambos conceptos pueden llegar a coincidir en un momento determinado, como es generalmente al momento de constitución de la sociedad.

---

<sup>25</sup> CASO, Ángel. *ob.cit.*, p. 522.

La ley utiliza siempre el término capital social, aún en circunstancias en las que es claro que se refiere al patrimonio social como lo es el caso de la fracción V del artículo 229 o el artículo 18 en donde se habla de pérdida del capital social, situación que no es correcta, ya que el capital social no se pierde solo se mueve por acuerdo de los socios, lo que se pierde es el patrimonio social.

El patrimonio social posee un carácter esencialmente volátil, ya que sufre las constantes variaciones que el éxito o fracaso de las operaciones sociales le imprimen. El capital social, por el contrario, es inmutable, fijo, salvo el caso de aumento o reducción realizado conforme a la ley o los estatutos y los casos en que la Sociedad Anónima adopte el régimen de capital variable, respecto a esta partida del capital.

Como se ha mencionado, el legislador, en su interés de proteger a los acreedores de la sociedad, se ha preocupado por asegurar que la sociedad cuente con un capital mínimo y sin derecho a retiro, el cual deberá estar íntegramente suscrito, pero puede estar total o parcialmente pagado, este capital también ha sido llamado capital fundacional.

El capital social debe ser un valor constante que sirva de parámetro tanto a los acreedores como a la sociedad, sin embargo en el desempeño de sus actividades, puede enfrentarse con diversos acontecimientos o circunstancias que la lleven a realizar movimientos de capital, mediante aumentos o disminuciones, con el fin de que éste refleje la verdadera situación financiera de la sociedad, por ello se ha establecido en la ley, la forma y los requisitos que se han de seguir para realizar dichos movimientos de capital.

### **II.6.1. Aumentos del capital social.**

Con el objeto de mejorar la estructura financiera o de obtener nuevos recursos económicos para el adecuado cumplimiento del objeto social, la sociedad puede resolver el llevar a cabo aumentos de capital mediante la emisión de obligaciones convertibles, de acciones o aumentando el valor de éstas. En el primer caso, no

experimentará modificación alguna el Capital Social, aunque sí el patrimonio; en el segundo caso puede haber aumento tanto del patrimonio como del capital social, cuando el aumento es real, o solo del capital, si el aumento es contable.

Con excepción de las sociedades de capital variable, en las cuales se podrá disponer en el contrato social que los acuerdos relativos a los aumentos de capital en su parte variable se adopten por Asamblea Ordinaria, todo aumento de capital es una modificación a los estatutos<sup>26</sup>, por lo cual le competirá a la Asamblea General Extraordinaria resolver sobre todos los aumentos, según lo establece el artículo 182 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los aumentos pueden ser de dos tipos:

a) Aumentos reales de capital, los cuales tienen por objeto incrementar el patrimonio social, y que se pueden dar mediante aportaciones que hagan los socios o terceros, y en las que se pueden incluir la capitalización de pasivos (créditos a cargo de la sociedad y a favor de acreedores o de los mismos accionistas).

b) Aumentos nominales de capital, los cuales se realizan generalmente con el objeto de mejorar la estructura financiera de la sociedad al momento de solicitar un crédito.

Dichos aumentos pueden llevarse a cabo a través de los siguientes medios:

1.- La capitalización de las utilidades, para lo cual los socios transmiten a la sociedad el derecho que tienen sobre ellas mediante acuerdo en ese sentido que lleven a cabo en la Asamblea General Ordinaria, o por medio del acuerdo que haga la misma de distribuir dichas partidas como dividendos y posteriormente se decreta el aumento de capital mediante las aportaciones que hagan los accionistas de dichas partidas o mediante la emisión de acciones distribuidas entre todos los socios, en proporción a las que ya tuvieran.

Este supuesto exige que las utilidades que se capitalicen hayan sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la Asamblea Ordinaria de Accionistas, puesto que dichas utilidades aún pertenecen a la sociedad y no al socio, ya que si la Asamblea hubiere decretado su distribución entre los accionistas, se trataría del dividendo, que aunque todavía no se hubiere pagado

---

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Porrúa, México.

al socio, tiene derecho a él, y la sociedad como deudora no puede disponer del mismo.<sup>27</sup>

2.- La capitalización de créditos en contra de la sociedad, en la cual la sociedad puede acordar con cualquiera de sus acreedores que en lugar de pagarle en efectivo, en la forma y plazos antes convenidos, le entregue determinado número de acciones que emita, a efecto de cubrir total o parcialmente el importe de la deuda, sin que puedan excederlo y tampoco pagar menos del valor nominal de las acciones. El acuerdo entre las partes, deberá ser anterior a la Asamblea Extraordinaria que decreta dicho aumento.

La capitalización por conversión de obligaciones en acciones, también se trata de una forma de capitalización de créditos otorgados a la sociedad que están representados por obligaciones que ella haya emitido, y que representan la "participación individual de un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora" (artículo 208 de la LGTOC).

En este caso se requerirá del acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de la sociedad emisora. Hay que hacer mención que todo lo que se relacione con las obligaciones, los derechos que incorporan y los requisitos de emisión, se encuentran regulados por la LGTOC, principalmente por el artículo 210bis, que se aplica al supuesto de obligaciones que desde su emisión son convertibles.

3.- La capitalización de otras partidas como primas sobre acciones y reservas de valuación o revaluación, no representan por sí mismas, un incremento de garantía para hacer frente a las obligaciones sociales, puesto que dichas partidas son intangibles, y no son distribuibles entre los accionistas.

Para evitar los aumentos ficticios en las reservas de revaluación, dichas reservas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores autorizados por la Comisión Nacional Bancaria, Institución de Crédito o corredor público (artículo 116 LGSM).

Las ventajas que la sociedad obtiene al convertir en capital social sus reservas son, principalmente, aumentar su propio crédito y aproximar el valor real al nominal de sus acciones.

---

<sup>27</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *ob.cit.*, p. 623.

4.- Por aportaciones en dinero o en especie que realicen los anteriores o nuevos socios, lo cual puede darse cuando se acuerde realizar un aumento real de capital mediante la aportación que efectúen los socios o cuando derivado de la admisión de un nuevo socio, se aumente consecuentemente el capital social.

Por otra parte, la instrumentación que debe considerarse como natural para llevar a cabo los aumentos de capital, se da generalmente mediante la emisión de nuevas acciones, en virtud de la realización de nuevas aportaciones o el aumento del valor nominal de las mismas.

La emisión de nuevas acciones por aportaciones nuevas al capital, se puede realizar admitiendo nuevos accionistas o bien, acordando que los las existentes lleven a cabo dichas aportaciones; en este caso las nuevas acciones pueden ser pagadas en dinero, o con bienes distintos en numerario, o mediante la conversión de obligaciones en acciones o por la capitalización de reservas o beneficios.

En relación a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el artículo 133 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que no podrán emitirse nuevas acciones hasta que estén totalmente pagadas las emitidas con anterioridad, lo cual resulta entendible, puesto que si la sociedad requiere de nuevos recursos, es natural que antes de acudir a nuevas fuentes, se exija el cumplimiento total de las aportaciones de los socios.

La emisión de acciones no siempre implica un aumento del capital social, lo cual puede suceder cuando existiendo varias series, se cancelan una o varias para canjearlas por títulos con una nueva emisión o bien, cuando se emiten acciones de goce en virtud de la amortización de acciones.

Concluyendo, cuando el aumento se da a través de nuevas aportaciones por los nuevos o anteriores socios, se habla de un aumento real del capital, en los demás casos se habla de un aumento nominal.

El aumento de capital mediante nuevas aportaciones podría traer consigo un desequilibrio en las relaciones internas de los socios, si se alterara la proporción que cada uno de ellos representa en el capital social y con ello su influencia en la toma de decisiones de la sociedad, por lo cual la ley establece el derecho de opción o de

preferencia, el cual consiste en que los accionistas tendrán la opción de suscribir en proporción a sus acciones, las que se emitan en casos de aumentos de capital.

El aumento del valor nominal no consiste en el aumento del número de los socios o de las acciones, sino en el acrecentamiento de la cuantía del valor de las participaciones de los socios ya existentes. El referido aumento puede revestir dos modalidades, dependiendo si el pago de las aportaciones se hace por compensación o por nuevas aportaciones de los socios, es decir, se podrá llevar a cabo siempre y cuando el aumento no provenga de aportaciones hechas por terceros extraños a la sociedad.<sup>28</sup>

El incremento del patrimonio de la sociedad a través del aumento del capital social, responde siempre a la necesidad de ampliar el potencial económico de la empresa, pero dependiendo de la situación por la que atraviese la empresa, puede resultar más beneficioso económicamente para los antiguos o nuevos socios; es decir, una empresa próspera, que ha estado reportando buenas utilidades y que decida hacer un aumento de capital mediante la emisión de acciones, estará en posibilidad de fijar sus condiciones, como podrá ser el que los nuevos accionistas que deseen adquirir las acciones que se emitan, paguen una prima sobre su valor nominal, la cual podrá ser en proporción a las reservas sociales; con dicha prima se formará una nueva reserva que aumentaría el capital contable de la sociedad, y todas las acciones tendrán el mismo valor real; así mismo se pueden colocar acciones con prima aunque no haya reserva, así los anteriores accionistas, obtendrán un aumento en el valor real de sus acciones, a costa de los nuevos accionistas. Asimismo, es posible que los primeros accionistas se reserven algún privilegio en relación a los nuevos, como por ejemplo, obtener un mayor porcentaje de las utilidades, para lo cual tendrían que implementar la existencia de acciones de serie privilegiada o la emisión de bonos de fundador, dependiendo del caso.

Por el contrario, una sociedad que esté pasando por una crisis financiera y que requiera con urgencia de capital para hacer frente a sus obligaciones, podrá aumentar su capital, mediante la emisión de acciones que traigan consigo un

---

<sup>28</sup> GARCÍA RENDON, Manuel. *Derecho Mercantil*, Harla, p. 350.

incentivo a favor de los nuevos accionistas, como son las acciones privilegiadas, que se explicarán en el siguiente capítulo.

### **II.6.2. Reducciones del capital social.**

Las disminuciones o reducciones del capital social, al igual que en los aumentos, pueden ser reales al implicar un pago real que hace la sociedad a sus accionistas, con lo cual se disminuye el patrimonio social, y nominal, cuando se reduce la cifra del capital social en virtud de movimientos contables o financieros. Las reducciones reales pueden darse por:

a).- Sobrecapitalización de la sociedad, que conlleva el reembolso total o parcial de las aportaciones cuando se realizó un mal cálculo o bien las aportaciones en especie se estimaron por debajo de su valor real.

b).- Separación de los socios, que es un derecho que se concede a los accionistas cuando se acuerde el cambio de objeto social, de nacionalidad, su transformación en otra especie de sociedad o su escisión, pudiéndose ampliar dichas causas en el contrato social.

En este caso el accionista tiene el derecho de que se le reembolse el importe de sus acciones en proporción al activo social.

Asimismo, se concede este derecho en el caso de que la sociedad adopte el régimen de capital variable, y el accionista decida su retiro total o parcial de sus aportaciones en estas partidas del capital.

c).- Reducción por liberación concedida a los accionistas. Supuesto que se da cuando al momento de constituir la sociedad o realizar un aumento posterior de capital social, los accionistas incumplen en su obligación de pagar el importe de las acciones suscritas.

Si la sociedad al demandar al socio, no recibe nada de éstos ni las acciones se han podido vender dentro de un plazo de tres meses a un tercero, éstas deberán

cancelarse y se procederá a la reducción del capital por la suma del valor nominal de dichas acciones (artículo 134 de la LGSM).<sup>29</sup>

Las reducciones nominales no implican un reembolso del capital social, ni una reducción del patrimonio, ya que solamente se afectan ciertas cuentas o partidas de su contabilidad para reducirlas o eliminarlas, y se llevan a cabo por las siguientes causas:

a).- Reducción por pérdidas. Durante el desarrollo de las actividades de la sociedad, ésta puede llegar a perder, por diversas circunstancias parte de su capital social, lo cual la llevaría a efectuar una disminución de capital, con el objeto de que éste represente la situación financiera real de la sociedad. Cuando dichas pérdidas lleguen o excedan de las tres cuartas partes del capital la consecuencia será la disolución de la sociedad.<sup>30</sup>

b) Por revaluación de los bienes o derechos que los accionistas hubieren aportado en especie, cuyo valor al momento de la aportación resulte menor en más del 25% de dicho valor de aportación; supuesto en el cual el accionista está obligado a dar la diferencia a la sociedad.

En caso de que la sociedad al demandar al socio, no obtuviere de él pago alguno, ni las acciones se puedan vender a un tercero, éstas se declararán extinguidas y se efectuará la disminución de capital, según lo dispone el artículo 121 de la LGSM, el cual se puede aplicar analógicamente.

### **Protección de los derechos de los socios y de los acreedores.**

Las reducciones pueden afectar los derechos tanto de los socios como de los acreedores; la de los primeros por una dilución de su grado de influencia de la sociedad o por un menoscabo en su cuota social, ya sea privándolos de votos o bien de los derechos que les corresponde en el haber social, en tanto que la de los

---

<sup>29</sup> Cuando la sociedad sea acreedora de un socio, puede darse el caso de que la sociedad lo demande y como resultado se le adjudiquen las acciones no pagadas, pero como la ley establece que la sociedad no puede adquirir sus propias acciones, deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 134 de la LGSM,

<sup>30</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *ob.cit.*, p. 621.

acreedores por una disminución de las garantías de las obligaciones sociales que representa el capital social.

En el caso de que la asamblea resuelva hacer el reembolso de las acciones al valor nominal y no al real de las acciones, que generalmente es mayor, los accionistas podrán impugnar los acuerdos que los prive de su derecho a la cuota social mediante el ejercicio de la acción de nulidad.

Por su parte el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la posibilidad de que el capital pueda ser reducido, pero establece como condición previa la publicidad, para que surta efectos esa reducción. Por lo cual, las reducciones efectuadas mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa donde tenga su domicilio social la sociedad, con intervalos de diez días.

Se les da el derecho a los acreedores para oponerse a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión, hasta cinco después de la última publicación. Dicha oposición se tramitará en la vía sumaria (así la llama la ley, sin embargo, no existe en el Código de Comercio ninguna vía sumaria mercantil), suspendiéndose la reducción, hasta que la sociedad no pague los créditos o no los garantice.

#### **II.6.2.1. Procedimientos para reducir el capital.**

La reducción de capital debe darse por acuerdo tomado por la Asamblea General Extraordinaria, según lo dispone el artículo 182 fracción III de la LGSM.

La ejecución de los acuerdos de reducción de capital se realizan mediante:

a) Cancelación o anulación de acciones, cuando la disminución del capital social se realice mediante el reembolso a los accionistas (art.135 de la LGSM), la designación de las acciones que se cancelarán o nulificarán se realizará, para mantener en un plano de igualdad a los accionistas, mediante sorteo ante notario o corredor público, a prorrata o según lo establezca el contrato social.

b) Extinción de acciones, en caso de que la reducción sea forzosa, por las causas que se expusieron con anterioridad, el procedimiento se reduce a declararlas extintas.

c) Reducción del valor nominal de las acciones, lo cual supone que “todos los accionistas soporten, proporcionalmente al número de sus acciones, el sacrificio que impone la reducción ha sido acordada”.<sup>31</sup> Este procedimiento sólo podrá darse cuando la disminución provenga del reembolso o liberación concedida a los accionista o de la aplicación de pérdidas en forma proporcional a las aportaciones de cada socio.

Para preservar los principios de igualdad de trato de todos los socios y el de igualdad nominal de las acciones, el monto a reducir deberá dividirse entre todas las acciones y el cociente que resulte, será la cantidad en que se reducirá cada acción; por ejemplo, si una sociedad va a realizar una reducción por la cantidad de \$200,000.00, ésta se dividirá entre 500 acciones que tiene la sociedad, dando un resultado de \$400.00, que será la cantidad en que se va a reducir el valor nominal de cada una de las acciones.

d) Fusión de acciones: se realiza al sustituir un número determinado de acciones, de igual valor nominal, por una cantidad menor. Este procedimiento puede traer como desventaja que algunos accionistas no cuenten con el número de acciones necesarias para canjearlas por las nuevas.

---

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ, Joaquín, *ob.cit.*, p. 210.

### III. LA ACCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

#### III.1. Origen histórico.

La mayoría de los autores coinciden, en que la acción, como parte del capital social, tuvo su origen en las primeras Sociedades Anónimas (S.A.) del siglo XVII, es decir, en las compañías holandesas, inglesas y francesas, en las cuales se extendía a los socios una especie de acciones-recibo, en las que se hacía constar el monto de sus aportaciones, así como el nombre de quienes las había efectuado.

Con el tiempo estos documentos fueron adquiriendo independencia y valor propio, que al ser transmitidos a terceros, les concedía a éstos el carácter de socio, y asumían los derechos y obligaciones correspondientes a los antiguos tenedores de los documentos.

Un factor decisivo en dicha evolución, fue la aparición del endoso como medio de transmisión, que culminó con la aparición de las acciones al portador, lo que vino a facilitar la circulación de esos títulos, una de las características primordiales de los mismos y que ha influido en gran medida para el auge que en la actualidad ha adquirido la Sociedad Anónima.

Garriges afirma que "el concepto primordial de la Sociedad Anónima es el concepto de la acción", con lo cual coincidimos, puesto que, además de que el ser titular de la misma otorga a su tenedor el carácter de socio y le permite el ejercicio de los múltiples derechos corporativos y patrimoniales, que se encuentran consignadas en la misma, le concede al accionista la posibilidad de realizar negociaciones sobre el propio título de la acción, pudiendo en consecuencia, transmitir libremente su calidad de accionista.

### **III. 2. Concepto.**

La acción ha sido definida como "el título-valor que representa una parte del capital social, el cual atribuye a su legítimo tenedor la calidad de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como la facultad de transmitir dicha condición a favor de terceros".<sup>32</sup>

Como se desprende de la definición antes transcrita, la acción es el documento que emiten las sociedades por acciones, que representa el porcentaje de participación del socio en el capital social, y que incorpora los derechos de su titular, atribuyéndole la calidad o status de socio.

Asimismo, la acción es considerada por la LGSM como un título-valor, lo cual estudiaremos con mayor precisión más adelante; solo mencionaremos lo que al respecto establece la ley en su artículo 111: "las acciones sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en con lo que sea compatible con su naturaleza..".

#### **Distintos valores de la acción.**

Debemos distinguir tres valores distintos de dichos títulos:

a) Su valor nominal, que se refiere al valor o fracción del capital que se expresa en la acción o más bien dicho el precio de la acción que se indica en su texto (artículo 125 fr. IV) pagado contra la suscripción de la misma.

Como ya dijimos, el capital está dividido en acciones que en su conjunto lo integran, así el valor resulta de dividir el importe total del capital social entre el número de acciones.

b) En segundo lugar, se encuentra el valor real o contable de la acción, que se considera como la parte proporcional del patrimonio social que representa la acción, ya que dado que el capital social forma parte del patrimonio, la acción también expresa una parte del mismo, cuyo valor se determina en función del valor real del

---

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ, Joaquín, *ob.cit.*, p.85.  
RENDÓN, Manuel García, *ob.cit.*, p. 329.

patrimonio que la sociedad tenga en el momento de valorar la acción, dividido entre el número total de acciones.

Al momento de constituirse la sociedad, el valor real puede coincidir con el nominal, puesto que el patrimonio sólo se compone de las aportaciones de los socios; pero lo más común es que ambos valores difieran, ya sea porque el patrimonio sea mayor o menor que el capital social, dependiendo si la sociedad reporta utilidades o pérdidas. En el primero de los supuestos, la acción tendrá un valor real superior al nominal, y en el segundo caso, tendrá un valor inferior.

c) El tercer concepto es el valor comercial o bursátil, que se obtiene de las cotizaciones de las acciones al negociarse dentro o fuera de bolsa (dependiendo si son o no acciones que cotizan en bolsa de valores), el cual dependerá de diversos factores externos como son el prestigio de la sociedad, el auge o decaimiento de los productos que elabora o servicios que presta, problemas financieros, etcétera; por ello lo más frecuente es que dicho valor no coincida con el nominal o real de las acciones, ya que no se determina en función del patrimonio o del capital social de la sociedad.

### **Características de las acciones.**

Existen dos características que deben reunir las acciones: igualdad de su valor nominal y la indivisibilidad.

En la ley no se establece el valor mínimo nominal que deben expresar las acciones, lo que sí contempla es que todas las acciones deberán ser del mismo valor nominal (artículo 112 LGSM), así que las acciones que se emitan al momento de constituirse de la sociedad o con posterioridad deberán de tener el mismo valor nominal.

Por su parte, el artículo 122 de la LGSM establece que las acciones son indivisibles, y cuando haya varios propietarios de una misma acción deberán nombrar a un representante común, aplicándose en lo conducente las reglas que para la copropiedad establece el Derecho Común.

Esto obedece al principio de que como a cada acción le corresponde un voto, podría dar lugar a que se ejercieren tantos votos como copropietarios hubiere, así el representante común será el que ejercite frente a la sociedad todos los derechos incorporados en el título.

Entre los copropietarios de una acción se aplica el derecho del tanto y pueden enajenar sus derechos o gravarlos siguiendo las reglas relativas a la copropiedad; cada copropietario tendrá un derecho proporcional a su interés económico en la acción.<sup>33</sup>

### **III. 3. Clasificación general.**

La acción, ha sido generalmente estudiada bajo tres aspectos, los cuales indican los diversos sentidos o significados que pueden darse a la acción de una sociedad, aunque hay algunos autores que añaden una cuarta como es la de instrumento para captar recursos que incrementen el capital social.<sup>34</sup> Para efectos de nuestro tema, nos enfocaremos al estudio únicamente de los tres primeros, porque son los que se refieren a la acción como parte del capital social y como documento que confiere derechos y obligaciones a su titular.

#### **III.3.1. La Acción como parte del capital social.**

En este sentido, el capital social de la S.A. se divide en acciones y porque todas ellas deben tener el mismo valor nominal (art.112 LGSM) constituyen una parte alícuota de aquél.

Como fracción o parte del capital social, la acción también indica el monto de las aportaciones de los socios, así como el límite de la responsabilidad del accionista.

Respecto al hecho de que la acción representa el límite de la responsabilidad del accionista, hay que mencionar que en caso de que el accionista haya suscrito acciones sin haberlas pagado en su totalidad, el valor nominal representa el monto

<sup>33</sup> GUTIÉRREZ, Amado Athié. *Derecho Mercantil*, McGraw-Hill, p. 299.

<sup>34</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Derecho Mercantil*, Porrúa, p. 483.

que frente a la sociedad está obligado a cubrir (situación distinta al caso en que las acciones hayan sido compradas a otro accionista, ya que en ese caso el monto de lo que tiene que pagar al enajenante puede ser mayor a su valor nominal).

Frente a terceros, el valor nominal no representa en realidad el límite de responsabilidad del accionista, pues hay que recordar que el principio general es que siempre la sociedad y no los socios, es la que responde del cumplimiento de las obligaciones sociales.

Como parte alicuota del capital social, la acción juega un papel importante, tanto en relación con los derechos patrimoniales de los socios, como los dividendos, que salvo pacto en contrario se distribuyen por igual entre todas y cada una de las acciones, y la cuota de liquidación en que el activo disponible de la sociedad también se divide entre ellas; así como en relación con los derechos corporativos, es decir, el derecho de voto, la constitución de mayoría necesaria para adoptar ciertos acuerdos, o el de las minorías con derechos propios.

### **III.3.2. La acción como título-valor.**

#### **Características de la acción como título valor.**

La acción es considerada por la LGSM como título valor, lo anterior se desprende de lo establecido en el artículo 111 de la propia ley, el cual establece que las acciones estarán representadas por títulos, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales. Valores literales son los títulos de crédito o títulos valores. Por su parte la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que las acciones de las sociedades se regirán por la ley especial relativa. Por lo tanto las acciones se regirán en primer lugar por lo que establezca la LGSM, como ley especial, y de modo general, siempre que no contravenga la misma, por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para entender el porqué las acciones son consideradas como títulos valor, es conveniente establecer los elementos más característicos de éstos, como el hecho de que llevan incorporados en su texto los derechos que confieren a sus legítimos

tenedores y son necesarios para ejercitar y transmitir los derechos en ellos consignados.

Con base en lo anterior se podría definir a la acción como el "título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios".<sup>35</sup>

Como títulos valor, corresponden a la acción las siguientes notas: documento privado, de naturaleza mercantil, de carácter causal, constitutivo de derechos, que legitima a su titular, y que es indivisible.

a) Se trata de un documento privado toda vez que son emitidos por sujetos de Derecho Privado, en contraposición a los documentos de naturaleza pública, como son los títulos valor emitidos directamente por el Gobierno Federal.

b) Son instrumentos mercantiles en virtud de que, la persona que las emite siempre es considerada como comerciante tal y como lo dispone la fracción II del artículo 3 del Código de Comercio, el título accionario en lo particular es considerado como tal, atento a lo que dispone el artículo 75, fracción XX del Código de Comercio y el artículo 1 de la LGTOC.

En otras palabras, los títulos valor son instrumentos creados para la especulación comercial; con ellos se pueden realizar transacciones comerciales independientes de las actividades de su emisor.

c) A diferencia de los títulos de crédito por excelencia, como el cheque o el pagaré, la acción es un título causal, en cuanto que se rige por las estipulaciones del contrato social que lo crea, en todo aquello que no disponga la letra o el texto de del documento, e inclusive, en caso de discordancia o de contradicción prevalece el contrato social; es decir, los derechos que conceden y las obligaciones que imponen están vinculados al contrato social, de manera que no son autónomos ni estrictamente literales.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la acción goza de autonomía en cuanto a que entrando en circulación, las relaciones entre los endosatarios son ajenas a la sociedad emisora, y además, cumpliéndose los requisitos de formales de transmisión, la sociedad está obligada a reconocer al adquirente de la acción como

---

<sup>35</sup> RODRÍGUEZ, Joaquín, *Ob.cit.*, p.85.

nuevo accionista y concederle todos los derechos económicos y patrimoniales que se deriven.

d) La acción incorpora los derechos del socio y atribuye a su legítimo tenedor dicha calidad o status.

e) Son títulos de especulación puesto que su titular no conoce los frutos o rendimientos que eventualmente pueda producir.

f) Como se mencionó antes, la acción legítima a su propietario o titular, en el sentido de que si el título cumple con los requisitos de su "ley de circulación", el tenedor o poseedor puede exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento del o de los derechos relativos.

g) En cuanto a la ley de circulación de las acciones, se trata siempre de títulos nominativos propiamente dichos: Están regidas por los siguientes principios: 1) se expiden a favor de persona determinada, cuyo nombre debe aparecer en el texto del documento; 2) a efecto de reconocer los derechos del socio, el nombre del accionista se debe inscribir en el libro de registro de acciones; 3) en caso de transmisión de acciones se procederá a la entrega del título al adquirente, a su endoso en propiedad y a la inscripción de la transmisión en el libro de registro.

h) La acción es un título indivisible (art.122) en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieran de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del Derecho Civil en materia de copropiedad.

Por último, debe señalarse en este apartado que en ocasiones se considera a la acción como título de crédito, confundiendo en consecuencia el término título valor con el de título de crédito, tal situación es incorrecta, ya que a nuestra manera de ver concurren las siguientes diferencias:

1.- El término título valor es el género, aludiendo a aquellos documentos que llevan incorporados un derecho que no se puede ejercitar independiente del título; mientras que título de crédito es una especie de títulos valor que goza de

características concretas que no poseen todos los títulos valor, como se señala adelante.

2.- En el caso de la acción, se trata de un documento representativo de capital (independientemente de los derechos corporativos que también concede), mientras que los títulos de crédito son por regla general, documentos representativos de deuda a cargo de su emisor.

3.- La acción no goza plenamente de las cinco características principales de los títulos de crédito clásicos como literalidad; (que en la acción no es plena ya que está condicionada a las anotaciones en el libro de accionistas); autonomía (que tampoco es absoluta, pues está limitada a las disposiciones contenidas en los estatutos sociales); legitimación (característica que si comparte la acción, porque se requiere la identidad entre el titular del documento y el titular del derecho); incorporación (que aplica parcialmente en las acciones, ya que el derecho de accionista puede exigirse sin el título cuando las acciones definitivas no han sido emitidas y existen títulos provisionales), y la ejecutividad (característica ajena a las acciones, dado que el accionista no puede con el simple título y de manera independiente, trabar ejecución y embargo contra la sociedad para la exigencia de sus derechos).

### **III. 3.3. Acción que confiere derechos y obligaciones.**

La palabra acción deriva del verbo latino *agūere* y en este sentido da a entender que el socio tiene un derecho frente a la sociedad, derivado de su calidad de socio.

Las acciones por regla general, confieren a sus tenedores iguales derechos, aunque puede aprobarse por la Asamblea, la emisión de varias clases de acciones con derechos especiales para cada una.

La acción confiere a su legítimo titular una serie de derechos en él incorporados y lo faculta a transmitir su calidad de socio.

Entre los derechos principales están, como se ha venido mencionando, los económicos que consisten principalmente en la percepción de dividendos y cuota de liquidación y los corporativos que se limitan al derecho de deliberación y voto en las asambleas.

En cuanto a las obligaciones, se le imponen al socio la obligación de pagar el precio de la acción que haya suscrito, el de depositar sus acciones para el ejercicio de acciones judiciales o de voto en asambleas, y en general la obligación de sujetarse a las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, cuyas disposiciones más importantes deben ir transcritas en el título de la acción.

### **III. 4. Transmisión de la acción.**

La acción es un documento destinado a la circulación, por lo que en principio el accionista está en libertad de transmitir las acciones a quien le plazca. Sin embargo, es posible que el pacto social imponga restricciones, de las cuales una está recogida en la LGSM en su artículo 130.

Este precepto dispone que en el contrato social se requiera el acuerdo del Consejo de Administración, caso en el cual, éste podrá denegar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

#### **a).- Restricciones legales a la libre transmisión de las acciones.**

La restricción del artículo 130 no opera en caso de transmisión por causa de muerte, porque constituiría una indebida limitación al derecho de suceder del heredero o legatario. En cambio, opera en los casos de ejecución prendaria y de remate por incumplimiento; el juez debe dar vista a la sociedad con la venta forzosa que decreta, a efecto de que ésta proponga un comprador, al precio que se fije en dicho acto.

#### **b).- Restricciones estatutarias.**

Otras restricciones estatutarias pueden consistir en la prohibición de que las acciones se enajenen a determinada persona. Puede también prohibirse que se transmitan a quienes no tengan las calidades que el pacto social imponga a los socios.

En la practica es frecuente que los estatutos concedan a los socios el derecho del tanto; es decir, que los accionistas deban ser preferidos en caso de que uno de ellos quiera vender sus acciones.

#### **c).- Depósito de las acciones.**

Otras restricciones a la circulación de las acciones se refieren a los casos del depósito de ellas, a que se refieren los artículos 141 y 205 de la LGSM. En el primero, que plantea una restricción temporal durante dos años, de aquellas acciones que se hubieren pagado con bienes o derechos distintos al numerario con la finalidad de que transcurrido dicho plazo se constate el valor de los bienes aportados a efecto de que si hubiere una disminución de valor mayor al 25%, el accionista cubra las diferencias a la sociedad.

El segundo de los artículos mencionados es el que se refiere al caso de ejercicio de acciones judiciales, en el cual los accionistas deben depositar sus acciones ante notario o ante una institución de crédito quienes deberán expedir las constancias respectivas.

### **III.5. Prohibición de adquisición por las S.A. de sus propias acciones.**

El artículo 134 de la LGSM prohíbe dichas adquisiciones salvo por adjudicación judicial en pago de créditos a favor de la Sociedad; en tal caso se impone a la sociedad adquirente la venta de dichas acciones dentro de tres meses, y si no lo hiciera, que queden extinguidas y se proceda a la consiguiente reducción del capital social. Dispone el precepto, que en tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

### **III. 6. Requisitos del documento de la acción.**

Como la propia Ley lo señala, las acciones son valores literales, lo que implica como dijimos, que todos los derechos y obligaciones que giren en torno de éstas deben ir incorporados en el propio texto del documento, siendo en principio

inoponibles las estipulaciones o acuerdos que no estén incorporados en ellos; por ello el artículo 125 de la LGSM establece una amplia lista de señalamientos que deben ser insertados en el título de la acción, a cuya lista debe agregarse, según el artículo 4 de la Ley Orgánica, de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, la Cláusula Calvo, o bien, la exclusión de extranjeros como socios.

Artículo 125.- "Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar: I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista; II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad; III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio; IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social. V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada; VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie; VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto; VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad ".<sup>36</sup>

De dicho artículo se desprende que la ley establece diversos requisitos, que se pueden agrupar en tres categorías:

a).- Requisitos personales relativos a la sociedad: la denominación (a efecto de dotar de un nombre a la sociedad con el cual pueda ser identificada), el domicilio (para establecer el lugar en el que puede ser válidamente requerida para el cumplimiento de sus obligaciones), la duración (que puede ser indefinida), fecha de constitución (para conocer el tiempo que lleva operando) y datos de registro de la sociedad (para que el titular de la acción pueda consultar las operaciones de la sociedad), firma de los administradores (para validar el documento ante la sociedad y frente a terceros).

---

<sup>36</sup> *Ley General de Sociedades Mercantiles*, McGraw-Hill, 1998.

b).- Requisitos personales relativos a los socios: indicar nombre (para saber la persona a quien se le van a imputar los derechos y obligaciones que de la misma se desprenden), nacionalidad (este requisito tiene que ver con el hecho de que existen ciertas restricciones para la participación de extranjeros en la sociedad o series especiales de acciones para ellos) y domicilio (a efecto de ubicar el domicilio en el que puede ser requerido de sus obligaciones como accionista o bien notificado de las decisiones sociales).

c).- Requisitos reales: como son el capital de la sociedad, el número total de acciones, el valor de cada una (los requisitos anteriores se incorporan a la acción a efecto de determinar los valores de la misma y el porcentaje de participación en asambleas que ésta implica), la serie y el número correspondiente a cada acción (para determinar los derechos especiales que en su caso pudiera tener la acción).

d).- Requisitos funcionales: derechos y obligaciones de los socios que deben estar consignados en la acción (para que en caso de transmisión de la acción los nuevos adquirentes sepan los derechos y obligaciones que adquieren).

Por comodidad en numerosas ocasiones se autoriza la emisión de títulos que pueden representar una sola acción o varias.

Cada acción además deberá llevar adheridos cupones, que sirven para cobrar, al presentarlos o entregarlos, los dividendos después de cada ejercicio social; los cupones son documentos complementarios de la acción.

### **III. 7. Clasificación de las acciones.**

Debemos en primer lugar, distinguir las acciones propias de las impropias. Las primeras representan el capital social, el cual está dividido entre todas las acciones que emita la S.A.; las impropias en cambio, no son representativas del capital social, no son acciones propiamente dichas, aunque así las denomine la propia LGSM, como son las acciones de trabajo (llamadas así por la doctrina), de goce, las de tesorería, y aun, los bonos de fundador.

En segundo lugar, doctrinalmente se distinguen los tipos de acciones de las clases o categorías; a éstas últimas aluden los artículos 112 y 195 LGSM. Los tipos, se refieren a caracteres externos, no sustanciales, de dichos documentos; las clases

o categorías aluden a notas internas y sustanciales, a derechos especiales incorporados en las acciones.

Los tipos pueden a su vez, clasificarse en función de los siguientes criterios: a) por los medios económicos que se usan para su pago; b) por ser pagadas total o parcialmente; c) por expresar o no su valor; d) por el carácter definitivo o provisional del título.

Las clases o categorías pueden clasificarse en función de los derechos que atribuyen a su titular, en acciones con plenitud de derechos y en acciones con derechos especiales. A su vez, éstas se distinguen en cuanto al voto, a los dividendos y a la cuota de liquidación.

#### **a).- Acciones de numerario y de aporte.**

En función a su forma de pago, las acciones pueden ser pagaderas en dinero o en bienes distinto al dinero.

Las acciones de numerario, pueden pagarse parcialmente; un 20% cuando menos de su valor nominal al suscribirlas y el resto con posterioridad. Las acciones en especie, deben quedar totalmente pagadas al momento de su suscripción.

En el caso de las acciones en especie, por disposición del artículo 141 las acciones deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años, y si en este plazo aparece que el valor de los bienes, al momento que fueron aportados, hubiere sido menor en un 25% del valor que se les fijó entonces, el accionista debe cubrir la diferencia total, más intereses legales por incumplimiento.

#### **b).- Acciones liberadas y pagadoras.**

Las acciones totalmente pagadas se denominan liberadas, las que solo fueren pagadas parcialmente se denominan pagadoras. Las acciones de numerario pueden ser liberadas o pagadoras, en tanto que las acciones de aportación tienen que ser liberadas, sin dejar de tomar en cuenta el depósito a que están sujetas.

### **c).- Acciones Nominativas.**

En función de su ley de circulación las acciones son títulos nominativos, no al portador, como podían serlo con anterioridad a la reforma del 31 de diciembre de 1992 de la LGSM.

Nominativos son también los cupones que están (artículo 127) que como títulos de crédito accesorios se acompañan a la acción y que incorporan el derecho de su titular al pago de dividendos que se decreten anualmente.

### **d).- Acciones con y sin valor nominal.**

En función de su valor nominal, las acciones pueden expresar éste, u omitirlo. Aquélla, es la situación general, ésta la excepción, que solo procede si el contrato social lo prevé ( artículo 125 fracción IV).

Por otra parte, al prescindirse del valor nominal también se omite la referencia al capital, y de los tres requisitos que indica el primer párrafo de la fracción IV del artículo 125, solo subiste la mención del número de acciones.

Las acciones sin valor nominal, son conocidas por algunos doctrinistas como las acciones por cuota, es decir, que en vez de fijar el monto de la aportación del socio, se determina por medio de una proporción del capital social. Pero cada acción debe indicar la misma proporción, puesto que la ley establece que todas las acciones deberán ser de igual valor.<sup>37</sup>

### **e).- Acciones como documentos definitivos o provisionales.**

En principio, se trata de títulos definitivos que se entregan a los socios o accionistas; sin embargo, como el documento debe contener varios requisitos y alguno de ellos es posterior al momento de suscripción y pago, la entrega del documento definitivo ha de diferirse, pero por disposición del artículo 124, los títulos definitivos de las acciones deberán quedar expedidos en el plazo de un año a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de aquella en la que se hubiere decretado el aumento de capital. Por ello y porque es práctica frecuente imprimir las

---

<sup>37</sup> FRISH PHILIPP, Walter. *La Sociedad Anónima*, Porrúa, p.120.

acciones, la ley prevé que se expidan desde luego certificados provisionales de acciones (artículo 124), que posteriormente se canjean por los títulos definitivos.

### **Clases o categorías de acciones.**

Como se señaló anteriormente, las clases (artículo 112) o categorías (artículo 195) de acciones se configuran en función de los derechos que confieren a sus titular, y por lo cual se pueden dividir en :

#### **a).- Acciones de voto limitado.**

Se refiere a ellas y establece su régimen el artículo 113, el cual establece que son aquellas que, como parte de la totalidad de las acciones ordinarias emitidas por la sociedad, únicamente tienen derecho de voto en asambleas extraordinarias, respecto a los siguientes asuntos (artículo 182): prórroga de la duración de la sociedad (I), su disolución anticipada (II), el cambio de su objeto o fin (IV), el cambio de nacionalidad (V), su transformación a otro tipo social (VI), o fusión o escisión con otra sociedad; y que carecen de voto en otros asuntos que sean propios de asambleas ordinarias así como de las demás que legal o estatutariamente corresponden a las extraordinarias; a saber, las de las fracciones III, aumento o disminución del capital social; IV, emisión de acciones privilegiadas; IX, amortización de las acciones y emisión de acciones de goce; X, emisión de bonos y XI cualesquiera otra modificación al contrato social.

Tales limitaciones de voto presuponen: a) que el contrato social lo prevea; b) que no sean acciones de voto limitado todas las representativas del capital social de una S.A.; c) que como compensación de las limitaciones, se conceda a dichas acciones derechos patrimoniales especiales; d) que su emisión corresponda solamente a la asamblea extraordinaria de accionistas.

#### *a) Limitación del voto.-*

La máxima limitación del derecho del voto se desprende del mencionado primer párrafo del artículo 113; cualquier otra adicional será nula, ya sea que la establezca el contrato social, que prevenga de un acuerdo de la Asamblea, o de algún convenio entre los socios.

*b) Límite al dividendo preferente.-*

Según establece el artículo 113 LGSM no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del 5%; dicho porcentaje, es un mínimo irreductible pero que también puede y suele ampliarse en los estatutos.

*c) Los derechos preferentes y de prelación sobre el dividendo.-*

El derecho a los dividendos es acumulativo y participante, así lo establece el artículo 113 al decir que cuando en algún ejercicio social no haya dividendos, o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá este, en los años siguientes con la prelación indicada.

*d) Derecho de prelación sobre la cuota de liquidación.-*

Si en la liquidación de la sociedad hay un saldo después de pagar o de garantizar las deudas sociales, corresponde al titular de las acciones preferentes, en primer lugar, recibir el pago de su "haber social" (artículo 243)<sup>38</sup>, o sea, el precio que corresponda a todas las acciones preferentes según su valor nominal, no el real; enseguida, si queda algún saldo, deben pagarse, al mismo valor, las acciones ordinaria, y si todavía queda un remanente, se distribuirá proporcionalmente entre todas las acciones.

**b).- Acciones privilegiadas.**

Consideramos como tales aquellas a las que el contrato social conceda un privilegio respecto a los derechos patrimoniales del dividendo o de la cuota de liquidación. Los privilegios deben de establecerse en la escritura constitutiva, o bien, acordarse por asamblea general extraordinaria posterior.

En la práctica, el único privilegio que se utiliza es el consistente en una prelación en el cobro e dividendos, en una proporción de los mismos y en una prelación del cobro de la cuota de liquidación.

---

<sup>38</sup> Vid. Ley General de Sociedades Mercantiles, p. 40.

### **c).- Acciones de goce.**

Son las que se emiten en sustitución de acciones ordinarias o propias que se amortizan por la sociedad cubriendo su importe con utilidades repartibles.

Los supuestos legales para la emisión de estas acciones, según el artículo 136, son los siguientes:

1) El contrato social debe proveer tanto la amortización (artículo 137) como la emisión de las acciones de goce en sustitución de las acciones comunes que se amorticen.

2) Sólo pueden amortizarse acciones íntegramente pagadas.

3) La amortización debe decretarse en Asamblea General Extraordinaria.

4) La adquisición de las acciones que vayan a amortizarse se hará en bolsa, o bien, si así lo indica el pacto o lo acuerda la asamblea respectiva, se designarán por sorteo que se realice ante fedatario público, y el resultado deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad.

5) La fracción V del mismo artículo 136 indica que la sociedad conserve a disposición de las acciones amortizadas, por el término de un año, "el precio de las acciones sorteadas y en su caso, las acciones de goce, y que si al vencimiento de dicho plazo de prescripción no se presentaren los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas."<sup>39</sup>

### **d).- Acciones de trabajo.**

Entre las acciones impropias que no representan capital social que puede emitir la Sociedad Anónima, el artículo 114 prevé la emisión de acciones de trabajo. Ellas tampoco implican aportaciones de industria que se hicieran por sus trabajadores a la Sociedad Anónima.

Son documentos constitutivos, no títulos de crédito, que cuando el contrato social prevea, la sociedad emite a favor de las personas que prestan sus servicios en la sociedad, en las que figurarán las normas respecto a su valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

<sup>39</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel, *ob.cit.*, p. 343.

**e).- Acción en tesorería.**

Son acciones impropias que no representan el capital social ni tampoco confieren derechos a persona alguna. Se conservan en poder de la sociedad para entregarse a los socios a medida que vaya realizándose la suscripción.

**III. 8. Derechos de los socios.**

Los socios reciben el nombre de accionistas como titulares de los documentos en los que se encuentran incorporados sus derechos.

Al ser la Sociedad Anónima la sociedad típica de capitales, lo importante es la constitución del capital social y la identidad de las personas pasa a un segundo plano.

La calidad de socio se adquiere y comprueba por la posesión legal de una acción, y la ley requiere que cada socio suscriba una acción.

La acción tiene como principal función la de conferir a su titular la calidad de socio.

Como ya dijimos, al socio le corresponden una serie de derechos que le confieren una calidad o status especial, los cuales se encuentran incorporados a la acción, y para su ejercicio se requiere ser un tenedor legítimo, lo cual implica estar inscrito en el libro de registro de accionistas; y que sea el primer adquirente o bien un adquirente posterior.

Los derechos pueden clasificarse atendiendo al origen y a su naturaleza patrimonial o no patrimonial.

Aquí nos referiremos únicamente a aquellos derechos, que traigan consigo un derecho patrimonial, los cuales son concedidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Asamblea de Accionistas.

a) Derecho al dividendo: este derecho nace cuando la Asamblea aprueba el balance, o si así lo prevén los estatutos, cuando con posterioridad a la aprobación del balance que arroje utilidades, la Asamblea decreta su distribución entre los accionistas.

En virtud de que la sociedad adquiere el carácter de deudor frente a los socios, cualquier acreedor de éstos, podrá hacer efectivos sus derechos sobre las utilidades que correspondan a los socios (artículo 23 LGSM).

El dividendo, al ser un adeudo monetario, debe pagarse en dinero, sin embargo, puede establecerse en el contrato social, que el pago sea en especie o se puede facultar a la Asamblea, para que decida la forma de hacerlo, o sea, el pago en bienes o derechos que formen parte de su patrimonio.

Es frecuente que el pago se haga con otras acciones que emita la sociedad, en caso de aumentos de capital, por lo cual se le entregará al socio las acciones que le correspondan en función de su derecho preferencia, a su valor nominal, nunca menos.

b) Derecho de preferencia: consiste en que los socios tendrán el derecho de preferencia para suscribir las acciones que se emitan, en caso de aumento de capital, en proporción al número de sus acciones (art.132 LGSM).

Dicha opción debe ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento de capital; y por parte es renunciable por el socio mismo.<sup>40</sup>

El derecho de preferencia, supone que las nuevas que se emitan como consecuencia del aumento de capital, se paguen con dinero o con bienes de los socios, es decir, que haya un ingreso adicional para la sociedad. En cambio cuando el aumento se realiza a través de la capitalización de utilidades, de reservas, de revaluación de activos, los socios reciben las nuevas acciones, en proporción a las que tenían, sin necesidad de opción ni de preferencia alguna.

c) Derecho a la cuota de liquidación: el socio tiene derecho a su cuota de liquidación, en el caso de que la sociedad se disuelva y se liquide (liquidación total), como en el caso de que el socio deje de formar parte de ella (liquidación parcial).

---

<sup>40</sup> FRISH PHILIPP, Walter, *ob.cit.*, p. 460.

En ambos casos, el derecho del socio sobre el patrimonio social se concreta al remanente de éste, después de que pague o se garantice el pago de todas las obligaciones sociales, y participará en la proporción a su participación en el capital social.

“Este derecho comprende no solo su participación proporcional en las utilidades acumuladas, sino también en las reservas, en el excedente no reválido de los activos de la sociedad, y aun en el valor del aviamiento de la empresa”.<sup>41</sup> Pero también el socio participará proporcionalmente en las pérdidas que tenga la sociedad en el momento de la liquidación total o parcial, la cual no podrá exceder del valor de sus acciones.

El pago de la cuota en caso de liquidación total, debe hacerse en dinero, aunque es posible mediante el acuerdo de la Asamblea o si lo establecen los estatutos, que se resuelva pagar en especie la cuota, devolviendo al socio el bien o derecho que hubiera aportado al ingresar a la sociedad.

Por lo que se refiere a la liquidación parcial, el acuerdo debe publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, con el fin de que los acreedores puedan ejercitar el derecho de oposición.

En caso de que se trate de separación voluntaria del socio, éste obtendrá el pago en proporción al activo social, según el último aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea (artículo 206 LGSM).

---

<sup>41</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, Porrúa, p. 534.

## IV. ACCIONES SIN VALOR NOMINAL

### IV.1. Introducción.

Dentro de la clasificación de las acciones ordinarias, se encuentran las acciones con valor nominal y sin valor nominal. La diferencia entre estas acciones reside en que se establezca o no en el texto del título, la expresión del valor nominal de la acción y la referencia al capital social. Las acciones con valor nominal son las que en forma ordinaria se utilizan en la práctica y en la estructura de la Sociedad Anónima. Estas acciones deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los cuales se encuentran el expresar dentro del contenido del documento el valor nominal de cada acción, el importe del capital y el número de acciones en que el mismo se divide, por lo que al prescindirse del valor nominal también se omite la referencia del capital y los demás requisitos que dicha fracción señala, subsistiendo únicamente la mención del número de las acciones que ampara el título, ya que sería inútil que se omitiera el valor nominal si se estipulara en dichas acciones el monto del capital social, puesto que mediante este último y realizando una simple división, se conocería el valor nominal de la acción; sin embargo, como veremos más adelante, aún omitiendo el monto del capital social en dichos títulos, se podrá llegar a detectar y conocer el valor nominal e incluso el contable, que como se señaló en el capítulo anterior, es el valor que se obtiene sumando todos los activos de la sociedad, incluyendo el capital social, cantidad a la que se le restan los pasivos y el resultado se divide entre el número total de acciones.

Las legislaciones de otros países, como la nuestra, admiten la existencia de acciones sin valor nominal. En Europa la mayoría de las legislaciones exigen que todas las acciones tengan un valor nominal que deberá constar necesariamente en los estatutos o en el título de la acción.

La necesidad de otorgar a las acciones un valor aritmético que luzca en los estatutos y en el título de la acción, aparece vinculada a una determinada concepción jurídica del capital social, entendido como cifra de responsabilidad de carácter estable y predeterminado, que ha movido a la generalidad de los ordenamientos a decidirse por una configuración donde se les asigna un determinado e idéntico valor a las acciones, excluyendo, la existencia de acciones desprovistas de valor nominal y la admisibilidad de posibles modificaciones a ese valor sin la consecuyente y contemporánea modificación a los estatutos. Frente a este criterio la legislación del estado de Nueva York reconoció desde hace bastante tiempo en la Ley del 15 de abril de 1912, las acciones sin valor nominal, admitiendo la posibilidad de que las sociedades pudieran crear acciones que no expresaran en el certificado referencia alguna al valor del documento, ni tampoco al capital de la corporación (sociedades anónimas). Algunos tratadistas como Ascarelli, Robbins, Ballentine y Rodríguez y Rodríguez las han considerado como instrumentos idóneos para la consumación de fraudes y operaciones turbias por los motivos que más adelante comentaremos.

Desde su aparición en Estados Unidos, han sido adoptadas por las legislaciones de Canadá, Chile y México. En Europa también han sido reconocidas en Bélgica, España y Francia.

En el presente capítulo trataremos de demostrar la influencia que ejercen las acciones sin valor nominal en la vida y en la organización de las sociedades anónimas, tal como se encuentran reglamentadas en nuestro sistema; asimismo intentaré explicar los motivos y las razones que dieron nacimiento a esta figura.

## **IV.2. Antecedentes.**

Para comprender mejor el funcionamiento y naturaleza de estas acciones es conveniente remontarnos a los antecedentes que dieron origen a las acciones sin valor nominal y la forma en que han sido adoptadas en nuestro sistema legal.

Cómo se mencionó anteriormente, unánimemente se atribuye la paternidad de las acciones sin valor nominal a la Stock Corporation Law de Nueva York de 1912, que las introdujo en el comercio norteamericano por cuatro razones fundamentales:

1.- Evitar los inconvenientes que presentan las acciones con valor expresado en el título, ya que muchas veces representan un valor ficticio, generalmente derivado de la sobrevalorización de las aportaciones en especie. Al no expresar el valor, no se induce al error a sus propietarios o a terceros que deseen adquirirlas, puesto que en contadas ocasiones el valor nominal corresponde al real y efectivo que tengan las acciones en un momento determinado. Ambas cifras suelen coincidir al constituirse la sociedad y comenzar a operar, porque el activo de la sociedad se encuentra constituido por los bienes o derechos que en su momento aportaron los socios, cuya suma constituye el monto del capital social; pero no cuando durante el funcionamiento de la sociedad opere con pérdidas o con utilidades, y ya que ninguna de estas circunstancias se reflejan en el valor nominal (y en el capital social), el monto de éste resulta ficticio. Lo que cambia constantemente es la cuantía del patrimonio, y al prescindirse del valor nominal de las acciones, se pretende que el tenedor o el adquirente de la acción lo relacione con el patrimonio y no con el capital, a fin de determinar el valor real de la misma <sup>42</sup> y así evitar fraudes y engaños a que puede dar lugar la expresión de un valor en el documento que casi nunca coincide con su valor real, ni con su valor de mercado, el cual está sujeto a fluctuaciones y a cambios de carácter imprevisible.

2.- Se pretendió crear y utilizar un medio fácil y expedito para obtener del público inversionista la suscripción de esas acciones, con lo que se conseguiría estimular a las sociedades por acciones facilitándoles los aumentos de capital; el precio de las acciones en que habrían de colocarse no sería el que les fijara la sociedad y se indicara en los documentos, sino aquel que les correspondiera en las operaciones bursátiles.

3.- Obtener la formación de un excedente de capital, pues no hay un capital predeterminado que conservar intacto, lo que permite la distribución de dividendos sin tomar en consideración la existencia de utilidades.

---

<sup>42</sup> *Ibid*, p.p. 502-503.

En Estados Unidos, la adopción del sistema de acciones sin valor nominal permite que las sociedades anónimas inicien sus operaciones con un capital menor que las aportaciones pagadas por los socios. El saldo o la diferencia, considerado como prima de emisión, pasa a constituir una reserva especial, que queda disponible para hacer frente al pago de los dividendos; de esta manera los acreedores pueden ser engañados ya que se asigna al fondo capital sólo una pequeña parte de la suma recaudada.<sup>43</sup>

4.- Por último, con las acciones sin valor nominal o *non par value shares* (en la terminología norteamericana), se trataba de impedir los frecuentes abusos cometidos al valorar ficticiamente las aportaciones de bienes en especie.

Estas finalidades permitieron la rápida difusión de estos títulos en los Estados Unidos, de tal manera que cuatro años después, sólo cuatro legislaciones prohibían la emisión de dichas acciones y ninguno de los 48 estados restantes se resistía a otorgarles validez, cuando fueran emitidas por sociedades de Estados que las autorizaran, a lo que el autor Fletcher<sup>44</sup> exponía que los estados de Montana, Nebraska, Dakota del Norte y Oklahoma no aceptaban estas acciones, pero aún así estas entidades les otorgaban validez y reconocían a las sociedades foráneas que las emitían.

La introducción de las acciones sin valor nominal en la práctica norteamericana, se debió a que las restricciones y el control de las aportaciones en especie de ciertos accionistas, no tuvieron éxito alguno.

Fletcher manifiesta que “La razón por la cual las acciones sin valor nominal ganaron popularidad tan rápidamente está en las críticas dirigidas contra el “watered stock”, es decir, contra el valor ficticio del conjunto de las acciones, cuyo valor real siempre estaba por debajo del nominal, lo que originaba fraudes hechos en la valorización de las aportaciones.”<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> SUSSINI, Miguel, *Los Dividendos de las Sociedades Anónimas*, de Palma, p. 75.

<sup>44</sup> BARRERA GRAF, JORGE, “Las acciones sin valor nominal”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*.

<sup>45</sup> MUÑOZ, Luis, *ob.cit.*, p. 31.

### IV.3. Las acciones sin valor nominal en México.

En nuestro país fueron aceptadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 en su artículo 125 fracción IV, en los siguientes términos: "Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social". Como se puede ver, a estas acciones se les dedica sólo un párrafo de toda la ley, algo que evidentemente resulta insuficiente. Esta sola disposición permite en nuestro país la emisión de acciones sin valor nominal, las cuales fueron tomadas del derecho de los Estados Unidos, en donde reciben el nombre de "*non par value shares*" o "*non par value stocks*".<sup>46</sup>

Por su parte el artículo 91 fracción II, dispone que la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima debe contener "...el número, valor nominal...de las acciones en que se divide el capital social". Es de concluirse que en los casos en que se emitan acciones sin valor nominal, este último, así como la mención del capital, pueden ser omitidos en los títulos, pero en ellos siempre ha de aparecer, el número de acciones en que se divide el capital social.

La mención del valor nominal podrá ser omitida también en la escritura constitutiva, no así el número total de títulos en que se divide el capital social y el monto de este último, ya que tales menciones constituyen requisitos ineludibles del documento de referencia.

La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles advierte que "no se creyó indispensable reglamentar esa categoría de acciones, porque su existencia no obligará a las sociedades sino a omitir en los títulos representativos de las acciones la indicación de lo que inicialmente hayan aportado los socios, y como es natural, el monto total de las aportaciones iniciales; pero sin que fuera de esa omisión, se provoque ninguna otra modificación en cuanto a la organización o al funcionamiento de la sociedad".<sup>47</sup>

Por la lectura de este párrafo podría creerse que el legislador tenía plena seguridad de que la nueva institución no provocaría trastornos de ninguna índole al

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *ob.cit.*, p. 87.

<sup>47</sup> Autores varios, *Legislación Mercantil y Leyes Conexas*, Andrade, p. 357.

funcionamiento de la sociedad. Sin embargo, la exposición de motivos también expresa: "Por tratarse de una institución nueva, la Ley no quiso erigir en obligatoria para todas las sociedades el emitir tales acciones sin que previamente la experiencia indique los efectos que produzca la adopción de esta especie de títulos".

La exposición de motivos de la ley pone de manifiesto la cautela con que el legislador mexicano permitió estas acciones, las cuales han sido criticadas por la doctrina mexicana e inclusive en los proyectos de 1947 y 1952 han desaparecido.

En el proyecto de 1960, por su parte, se acepta que en lugar del valor nominal de las acciones se indique la cuota o tanto por ciento del capital social que cada acción represente, y se añade que en estas acciones por cuota podrá omitirse el importe del capital social.

Al respecto el Lic. Raúl Cervantes Ahumada comenta que: "la práctica ha acogido, al amparo del artículo 125 fracción IV, la acción llamada de cuota, que es aquella cuyo valor nominal no se expresa numéricamente en dinero, sino en forma proporcional por referencia a una cuota parte del capital social. Los tratadistas mexicanos suelen confundir esta acción por cuota de la práctica mexicana con las *non par value shares* del derecho norteamericano. Estas últimas acciones pueden ser emitidas a diferentes precios, según las circunstancias del mercado, y sus titulares tienen una igual proporción en la distribución de dividendos. Este tipo de acciones no las conoce la práctica mexicana, ni creemos que lo autorice la ley, ya que el artículo 112 de la L.G.S.M. establece como principio básico el que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, y debe entenderse que este principio rige, aún cuando en los títulos no se exprese el valor nominal. Por lo tanto, insistimos, la ley autoriza la acción por cuota pero no la "non par value share", que implica distinto valor en las acciones".

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley de 1960 se establece al respecto: "estudiadas diversas observaciones que se presentaron (sobre la supresión de las acciones sin valor nominal) y analizando más a fondo el problema, se resolvió admitir la posibilidad de que se creen las llamadas acciones por cuota, en cuyos títulos se podrá omitir el valor nominal". Estas acciones son claramente distintas a

las *no par share values* del derecho norteamericano, puesto que representan una cuota o tanto por ciento del capital social.<sup>48</sup>

De lo anterior se desprende como el legislador siempre ha tenido sus reservas en permitir la emisión de este tipo de acciones, por lo que trató de incorporar a nuestro sistema las acciones que no tienen un valor numérico determinado, pero cuyo valor es fácil calcularlo, puesto que representan una fracción o parte del capital social; en cambio en las acciones sin valor nominal se puede dar lugar a una mayor especulación ya que su valor se determinará tomando en cuenta el capital contable y no el capital social, por lo que variará dependiendo de los activos que posea la empresa, de si reporta utilidades o pérdidas y del monto del capital social al momento de establecer su valor.

Pero para poder entender mejor el porqué el legislador trató de introducir las acciones de cuota, es conveniente hacer en pequeño estudio de las mismas, que nos permita establecer de manera más precisa sus diferencias con las acciones sin valor nominal.

La circunstancia de que el capital que la acción representa venga determinado en una cuota puede tener inconvenientes en caso de aumento o disminución del capital. En nuestro sistema la mayoría de las sociedades anónimas al momento de establecer el monto del valor de cada acción, lo establecen en forma numérica, puesto que esto facilita a la sociedad al momento de emitir nuevas acciones, aumentar su valor, transmitir las y en general cualquier acto relacionadas con las mismas.<sup>49</sup>

Tradicionalmente se ha entendido que la expresión del valor de la acción en el propio título o documento que le sirva de soporte, se satisfacía tanto si ese valor se expresaba mediante una cifra determinada, como si se definía de acuerdo con la

<sup>48</sup> MACEDO HERNÁNDEZ, José Héctor, *Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada*, p. 121.

<sup>49</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *ob.cit.*, p. 374.

<sup>49</sup> Autores Varios, *La Sociedad Anónima*, Civitas, p. p. 34-38.

proporción que cada una de esas acciones representa en el conjunto de un capital asimismo predeterminado; es decir, es lo mismo indicar que la acción tiene un valor de mil pesos como decir que representa la milésima parte de un capital social de un millón.

Este tipo de acciones en nuestro sistema, no obstante que fueron contempladas en el proyecto de ley de 1960, en la práctica no han tenido acogida, pero en numerosos países sí, por ejemplo, en España en donde la Ley de 1951 a pesar de que exigía un concreto valor nominal en las acciones no era un obstáculo para que, junto a las acciones de suma, que expresan dicho valor numéricamente en dinero (equivalentes a nuestras acciones con valor nominal), pudieran aceptarse aquellas otras figuras de acción que, como sucede con las llamadas de cuota, identifican en forma decimal la parte de capital que representan. Asimismo se trató de cuidar que no se confundieran con las cuotas sociales, ya que estas últimas, entendidas como volumen global de la participación que cada socio pueda sumar en una compañía, no son susceptibles de incorporación a valores negociables, toda vez que estos títulos representan en su caso el valor de la cuota u aportación, pero no la aportación ya que ésta pasa a formar parte del patrimonio de la sociedad sin que el socio pueda reclamar la devolución exacta y específica de su aportación, y alcanzarán una cuantía variable, incompatible con el valor de referencia que ofrece la acción propiamente dicha.

Actualmente el legislador español, mira con algún recelo la fijación del valor nominal en esa forma, porque puede dar lugar a la aparición de fracciones muy poco operativas, cuando en el desarrollo de sus actividades y tras eventuales operaciones de reducción o aumento de capital, se dé la circunstancia de que las acciones inicialmente expresadas en cuotas redondas se transformen en otro tipo de fracciones, no susceptibles de simplificación, cuya conversión en sumas precisas necesitaría de operaciones matemáticas para calcular el valor nominal de las acciones. Y esto no sólo es una cuestión aritmética, sino que repercute sobre la protección de los inversionistas y complica innecesariamente la vida financiera de la

sociedad, por eso no es de extrañar que en nuestro sistema a pesar de no estar prohibido expresamente, se haya prescindido de esa forma fraccionaria de definir el valor de las acciones.

Además de la Ley General de Sociedades Mercantiles, existen otras leyes en nuestro sistema legal, que prevén dentro de su texto la posibilidad de emitir acciones sin valor nominal, pero al igual que la primera, no contienen ninguna otra disposición respecto de su funcionamiento, por lo que únicamente las mencionaremos sin hacer un análisis sobre las mismas:

a) Artículo 29 de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que señala: "Las instituciones de seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto por esta ley, y particularmente a lo siguiente:

I.-"...Las instituciones podrán emitir acciones sin valor nominal así como preferentes o de voto limitado. En caso de que existan más de una serie de acciones, deberá indicarse expresamente el porcentaje de capital social que podrá corresponder a cada serie." <sup>50</sup>

b) Art. 8 de Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito: "Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio....deberán constituirse en forma de Sociedad Anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:

I.-... Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio podrán emitir acciones sin valor nominal así como preferentes o de voto limitado..."<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> *Legislación de Seguros*, Delma, México, 1997, p. 13.

<sup>51</sup> *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito*, McGrawHill, México, p. 485.

#### IV.4. Ventajas.

A continuación se expondrán las ventajas que los distintos autores conceden a las acciones sin valor nominal, algunas de las cuales consideramos sin fundamento y otras se consideran ciertas parcialmente, ya que como se ha mencionado, nuestra legislación no permite su utilidad como en otras legislaciones.

Entre las ventajas que se le han atribuido a estas acciones, se encuentran las siguientes:

1.- Evitan los inconvenientes de la sobrevaloración de las aportaciones en especie.

Señalan algunos autores que no siempre se llega a impedir la sobrevaloración de las aportaciones en especie, pues por mucha vigilancia que se tenga, la estimación exacta es muy difícil, así la tasación de los bienes en algunos casos será arbitraria porque no puede fundarse en ninguna base objetiva. Es costumbre general considerar como activos intangibles los siguientes: el valor del negocio en marcha, las franquicias o concesiones, las marcas, nombres comerciales, las patentes y los demás derechos de propiedad industrial. Puesto que por regla general el activo intangible solo puede medirse en relación con los resultados de la operación en su conjunto, es extraordinariamente difícil determinar su valor en este caso. El valor de una planta especializada depende también del éxito de la empresa; pero el grado de dependencia con los rendimientos es indiscutiblemente mayor en el caso del crédito y de otros intangibles. En conclusión, el valor de los intangibles fluctúa mucho según las altas y bajas del negocio a que pertenecen.

La experiencia ha demostrado que los derechos que provienen de aportaciones en especie, cuando han sido sobrevaloradas, se oponen al desenvolvimiento ulterior de la empresa, debido a que en estas circunstancias la puerta está abierta de par en par a la inflación del capital.

La idea que preside la innovación de las acciones sin valor nominal, es la de impedir el frecuente error en que incurre el accionista de atribuir a las aportaciones en especie un valor determinado expresado por una cifra precisa que corresponda al

valor de cierto número de acciones que considera generalmente como exacto, y para ello, estas acciones procuran hacerle comprender que si la contrapartida del valor de sus aportaciones está representada por una cifra del activo social, es a él a quien corresponde investigar si la operación es exacta. De esta manera se consigue que el accionista participe en la sociedad, no sobre las bases de una garantía que puede resultar ilusoria, sino sobre las de sus propios cálculos.

Como crítica a la anterior supuesta ventaja, hay que señalar que en México no se justifica la existencia de las acciones sin valor nominal como una medida de precaución para evitar la sobre valoración, porque las leyes han establecido un régimen de vigilancia bastante aceptable para evitar dichas irregularidades, el cual sería suficiente si las autoridades y los órganos encargados de él lo aplicaran estrictamente. Al estudiar las disposiciones legales al respecto, podemos descubrir que el régimen de vigilancia se lleva a cabo a través de varios procedimientos como: responsabilidad atribuida a cada socio por las aportaciones que haga; responsabilidad atribuida a los órganos sociales por las aportaciones de los socios. En el caso de acciones que cotizan en bolsa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores también goza de dichas facultades.

La responsabilidad que le corresponde a cada accionistas por las aportaciones que haga distintas del numerario, está determinada por el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que también prevé un régimen de garantía y control bastante amplio al establecer: "Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un 25% del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas,".

A su vez el artículo 11 de la misma ley establece que "salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.

Los artículos 95 y 96 del propio ordenamiento establecen algunas formalidades para la aportación de bienes en especie. El artículo 95 dice "las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad", en tanto que el artículo 96 dispone: "si un suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los artículos 94 y 95, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones".

En relación a las responsabilidades de los órganos sociales en cuanto a la exactitud en la valoración, el artículo 158 de dicha ley establece que "los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad de la realidad de las aportaciones hechas por los socios". A su vez el artículo 166, fracciones IV y IX faculta a los comisarios para intervenir en la formación y revisión del balance anual en los términos que establece la Ley, así como para vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad. Por su parte el artículo 100, fracción II dispone que la Asamblea General constitutiva se ocupará de "examinar y en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubieren obligado a aportar. Como ya se dijo anteriormente, cuando la Sociedad Anónima se constituya por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que servirá para recoger las suscripciones, las cuales contendrán entre otros datos, el siguiente: "cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos" (artículo 93, fracción IV).

Finalmente el artículo 6 fracción IV exige que la escritura constitutiva de una sociedad contenga "la expresión de lo que cada socio aporte en dinero u otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización".

Anteriormente, además de los socios y de los órganos sociales, también se concedía al juez y al ministerio público el derecho de revisión y veto de los estatutos y permitía afirmar la eficacia e control legal respecto a la existencia de los bienes y valor aportados, al precio que a ellos se les hubiera fijado, y verificar la concordancia de dicho precio con el valor real de los bienes al momento de la aportación.

Finalmente, el régimen de vigilancia para la constitución y valoración de las aportaciones en bienes se complementa con las facultades de que está investida la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual está autorizada para determinar los títulos y valores que puedan adquirir las compañías de seguros como inversión de sus reservas; aprobar o vetar en su caso, la inscripción en bolsa de títulos y valores; aprobar el ofrecimiento al público de valores no registrados en bolsa, etc. Para cumplir su cometido, este organismo está facultado para pedir a los avalistas, emisores y en general a cualquiera que intervenga en la emisión y circulación de los títulos o valores de que se trate, los informes que necesite para resolver sobre los mismos. Posee además las más amplias facultades de investigación acerca de las condiciones de los particulares o de las empresas que promuevan solicitudes ante la misma, no estando sujeta en ningún caso a reglas formales para la estimación de los documentos o pruebas que se le reporten.

Por lo que se refiere a la oferta de acciones, la Ley del Mercado de Valores, que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas<sup>52</sup>, establece en su artículo 16 en relación al 14 bis 2, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá suspender o cancelar el registro de valores cuando las sociedades emisoras dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere el citado artículo 14 bis 2, artículos que se transcriben en lo conducente:

“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá suspender o cancelar el registro de valores, cuando éstos o sus emisores dejen de satisfacer o de cumplir los requisitos u obligaciones señalados en el artículo 14 bis 2, de esta Ley, o cuando dichos emisores a través de prospectos de información, suplementos, documentos informativos o por cualquier medio de comunicación masiva, proporcionen información falsa sobre su situación o sobre los valores respectivos...”

“Para mantener la inscripción de sus valores en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, las sociedades emisoras deberán satisfacer, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los siguientes requisitos:

I. Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y al público inversionista informes continuos, trimestrales y anuales que contengan información respecto de la emisora en materia financiera, administrativa, económica, contable y legal, así como de los valores por ella emitidos, ajustándose, para su elaboración y envío, a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la citada Comisión. En estos informes se deberá incluir toda aquella información relevante que contribuya a la adecuada toma de decisiones por parte del público inversionista.

---

<sup>52</sup> BARRERA GRAF, JORGE, *Estudio de Derecho Mercantil*, p. 382.

Los estados financieros de la emisora, cuando así lo determine la Comisión a través de disposiciones de carácter general, deberán acompañarse del dictamen de un auditor externo independiente...<sup>53</sup>

Estas normas se aplican a las acciones que son vendidas al público y no aquellas ofrecidas en privado, porque hay que tener presente que las acciones sin valor nominal tienden a salvaguardar los intereses del público inversionista, es decir, de aquellas personas que adquieren acciones en bolsa o que no están ligadas por vínculos personales con quienes ofrecen en privado sus acciones, ya que son los terceros ajenos los que pueden resultar defraudados por la sobrevalorización de las aportaciones en especie (el watered stock del derecho norteamericano) ya que difícilmente pueden verificar el valor real de las aportaciones que se han hecho; en cambio, si la compraventa de acciones se realiza en un ámbito más privado y selectivo, donde no hay ofrecimiento al público en general, será más fácil verificar el valor real de los bienes aportados.

El control de las aportaciones en especie, por medio de las acciones sin valor nominal, ha sido inoperante y los excesos y abusos a que dan lugar, son cosas que dan que pensar a los que optaron por su reglamentación, incluso la exposición de motivos de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, expone el problema de las aportaciones en especie: "nadie desconoce que dichas aportaciones son en la actualidad uno de los más fáciles expedientes a que acuden los fundadores para defraudar al público, y el Ejecutivo piensa que negando temporalmente la negociabilidad de los títulos que amparan dichas aportaciones e imponiendo el deber de pagar la diferencia de valor que aparezca... se limita en mucho el peligro apuntado".<sup>54</sup>

2.- Impiden la ilusión del valor nominal, pues los accionistas y los terceros pueden estimar como valor real el valor que aparece en el título, lo que puede ocasionar estafas.

En la realidad la eventualidad de que el valor real de la acción coincida con el valor nominal, es algo que difícilmente se da. Hay acciones que valen sobre la par y

---

<sup>53</sup> Ley del Mercado de Valores, Bufete Jurídico 2002.

<sup>54</sup> Autores varios, *Legislación mercantil y Leyes Conexas*, Andrade, México, p. 358.

otras que tienen valor nominal elevado y un valor real de unos cuantos centavos. Esta discrepancia entre el valor real y el nominal induce al error a personas que no conocen las fluctuaciones inevitables a que está sometido el valor real, convirtiéndose fácilmente en víctimas de algunos agentes, que pasan por alto esta situación.

Esta aparente situación ventajosa tiende a evitar los engaños y fraudes en que puede hacer incurrir la mención de un precio determinado, en tanto que el valor literal consignado en el título no coincide casi nunca con el valor real o de mercado, por la imposibilidad de reflejar las circunstancias reales de la sociedad. Pero el valor literal o nominal de la acción se refiere y representa una parte del capital social, cifra permanente, pero no se refiere ni representa una parte del patrimonio, por la sencilla razón de que éste cambia, nace, crece o desaparece, sin que las acciones se alteren.

En nuestro sistema, como ya se apunto en el capítulo segundo, generalmente el único momento en que coinciden el monto del capital con el del patrimonio, es cuando se constituye la sociedad y el precio total de las acciones ha sido pagado, ya que durante el desarrollo de actividades de la sociedad, el patrimonio, o sea, el conjunto, de bienes, derechos, valores, dinero, etc., será mayor o menor al capital, dependiendo de la suerte que sufra la empresa. Por otra parte, cuando se adquiere una acción en nuestro derecho, se adquiere un título que representa, entre otras cosas, una cierta fracción del capital social y que concede el derecho a su titular a obtener una prestación aleatoria proporcional al porcentaje de participación, como es el dividendo, o sea el fruto del capital, que ya es parte del patrimonio, pero que, por ser eventual, no debe aparecer en la expresión literal del valor de la acción, ni nadie se puede llamar engañado porque no exista o porque, de existir, aumente el valor real de ella.

Por lo anteriormente expuesto, tampoco se comparte completamente esta aparente ventaja, ya que en la práctica es lógico suponer que cuando una persona pretenda adquirir acciones de una sociedad se informe acerca de los derechos y obligaciones mínimos que se relacionan con la sociedad y pretenda verificar el valor de la acción, lo cual necesariamente implica que consulte los estatutos sociales y los

estados financieros, con lo cual puede constatar el valor nominal y real, es decir, es ilógico suponer que en una enajenación de acciones el adquirente no investigue nada acerca de la sociedad ni del valor de las acciones y pague lo que el enajenante le pida. Por último, nada impide que aún si la acción no expresa su valor nominal, el adquirente pueda ser objeto de engaños por el enajenante si éste es su deseo.

En el caso de las acciones que cotizan en bolsa, nada tiene que ver si la acción tiene o no valor nominal, ya que lo que paga el adquirente es el valor bursátil, y es consciente de que al momento de vender obtendrá el precio que el mercado aleatorio fije a las acciones, por lo que tampoco en este ámbito se consideran ventajosas dichas acciones.

3.- Permiten repartir dividendos con facilidad, pues no hay capital que conservar intacto.

Muchos coinciden en señalar que este tipo de acciones facilitan la repartición de dividendos aún cuando la sociedad haya experimentado pérdidas, sin señalar las razones o fundamentos de tal afirmación.

En virtud de la falta de explicación en este sentido, en México es de suponerse que esta situación obedece al hecho que una sociedad que pretende repartir utilidades habiendo reportado pérdidas, tiene la opción de disminuir su capital social para poder hacerlo y en virtud de que estas acciones no señalan el importe de capital social, la sociedad pudiera considerar innecesaria la reducción del mismo para proceder al reparto de dividendos, sin embargo, no estamos de acuerdo con esta supuesta ventaja, no obstante que el título accionario no refleje el importe del capital social, la reducción en el caso de pérdidas debe llevarse a cabo de cualquier forma, ya que es necesaria para actualizar la realidad del capital social frente a terceros y no necesariamente respecto de los socios.

4.- Evitan las molestias y gastos de una nueva emisión cuando se aumenta o reduce el capital social.

Las acciones sin valor nominal significan una ventaja cuando se modifica el capital social, permaneciendo inalterado el número total de acciones.

En algunos casos la modificación del capital social trae consigo la necesidad de emitir nuevas acciones que hagan constar su nuevo valor nominal, pero cuando una sociedad recurre a las acciones sin valor nominal, como éstas no hacen mención alguna al capital ni al valor nominal, cuando haya un aumento o reducción del capital social, se pueden dejar intactas las acciones, sin necesidad de hacer una nueva emisión, siempre que al modificarse el capital social, no se modifique el número total de acciones, y no se altere la proporción de participación de los accionistas en la

tenencia accionaria de la sociedad, como en los casos en que se efectúe un aumento de capital por capitalización de utilidades retenidas, reservas u otras partidas, por aportación de todos los socios (siempre y cuando dicha aportación sea en proporción a su tenencia accionaria) y en los casos de reducción por pérdidas, en donde las mismas son soportadas por todos los socios de una manera proporcional.

En los demás casos, como pueden ser los aumentos de capital derivados de las aportaciones de un solo socio o de la capitalización de créditos a cargo de la sociedad y las reducciones por sobrevalorización de las aportaciones o separación de uno o más socios, no es posible evitar una nueva emisión de acciones, puesto que en todos estos casos, hay una modificación en el número total de las acciones y en los porcentajes de tenencia accionaria de algunos accionistas.

5.- Permiten la fácil colocación entre el público para así conseguir, sin grandes complicaciones, un aumento de capital.

Esta supuesta ventaja se deriva del señalamiento que hacen algunos doctrinistas como A. Davis y Joaquín Rodríguez, en el sentido de que se facilita la colocación de las acciones, señalando que su precio no sería el nominal, sino el de mercado o de las operaciones bursátiles, ello supuestamente facilita encontrar inversionistas dispuestos a suscribir o adquirir dichas acciones ya que no tienen que pagar el valor que la sociedad les asigna a las acciones, sino el valor de colocación o mercado.

No se comparte esta opinión, porque no es regla general que la falta de señalamiento de valor nominal motive necesariamente adquirir acciones; puede darse el caso en el que el señalamiento del valor nominal sea en sí mismo una

motivación para el accionista al adquirir las acciones; es decir, teniendo éstas un valor nominal más alto al del mercado, esto puede representar una buena razón para adquirirlas: una sociedad puede tener un capital social fuerte y respaldado, y sin embargo, el valor de mercado de sus acciones ser menor al nominal, debido a circunstancias ajenas a la sociedad, como la presencia de nuevos competidores, fusiones, etc.

Por otra parte, mucho tiene que ver el caso particular de cada sociedad emisora, o sea, si ésta es una sociedad con una buena organización y estructura financiera, con un patrimonio sólido y con una penetración conocida en el mercado, podría suceder que en estos casos cuando el señalamiento del valor nominal sea una referencia útil para que el inversionista y pueda determinar si la transacción que pretende llevar a cabo le es conveniente y segura o no lo es.

#### **IV.5. Desventajas.**

1.- Dificultan las investigaciones de terceros respecto a la parte no exhibida de capital.

El artículo 125, fracción V, exige que los títulos expresen las exhibiciones que sobre el valor de las acciones haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada, lo cual, tratándose de acciones con valor nominal, es fácil comprobar por parte de terceros que se han hecho las exhibiciones mínimas exigidas por la Ley, pues basta hacer el cálculo sobre la base del valor nominal que aparece consignado en el título. Pero, cuando se trata de acciones sin valor nominal, al no expresar ni el capital social ni el valor de la acción, resulta imposible conocer la parte no exhibida con el simple título; es necesario recurrir a la escritura constitutiva y a las actas posteriores de la sociedad, donde se haga constar el capital social y el número de las acciones en que se encuentra dividido, para poder realizar dicho cálculo.

Lo anterior contribuye a que, como se señala más adelante, este tipo de acciones pierdan en mayor grado su naturaleza de títulos valor, debido a que no gozan de la literalidad que debe acompañar a estos títulos.

2.- Se les debe asignar un valor determinado cuando la Ley lo exija.-

Hay ocasiones en que las leyes exigen que a las acciones se les asigne un valor expresado en una cifra determinada, como en los siguientes casos:

La propia Ley General de Sociedades Mercantiles, señala en sus artículos 92 y 93, al regular la constitución de una sociedad por suscripción pública, que tanto en el programa de suscripción que se deposita en el Registro Público de Comercio, como en los documentos en se hagan constar las suscripciones de acciones, se señale el valor de las acciones en que se divide el capital social, sin que en este caso sea aplicable la excepción que menciona la fracción II del artículo 91 que se refiere al hecho de que se puede omitir el valor nominal de las acciones ya que, por la propia naturaleza de la oferta pública es lógico suponer que debe señalarse un valor y además, como se mencionó, la fracción II del artículo 93, así lo ordena sin referirse a ningún tipo de excepción.

Un segundo caso, es el de la prenda sobre los títulos de crédito, puesto que el artículo 340 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "si el precio de los bienes o títulos dados en prenda, baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda".

De lo anterior se desprende que cuando se constituya la prenda sobre acciones previstas por la fracción IV del artículo 125 de la Ley General de Sociedades, será necesario asignarle un valor determinado, pues solo así podrá tenerse una base para conocer si su precio ha bajado hasta el límite marcado por el artículo 340. El acreedor prendario debería de darse a la tarea de revisar la escritura constitutiva o los asientos registrales de la sociedad, para comprobar que dicho valor sea real y verificar que su valor no baje.

3.- Se oponen a la tendencia general de la legislación mexicana, de que las acciones deban tener valor nominal.

Las leyes mercantiles en vigor que regulan a la Sociedad Anónima están estructuradas sobre la base de que ésta sociedad descansa sobre la idea de un

capital social fijo dividido entre un determinado número de acciones de igual valor por lo que deben expresar un valor nominal.

Contrario a esta postura, el principio de las acciones sin valor nominal es que tienen o pueden tener un valor cambiante, porque si éstas tuvieran siempre un mismo valor real, desaparecería la razón de su existencia, aunque podría discutirse que las mencionadas acciones tendrían un valor igual al momento de ser emitidas por los fundadores, aunque posteriormente aumente o disminuya su valor, como consecuencia de las operaciones de la sociedad.

Sin embargo del artículo 112 de la Ley ("las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos a sus tenedores") se desprende que nuestra legislación prohíbe la posibilidad de cambios subsecuentes en el valor de la acción. Es evidente que el valor real de las acciones cambia durante la vida social de una empresa; esto se debe a que el patrimonio, no el capital, es lo que se modifica, y en caso de que se quisiera cambiar el valor nominal de las acciones, tendría que ser mediante acuerdo en Asamblea Extraordinaria y dicho cambio se relaciona directamente con el capital social.

El artículo 115, señala que las sociedades anónimas no podrán emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal; se reduce a una norma abstracta sin posibilidades reales de aplicación y con pocas probabilidades de sancionar su violación.<sup>55</sup> Lo anterior lo podemos ejemplificar si pensamos que, una Sociedad Anónima en funciones lanza al mercado, para efectos de cubrir su capital autorizado, pero aún no suscrito en su totalidad, un porcentaje de acciones de tesorería que conserva de la totalidad de las que originalmente se emitieron. Si estas acciones de tesorería expresaran un valor, éste tendría que ser el mismo, que el de las acciones suscritas; pero como son acciones sin valor nominal ¿cómo hacer coincidir el valor de emisión de estas acciones con su valor original, es decir, con el valor de emisión de las ya suscritas? Si se les fija un valor cualquiera, se estaría contraviniendo la esencia de éstas acciones, la cual supone que el valor de las acciones está determinado por el precio real que ellas tengan y no por el que les fije la sociedad. Entonces no hay ninguna utilidad al omitir el valor en el texto, al ser fijado por la

---

<sup>55</sup> MUÑOZ, Luis, *Derecho Mercantil*, Herrero, México, 1952, p. 34.

sociedad y por otra parte al no fijárseles valor, no existe forma de impedir que las acciones se emitan a un precio menor al de las acciones originales, violando así lo dispuesto por el artículo 115.

Algunos autores como Barrera Graf señalan que la existencia de acciones sin valor nominal dificultan la amortización de las acciones, ya que en virtud de que sólo pueden ser amortizadas las acciones que estén íntegramente pagadas, es supuestamente difícil determinar en este caso cuales acciones están o no pagadas; opinión que no compartimos porque al ser la Asamblea General la única facultada para autorizar una amortización, este órgano social siempre está en condiciones de saber cuáles acciones están pagadas y cuáles no, ya que puede en todo momento requerir de esta información a su órgano de administración que está obligado a llevar, como lo ordena el artículo 128 de la Ley, un registro de acciones que deberá contener, entre otras cosas, la indicación de las exhibiciones que se efectúen sobre las acciones; así este órgano podrá informar siempre a la Asamblea, acerca de cuál es el estado de cada acción, independientemente de si se trata de acciones con o sin valor nominal.

Como se señaló con anterioridad, la sobrevaloración de las aportaciones en especie, ha sido el argumento principal de los defensores de estas acciones, pues impiden los abusos cometidos al valorar ficticiamente dichas aportaciones.

En muchos países se ha descuidado el control de tales valoraciones, como en los Estados Unidos donde se han efectuado grandes fraudes; fue éste el motivo principal que indujo a los legisladores de ese país a adoptar las acciones sin valor nominal, y suplir las deficiencias de la ley en materia de valoración de aportaciones en especie. Al permitir las leyes la omisión del valor nominal se trató de hacerle comprender al inversionista que si la contrapartida del valor de sus aportaciones estaba representada por una cifra del activo social era a él a quien correspondía investigar si la operación era exacta. De esta forma se trató de obligar al accionista a que participara en la fundación de la sociedad no sobre la base de una garantía ficticia, sino sobre la de sus propios cálculos.

Habría que analizar si los motivos que dieron origen a la adopción de estas acciones en la legislación norteamericana, también son aplicables en nuestro país y

afines con nuestro sistema legal, porque a pesar de que las legislaciones de los diferentes países, pueden tener las mismas bases o principios generales, eso no significa que la regulación de una figura tenga la misma injerencia en una nación que en otra, pues las circunstancias y el sistema legal de cada país, es diferente.

4.- Se oponen a algunas características de la acción, como título-valor.

Por otra parte consideramos que las acciones sin valor nominal, pierden completamente su naturaleza de título-valor toda vez que al no expresarse su valor y el importe del capital social se pierde la característica de literalidad que estos títulos deben tener, tal como lo dispone el artículo 111 de la Ley; la finalidad de esta característica, como se mencionó con anterioridad, es que en el título estén incluidas todas aquellas menciones que tengan que ver con los derechos y obligaciones que el propio título representa e impone a su titular, así pues el tenedor de una acción sin valor nominal, en principio, no puede saber el valor de su derecho, puesto que le es imposible conocer el capital de la sociedad y por lo tanto, el valor que ampara su acción y los beneficios económicos que el título puede reportarle, obligándosele a acudir a los asientos registrales para efecto de poder conocer estos puntos.

5.- Distribución indebida de dividendos.

Al analizarse las aparentes ventajas de estas acciones, se mencionó como tercera ventaja, el hecho de que se permite el reparto de dividendos sin necesidad de conservar intacto el capital. Algunos autores como Robbins y Rodríguez y Rodríguez, ven esta situación como una desventaja; sin embargo, consideramos aplicable en el presente apartado la crítica vertida en este sentido al hablar de las ventajas.

6.- Crean confusión en cuanto a su manejo y funcionamiento, así como falsas expectativas a sus tenedores.

Se han señalado por distintos autores, además de las ya analizadas, un número de ventajas y desventajas que radican en la omisión a la referencia del capital social y al valor de la acción; pero no hay que perder de vista que en lo referente al capital social, aunque no conste en el título de la acción, éste se

encuentra señalado en los estatutos, que deben estar inscritos en el Registro Público de Comercio, implicando esto que dichos estatutos surten efectos frente a terceros, de manera que no puede tomarse ventaja alguna sobre la omisión del capital social en el título.

En un sistema legal como el nuestro, donde la ley de la materia prevé diversas disposiciones relativas a las reservas, reparto de dividendos, valoración de aportaciones y en general, todos aquellos aspectos relacionados con el concepto de capital social, entendido como parte del patrimonio pero independiente de éste, es remota la posibilidad que cuando los accionistas de una sociedad opten por emitir acciones sin valor nominal, tengan una mayor libertad para engañar a terceros y para transgredir los principios y normas que regulan a la Sociedad Anónima en estos aspectos, con el objeto de obtener un mayor beneficio individual, ya que como se ha analizado a lo largo de este capítulo, estas acciones en nuestro derecho, no presentan ningún beneficio adicional a las acciones con valor nominal, puesto que es una falacia que no tengan un valor nominal, porque simplemente lo omiten en el título; en la práctica mediante una simple ecuación matemática es posible llegar a él, por lo tanto, no existe razón o fundamento para pensar que puedan tener una influencia diferente en el funcionamiento y organización de la sociedad.

#### **IV.6. Las acciones sin valor nominal en el plano internacional.**

La práctica ha ido contagiando a otros ordenamientos, alguno de los cuales, como el japonés, reconoce la posibilidad de que los estatutos opten por una u otra modalidad de configuración de las acciones, aunque precisando que si éstas expresan el valor no podrán tener un nominal inferior a quinientos yenes, mientras que si no lo expresan obligan a mencionar en dichos estatutos el precio mínimo a pagar por ellas.

Poco después de que fueron adoptadas en el sistema anglosajón, las acciones sin valor nominal fueron reglamentadas en el continente americano por Canadá, Panamá y Chile, aunque con ciertas limitaciones. La Delegación de Nicaragua de la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, recomendó a dichos países "que

reformen su legislación en el sentido de permitir la organización de sociedades anónimas sin que se exprese ni el valor de su capital ni el de sus acciones y cuyas acciones puedan ser divididas en diversas categorías con derechos diferentes respecto al voto, a otros actos de gestión y a la participación limitada o no en el haber social y en las ganancias" .<sup>56</sup>

En Europa, las acciones fueron ampliamente reconocidas en Bélgica, tímidamente en España, hasta antes de la Ley de Sociedades Anónimas del 17 de julio de 1951, y alguna vez en Francia se ha propuesto su adopción.

Pocos son los autores que se atreven a definir las acciones sin valor nominal y hay que agregar que en la mayor parte de los países europeos no se ha legislado sobre la materia, ni se conocen en la práctica dichas acciones, a excepción de los países mencionados.

A continuación mencionaremos algunas de las definiciones, que han establecido diversos autores.

Sussini, autor argentino,<sup>57</sup> las define como "una parte del número total de fracciones en que puede dividirse el interés total que toda compañía representa, expresada en unidades y no en términos de valor". La parte del capital de una Sociedad Anónima que, sin tener asignado en los estatutos un valor escrito en dinero, representa el número de partes alícuotas que corresponde a su titular en el capital de la compañía. Como se ve, aquí las definen como la parte del capital de la que es titular cada socio, la cual no se expresa en dinero sino en unidades.

Por su parte A. Bronfman expresa que "son aquellas en cuyo título no hay expresión de cantidad alguna, que no tiene un valor par determinado e inmutable y que solo representa una fracción del capital social", como por ejemplo, un cien milésimo o un millonésimo.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> SUSINI MIGUEL, *Acciones sin valor nominal*, Buenos Aires, p.108.

<sup>58</sup> DAVIS, A. *Sociedades Anónimas*, p. 227.

El doctrinista chileno, Raúl Varela dice al respecto: "Estas acciones se denominan así porque no llevan estipulado su valor, sino que expresan una cuota del capital social, por ejemplo: un milésimo o un diez milésimo del capital".<sup>59</sup>

Como se puede apreciar en las dos últimas definiciones, a pesar de contar con alguno de los elementos de las acciones sin valor nominal, más bien se refieren a las acciones de cuota, las cuales, como se mencionó anteriormente, contienen la expresión de la proporción que representan en relación al capital. En México autores como Mantilla Molina y Cervantes Ahumada, también denominan indistintamente a las acciones sin valor nominal y a las acciones de cuota.

Otro de los países que se pueden considerar como precursores en la reglamentación de estas acciones es Chile, donde se crearon el 20 de mayo de 1931, consagradas en el artículo 17 de su legislación.

En este caso la iniciativa para su regulación se debió al ex Ministro de Hacienda, don Carlos Castro Ruiz, quien había desempeñado el cargo de agregado comercial a la embajada de Chile en Washington, donde tuvo oportunidad de seguir de cerca el desarrollo de las acciones sin valor nominal en una época en que más de un tercio de las acciones que se cotizaban en la Bolsa de Valores de Nueva York pertenecían a corporaciones basadas en este nuevo sistema, por lo que al ver este auge, a su regreso a Chile, y ya como presidente de la Comisión Legislativa, no pudo resistirse a incorporar un artículo que contemplara un tipo de acciones que suponía de real provecho para la industria, ya que posibilitaba la afluencia al país de capitalistas norteamericanos interesados en establecerse.<sup>60</sup>

Considerando que Chile y Panamá son unos de los pocos países que prevén la posibilidad de emitir acciones sin valor nominal, resulta conveniente hacer una breve referencia de dichas legislaciones, para dar una panorámica más amplia al lector sobre la forma en que han sido adoptadas en otros países.

---

<sup>59</sup> Idem.

<sup>60</sup> Autores varios, *Sociedades Anónimas*, Civitas, p. 229.

Actualmente la Ley 18046 sobre Sociedades Anónimas de Chile, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981, en su artículo 4, fracción V prevé la existencia de las acciones sin valor nominal de la siguiente manera<sup>61</sup>:

*Artículo 4º.*- "La escritura de la sociedad debe expresar:

- 1) El nombre, profesión y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento;
- 2) El nombre y domicilio de la sociedad;
- 3) La enunciación del o de los objetos específicos de la sociedad;
- 4) La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dice, tendrá este carácter;
- 5) El capital de la sociedad, el número de acciones en que es dividido con indicación de sus series y privilegios si los hubiere y si las acciones tienen o no valor nominal; la forma y plazos en que los accionistas deben pagar su aporte, y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero..."

Como se puede apreciar a diferencia de nuestra legislación, donde en caso de que sean acciones con valor nominal hay que expresar el monto de éste, la legislación chilena establece únicamente la necesidad de señalar en la escritura constitutiva si son acciones con valor nominal o no, ya que dicho valor nominal no será permanente sino que variará y se actualizará cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de dicha Ley, el cual dice lo siguiente:

*Artículo 10.*- " El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultante de la distribución de la revalorización del capital propio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el directorio, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la junta, deberá previamente distribuir en forma proporcional la

---

<sup>61</sup> Ley 18046 sobre Sociedades Anónimas de Chile.

revalorización del capital propio entre las cuentas del capital pagado, las de utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio.”

Sobre esto último el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas, en sus artículos 6, 7, 8, 9 y 10, es el que regula de una manera más amplia la forma en que habrá de realizarse dicho aumento del capital y del valor nominal de las acciones, pero siempre dejando en claro la posibilidad de que existan acciones sin valor nominal, como se puede apreciar del contenido de los siguientes artículos:

*Artículo 6.-* “ De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Número 18.046 la modificación de pleno derecho del capital social que se produzca por la capitalización proporcional de la revalorización del capital propio, no afectará al número de acciones emitidas por la sociedad y sólo incrementará el capital social, el pagado de ésta y el valor de sus acciones, favoreciendo incluso a las acciones de la sociedad que ésta posea en cartera, por haberlas adquirido en conformidad a la ley.

El valor nominal de las acciones, si lo hubiere, se expresará hasta con dos decimales. Los excedentes que resultaren incrementarán la revalorización que corresponda a capital para el próximo ejercicio.”

*Artículo 8.* “El capital de la sociedad y el valor nominal de sus acciones, si lo hubiere, aumentarán en la misma proporción que lo hiciera el capital pagado, luego de aprobada la distribución a que se refieren los artículos precedentes.”

Asimismo la Ley número 32 sobre Sociedades Anónimas de Panamá, de fecha 26 de febrero de 1927, contempla la existencia de acciones sin valor nominal, pero regulando a éstas y a las acciones ordinarias de una manera distinta, ya que prevé la posibilidad de que puedan existir acciones de distinto valor pertenecientes a distintas series, y en el caso concreto de las acciones sin valor nominal, establece las formas en que se les puede asignar valor a estas acciones al momento de emitir las y venderlas, las cuales no están necesariamente ligadas al patrimonio o capital social.

Entre los artículos de la ley mencionada con anterioridad<sup>62</sup>, que contienen alguna disposición relativa a las acciones sin valor nominal, se encuentran los siguientes:

*Artículo 2.-* "Las personas que deseen constituir una Sociedad Anónima, suscribirán un pacto social que deberá contener...4).- El monto del capital social y el número y valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta ley..."

*Artículo 7.-* "Una Sociedad Anónima constituida de acuerdo con lo previsto en esta ley podrá reformar su pacto social en cualquiera de sus cláusulas...En consecuencia, podrá la sociedad: variar la cantidad de sus acciones o de cualquier clase de sus acciones suscritas al tiempo de la reforma; variar el valor nominal de las acciones suscritas de cualquier clase; cambiar acciones suscritas de una clase que tengan valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase o de otra clase de acciones sin valor nominal; cambiar acciones suscritas de una clase de acciones sin valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase o de otra clase de acciones con valor nominal..."

*Artículo 22.-* "Las sociedades anónimas podrán crear y emitir acciones sin valor nominal, siempre que en el pacto social se haga constar:

- 1.- La cantidad de acciones que puede emitir la sociedad.
- 2.- La cantidad de acciones con valor nominal, si las hubiere, y el valor de cada una.
- 3.- La cantidad de acciones sin valor nominal.
- 4.- Una u otra de las siguientes declaraciones:
  - a) Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más una suma determina con respecto a cada acción sin valor nominal que se emita y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la junta directiva; o
  - b) Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más el valor que la sociedad reciba por la emisión de las acciones sin valor nominal y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la junta directiva;

También se podrá hacer constar en el pacto social una declaración adicional al efecto de que el capital social no será menor a la suma que allí mismo se fije."

---

<sup>62</sup> Ley sobre Sociedades Anónimas de Chile; [www.legalinfo-panama.com](http://www.legalinfo-panama.com).

*Artículo 24.-* "La Sociedad Anónima podrá emitir y vender las acciones in valor nominal que esté autorizada para emitir, por la suma que se estipule en el pacto social; por el precio que se crea equitativo, a juicio de la Junta Directiva; por el precio que de tiempo en tiempo determine la Junta Directiva, si el pacto social lo autoriza; o por el precio que determinen los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho a voto."

#### **IV.7. Valor de las acciones sin valor nominal.**

Es cierto que las acciones sin valor nominal no expresan en su texto una cifra correspondiente del capital, sino solo una parte alícuota de éste, que se determina en el momento de conocer su cuantía<sup>63</sup>. Sin embargo, estas acciones tienen precio, valen algo. Pero, ¿quién o cómo se les fija su valor nominal?.

En la práctica norteamericana hay tres sistemas para la valuación de estas acciones: el precio se lo fijan los fundadores, la sociedad misma ya existente (la Asamblea de Socios o el Órgano de Administración), o se deja a las alternativas del mercado bursátil. En los dos primeros casos, todos los defectos que puedan tener las acciones que expresan un valor nominal, se repiten, y además se priva a los títulos de un dato objetivo, para quedar expuestos a la prudencia o imprudencia de los fundadores o del órgano que les fija un precio. En el tercer caso, el más frecuente y más lógico, las acciones no serán de igual valor, y si conceden los mismos derechos a sus tenedores, ello es injusto, en cambio, si no conceden los mismos derechos, violan el principio básico de paridad de tratamiento a los accionistas.

Los juristas norteamericanos consideran que es absolutamente innecesario que el monto del capital social sea determinado por referencia al valor nominal o a la par de las acciones emitidas por la sociedad, para ellos no tiene relevancia el hecho de que las acciones representan las sumas de dinero con que se ha contribuido a la formación del capital social.

Una de las ventajas principales que se le atribuyen a este tipo de acciones estriba en que no existe disparidad entre el valor nominal y el valor real de las

---

<sup>63</sup> Para determinar el valor real de las *no par value shares*, Fletcher afirma "the true value of a share of no par value stock is determined by dividing the total net assets of the corporations by the number of shares outstanding", es decir, "el valor real de las acciones sin valor nominal se determina dividiendo el total de los activos de la sociedad entre el número total de acciones"

acciones y predomina más que la idea de una suma de dinero, la de participación en la sociedad, sin embargo en la práctica norteamericana se distinguen dos tipos de estas acciones, las *true no par stocks*, que son las verdaderas acciones sin valor nominal y cuyo monto y capital social no aparece ni en los títulos ni en los estatutos, y las *stated-value no-par stocks*, cuyo valor y capital aunque no se expresan en los títulos sí aparecen en los estatutos, siendo éstas últimas las que el legislador ha introducido en nuestro sistema; pero sus supuestas ventajas son relativas, toda vez que sí aparece en los estatutos sociales la cifra del capital social y la expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a éstos, se podrá obtener el valor nominal, el cual al compararse con las cifras que aparecen en los informes financieros que anualmente rinde la sociedad podrá darnos el valor contable. Por lo que el llegar a conocer el valor nominal de las acciones que no lo expresen en su propio cuerpo, solo será posible teniendo acceso a la escritura constitutiva, o en caso de que la emisión sea posterior, mediante la lectura del acta de Asamblea General de Accionistas, que haya aprobado dicha emisión; documentos en los cuales si debe manifestarse el monto del aumento de capital y la cantidad de acciones que lo representaron.

Por otro lado hay que destacar que las llamadas *non par share values*, tampoco están libres de los inconvenientes, que se pueden dar en relación con los riesgos que trata de conjurar el modelo de regulación basado en la rigidez de las menciones estatutarias referentes al capital y su división en acciones. Evitar la devolución injustificada de aportaciones a los socios, y la eliminación de emisiones bajo la par son problemas que deben resolverse por uno y otro modelo; de igual modo que debe determinarse la medida en que cada accionista participa en la vida social y en el disfrute de derechos, ya que todo lo que de medible hay en la Sociedad Anónima se delimita por el valor de las acciones y si este valor no es el valor nominal, tendrá que ser un valor suficientemente contrastado y objetivable para todos. Por lo mismo se ha establecido como precio mínimo para la emisión de acciones sin valor nominal "su par contable".<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup>Autores varios, *Derecho Societario*, p .p. 31-33.

En relación con la difusión que estas acciones han tenido, sería conveniente transcribir algunas palabras del autor Ascarelli, citadas por Rodríguez y Rodríguez<sup>65</sup> quien señala:

" Para la tutela de tercero, encontramos normas que tratan de proteger la integridad del capital social, al mismo tiempo que, por todas partes, se van multiplicando las sanciones penales contra la inobservancia de esas normas y de las que establecen la publicidad social.

La mayor frecuencia con que en las sociedades anónimas norteamericanas los suscriptores y accionistas son atraídos por ilusorios espejismos, se debe, tal vez, en parte, al menor desenvolvimiento de estas normas y en el permiso allí concedido para la emisión de acciones sin valor nominal.

Admitiendo las acciones sin valor nominal se hace imposible el concepto de capital social (como contrapuesto al de patrimonio), y se hacen imposibles muchas de las normas que vienen a garantizar la necesaria correspondencia entre patrimonio y capital social. Al contrario, en las legislaciones de la Europa continental y de América Latina la tutela de los acreedores sociales está apoyada justamente en estas normas.

Esta orientación de las legislaciones europeas y latinoamericanas es la que explica la razón de que en estas legislaciones, el capital suscrito debe mencionarse en todos los actos y en todos los documentos de una Sociedad Anónima."

En los Estados Unidos de Norteamérica, donde tuvieron origen estas acciones, se ha iniciado una corriente en contra de las mismas, por considerar que sólo han servido para defraudar los intereses del público y del fisco.

Como se puede apreciar la expresión o no del valor nominal de las acciones, no puede contemplarse en general como un asunto de ventajas o desventajas, puesto que ambos sistemas tienen sus pros y sus contras, incluso las investigaciones empíricas desarrolladas en Estados Unidos sobre la superioridad de uno u otro sistema no son en absoluto concluyentes, y ponen de relieve que, con mención del valor nominal o sin él, se han producido prácticas irregulares. Por lo tanto la tarea consiste en tratar de resolver cuál es el modelo aplicable a nuestro ordenamiento; para ello habiendo analizado a lo largo del presente estudio las disposiciones que autorizan la emisión de acciones sin valor nominal, las ventajas y desventajas que se le han atribuido a las mismas y los motivos que llevaron al legislador a

---

<sup>65</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Porrúa, p. 283.

contemplarlas, se desprende que nuestra ley está basada en un sistema de acciones provistas de valor nominal, y que la sola disposición que las contempla, no se opone estrictamente al espíritu de la ley, sino que simplemente no se adapta al sistema general de las acciones y del capital, ya que de la sola interpretación del propio artículo 125, fracción IV, se advierte el hecho que en los títulos se podrá omitir señalar el valor nominal de las acciones y el importe del capital social, caso en el cual en la escritura constitutiva también se podrá omitir el valor nominal de las acciones, pero no el monto del capital social ni el número que acciones en que estará dividido, sin que fuera de esto se ocasione ningún otro tipo de modificación en la vida y funcionamiento de la sociedad, pues en la práctica también estas acciones tienen un valor nominal.

## CONCLUSIONES

1.- La Ley General de Sociedades Mercantiles regula distintos tipos sociales, cuyas diferencias esenciales estriban en dos puntos básicos: el primero, referente a la manera como responderá el socio de las obligaciones sociales, y el segundo se relaciona con el tipo de interés que los socios tengan entre sí.

2.- En relación a lo anterior, existen sociedades en las que la responsabilidad del socio es ilimitada y en las que además el interés de los socios se inclina a la figura o calidad del mismo. El mejor ejemplo de lo anterior es la Sociedad en Nombre Colectivo.

3.- Además de lo anterior, existen otros tipos sociales en los que lo que importa la aportación que el socio pueda hacer a la sociedad, independientemente de su calidad personal, así como limitar la responsabilidad del socio frente a los actos sociales, tal y como sucede en la Sociedad Anónima.

4.- Independientemente de cómo han sido clasificadas por la doctrina, la Sociedad en Comandita y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, adoptan una postura intermedia, es decir, ni se inclinan completamente a la figura del capital ni a la figura de la persona, teniendo disposiciones que figuran en torno a ambos conceptos; la diferencia primordial entre ellas es que en las primeras existe la figura del socio que puede responder de manera ilimitada y en la segunda la responsabilidad de los socios se limita al monto de sus aportaciones.

5.- La Sociedad Anónima es en la actualidad el tipo social al que más recurren las personas que desean iniciar un negocio, puesto que es la figura que satisface en mayor medida los requerimientos y necesidades del comerciante, considerando entre otros, los siguientes motivos:

a) Porque a través de ellas es posible limitar la responsabilidad y por lo tanto el riesgo de los accionistas, ya que éstos responderán únicamente hasta el monto de sus aportaciones.

b) Por la existencia de las acciones, se posibilita transmitir sin mayores restricciones el carácter de socio y realizar transacciones comerciales sobre éstos títulos sin mayores formalidades.

c) Por su extensa regulación acerca de su forma de organización interna, lo cual facilita su funcionamiento.

6.- El capital social y patrimonio social son dos conceptos a los que con frecuencia se les ha concebido erróneamente e incluso se les ha tratado de manera indistinta, a pesar de que son dos conceptos que se integran de distinta manera.

El capital social es la cifra aritmética fijada por los socios, que se integra inicialmente por la suma de todas las aportaciones de éstos y posteriormente además por la inclusión de otras partidas determinadas expresamente en asamblea, por lo que es estable y fijo.

El patrimonio social en cambio, es el importe que resulta de sumar todos los activos, bienes y valores, incluido el capital social, de los cuales es titular la sociedad en un momento determinado y cuya determinación no está ligada a la voluntad de los socios, es decir, posee un carácter esencialmente volátil, ya que sufre las constantes variaciones que el éxito o fracaso de las operaciones sociales le imprimen.

7.- En las sociedades en las que predomina el elemento capital sobre el personal, entiéndase en nuestro Derecho como Sociedad Anónima, en términos generales, la palabra acción representa tres conceptos básicos: a) designa cada una de las partes en que se dividió el capital social; b) el Derecho Patrimonial y Corporativo que corresponden a su titular, y c) el documento que representa la calidad de socio o accionista, es decir, que certifica el status jurídico de socio accionista por ser portador legítimo del título acción.

8.- Concretamente, la acción es el título valor probatorio, constitutivo y dispositivo necesario para el ejercicio de los derechos de socio respecto a lo que estatutaria y legalmente le corresponda en la participación del ente colectivo.

9.- Dependiendo del parámetro o base que se tome para conocer el valor de la acción, podemos distinguir tres valores distintos de dichos títulos:

a) Su valor nominal, que se refiere al monto relacionado con la fracción del capital social que cada acción representa y que resulta de dividir el importe total del capital social entre el número de acciones.

b) Su valor real o contable, que se refiere al monto que resulta de dividir el patrimonio social entre el número de acciones.

c) Su valor comercial o bursátil, que se obtiene de las cotizaciones de la acción al negociarse dentro o fuera de bolsa, el cual dependerá de diversos factores externos como son las condiciones del mercado, el posicionamiento de la empresa, su rentabilidad, estabilidad, infraestructura, etc, y por lo que lo más frecuente es que dicho valor no coincida con el valor nominal o real de las acciones, ya que no se determina en función del patrimonio o del capital social.

10.- La Ley General de Sociedades Mercantiles prevé diversos tipos de acciones, las cuales, atendiendo a su valor nominal, pueden clasificarse en dos: acciones con valor nominal y acciones sin valor nominal, cuya diferencia esencial reside únicamente en que se establezca o no en el texto del título, la expresión del valor nominal de la acción y la referencia al capital social.

11.- Las acciones sin valor nominal, representan una figura importada del Derecho norteamericano, e insertada en nuestra legislación sin mayor adecuación o explicación, lo cual provoca confusión en cuanto a su concepción y utilización.

12.- Las acciones sin valor nominal, no son las llamadas por la mayoría de la doctrina acciones de cuota, ya que éstas últimas indican en su texto el tanto por ciento o fracción que la acción representa en el capital social, y las primeras

simplemente omiten en su texto cualquier referencia al valor nominal y al capital social.

13.- La regulación que nuestra legislación hace del concepto capital social y de acciones en general, limita y disminuye la posibilidad de obtener las ventajas que se le han atribuido a este tipo de acciones, ya que independientemente del fin que se busque con las mismas, siempre será posible, aunque no se exprese en el título, obtener su valor nominal, dividiendo el monto del capital social entre el número de acciones propias suscritas, por lo que lo correcto es hablar únicamente de acciones sin expresión de valor nominal.

14.- En atención a lo anterior, las únicas ventajas que de manera general y objetiva se pueden atribuir a las acciones sin expresión valor nominal en México, son las siguientes:

a).- Evitan las molestias de una nueva emisión cuando se aumenta o disminuye el capital social, siempre y cuando no se altere el porcentaje de participación de los accionistas respecto del capital social y por lo tanto no varíe el número total de acciones, como es en los casos de aumentos derivados de capitalización de utilidades, reservas en general u otras partidas, por aportación proporcional de todos los socios, o disminuciones derivadas de pérdidas.

b).- Motivan a los futuros adquirentes de estas acciones, a averiguar el valor de éstas, puesto que con el simple título no tienen ninguna referencia de valor, sin llegar al extremo de afirmar que eviten fraudes o abusos al momento de su enajenación.

15.- Por lo que se refiere a las desventajas que puede acarrear la emisión de acciones sin expresión de valor nominal, se enumeran de manera general las siguientes:

a).- Dificultan las investigaciones de terceros respecto de la parte no exhibida de capital.

b).- Se oponen a la tendencia general de la legislación mexicana de que las acciones deben tener un valor nominal.

c).- Pierden en mayor grado que las acciones con valor nominal, las características y naturaleza de los títulos valor.

d).- Crean confusión en cuanto a su manejo y funcionamiento, así como falsas expectativas a sus tenedores y a los órganos de la sociedad emisora, constatándose lo anterior con la gran cantidad de supuestas ventajas que se les han atribuido a éstas acciones y que en realidad no operan en nuestro derecho.

16.- Por último, debe señalarse que aunque las acciones sin valor nominal propiamente dichas no existen en nuestra legislación, el esquema viable bajo el cual pueden funcionar, es aquel en que el patrimonio social sea el parámetro estatutario para determinar el valor de las mismas, ya que en virtud de que el patrimonio varía constantemente, sí se justificaría la existencia de éstas acciones.

## PROPUESTA

En realidad, la finalidad primordial del presente trabajo es presentar el panorama jurídico general que regula a las acciones sin expresión de valor nominal y evidenciar el hecho de que muchas de las ventajas, desventajas y formas de operación que la doctrina ha atribuido a las mal denominadas acciones sin valor nominal, no son del todo precisas y carecen de un sustento legal, ya que se ha pretendido que las supuestas ventajas obtenidas con estas acciones en los Estados Unidos se apliquen también en nuestro sistema sin que al efecto se hayan hecho las adecuaciones legales necesarias.

Sin embargo, a efecto de no dejar inconcluso este trabajo, es menester realizar alguna propuesta general que procure terminar con la confusión que gira en torno a estas acciones.

De acuerdo con las conclusiones del presente trabajo, nuestra propuesta es, por considerarla como la solución más sencilla, adecuada y acorde a toda nuestra regulación en materia de sociedades, la de eliminar en definitiva la existencia de las acciones sin expresión de valor nominal y acabar con ello con las confusiones en cuanto al uso y funcionamiento de estas acciones, ya que al considerar que nuestra reglamentación societaria, en el caso de la Sociedad Anónima, gira en torno a la existencia de un capital social dividido en acciones, por lo cual en nuestro sistema no existen acciones sin valor nominal, únicamente existen aquéllas que no lo expresan en el título, circunstancia que es intrascendente para la sociedad, ya que este valor siempre podrá obtenerse, existiendo además los otros valores que se le pueden dar a las acciones y que han quedado explicados en este trabajo.

Sostenemos la conveniencia de esta propuesta, tomando en consideración que en nuestro país el valor nominal de las acciones no está ligado al patrimonio social, y para obtener las ventajas de las acciones sin valor nominal propiamente dichas, se tendría que eliminar el concepto de capital social, dejando únicamente vigente el

concepto de patrimonio social; circunstancia que implicaría un cambio total en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## BIBLIOGRAFÍA

- Autores varios. *Derecho de Sociedades Anónimas*, Tomo II, Volumen I, Civitas, España, 1978.
- BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1989.
- \_\_\_\_\_ *Tratado de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1994.
- \_\_\_\_\_ *Temas de Derecho Mercantil*, UNAM, México, 1983.
- \_\_\_\_\_ "Las acciones sin valor nominal". Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Porrúa, México, Año III, Núm.8, Mayo-Agosto, 1950.
- CABANELLAS , Guillermo. *El contrato de sociedad*, Herialta, S.R.L., Argentina, 1994.
- CASO, Ángel. *Derecho Mercantil*, Cultura, México, 1943.
- CERVANTES, Ahumada Raúl. *Derecho Mercantil*, Herrero, México, 1995.
- DAVIS, A. *Sociedades Anónimas*, Tomo 1, Chile, 1990.
- *Delaware Corporation Law Annotaded.*
- DE PINA, Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1988.
- DE SOLA, Felipe. *Derecho comercial comparado*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1978.
- \_\_\_\_\_ *Sociedad por acciones en Derecho*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964.
- \_\_\_\_\_ *Tratado de Sociedades por acciones en Derecho Comparado*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1957.

- FIERRO- MÉNDEZ, Heliodoro. *Sociedades, Legislación, Conceptos y Doctrinas*. Ediciones Doctrina y Ley Limitada, Santafe de Bogotá D.C., 1997.
- FRISCH, Philipp Walter. *La Sociedad Anónima Mexicana*, Harla, México, 1994.
- GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*, Harla, México, 1996.
- GARRIDO, Victor Manuel. *Estudios sobre la Sociedad Anónima*, De Palma, Buenos Aires, 1988.
- GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1984.
- GLAGIARDO, Mariano. *Sociedades Anónimas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
- GUADARRAMA LÓPEZ, Enrique. *Las sociedades Anónimas, Análisis de los Subtipos Societarios*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
- GUTIÉRREZ, Amado Athié. *Derecho Mercantil*, McGraw-Hill México, 1997.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ Guillermo. *Lecciones de Derecho Mercantil*. Tecnos, S.A., Madrid, 1998.
- *Ley General De Sociedades Mercantiles*, Editorial McGraw-Hill, México, 1998.
- *Ley General De Títulos Y Operaciones De Credito*, Editorial McGraw-Hill, México, 1998.
- *Ley General De Instituciones Y Sociedades Mutualistas De Seguros*, Ediciones Delma, México, 1997.
- *Legislación Mercantil Y Leyes Conexas*, Ediciones Andrade, S.A., México, 1976.
- MACEDO, J.H. *Ley General de Sociedades Mercantiles comentada*, México, 1986.
- MALAGARRIGA, Carlos C. *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963.

- MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1998.
- MUÑOZ, Luis. *Derecho Mercantil*, Herrero, México, 1952.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando. *Comentario al régimen de las sociedades mercantiles*, Civitas, Madrid, 1992.
- RODRÍGUEZ, Joaquín. *Tratado de sociedades Mercantiles*, Porrúa, México, 1977, 534 p.
- RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Mercantil*, Porrúa, México.
- SUSSINI, Miguel. *Los Dividendos de las Sociedades Anónimas*, de Palma, Buenos Aires, 1951.
- [www//sehp.gob.mx/docs./glosario/c.html](http://www/sehp.gob.mx/docs./glosario/c.html)
- [www.asesor.com,pe/teleley/tratamiento.htm](http://www.asesor.com.pe/teleley/tratamiento.htm)
- [www/sociedadanonima.cbj.net/](http://www.sociedadanonima.cbj.net/)
- [www.legalinfo-panama.com](http://www.legalinfo-panama.com)

## GLOSARIO

### Acciones:

Son los títulos-valor que representan una parte del capital social, y que confieren a sus tenedores los derechos correspondientes a su calidad de socios.

### Acciones sin valor nominal:

Son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social, en el título o documento que las representa.

### Capital Contable:

Monto del patrimonio de una sociedad mercantil integrado por el capital social menos las pérdidas acumuladas.

### Capital Social:

Masa de los bienes de una sociedad mercantil fijada como capital en la escritura constitutiva de la misma, expresada en moneda de curso legal y que representa el valor de las aportaciones de los socios.

### Patrimonio Social:

Monto que se integra por la suma de todos los bienes, valores y bienes, incluido el capital social de la sociedad.

#### Sociedad Anónima:

Es la sociedad mercantil, considerada como la principal exponente de las sociedades de capitales, que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

#### Valor nominal:

Es el monto que expresa la parte del capital social que una acción representa, y que resulta de dividir el capital social entre número total de acciones.

*Servitesis*

OTRA OPCION PARA SU TESIS

**615-18-61**

AV. MEXICO 2210

(CASI ESQUINA CON AMERICAS)

